

368



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

*2FE*

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO  
INSTRUMENTOS JURIDICOS DE INTEGRACION  
REGIONAL (CASO AMERICA LATINA)

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**GENARO RAMIREZ PEREZ**

ASESOR: DOCTOR ELIAS POLANCO BRAZE  
BRAZA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADECIMIENTOS**

"A DIOS, POR PERMITIRME SER UN  
SER PENSANTE".

"A MIS PADRES, POR ENSEÑARME LO  
BONDADOSO DEL TRABAJO Y DEL ESFUERZO  
YA QUE SU AMOR Y EJEMPLO FORJÓ EN MI  
UN APRECIO INVALUABLE DE LA VIDA"

"AL GRAN AMOR DE MI VIDA, PORQUE  
SU CARIÑO Y COMPRENSIÓN SIEMPRE  
FUERON FUNDAMENTALES PARA LA  
REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO"

"AL MAGISTRADO LICENCIADO  
MARIO ROBERTO CANTU BARAJAS,  
POR SER CLARO EJEMPLO DE LA  
HONESTIDAD Y DEL TRABAJO"

"AL DOCTOR ALBERTO PEREZ DAYAN  
POR LA CONFIANZA Y APOYO  
BRINDADOS"

"AL LICENCIADO FERNANDO  
RODRIGUEZ ESCARBEGA POR  
SU AMISTAD SINCERA"

"AL DOCTOR ELIAS POLANCO BRAGA  
POR SUS ATINADOS CONSEJOS AL  
DIRIGIR EL PRESENTE TRABAJO DE  
INVESTIGACION"

"A TODOS LOS PROFESORES E  
INSTITUCIONES EDUCATIVAS  
QUE FORMARON EN MI UN  
HOMBRE DE PROVECHO"

"A LOS SEÑORES LICENCIADOS:  
ARMANDO SEDANO ORTIZ  
GABRIEL COSTILLA HERNANDEZ  
JUAN FRANCISCO CABRERA BARNICA  
AUGUSTO TIBURCIO TORAL  
CASIMIRO BARRON TORRES"

"AL SEÑOR MARIO POR SU  
AMABILIDAD Y GENEROSIDAD  
BRINDADAS"

"Y A TODOS MIS COMPAÑEROS  
POR SU AMISTAD Y ESTIMACION  
DESINTERESADAS"

**I N D I C E**

## I N D I C E

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I. LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

A. El texto del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia .....	1
B. Los tratados como fuente de Derecho Internacional Público .....	5
C. Principios fundamentales del Derecho de los tratados... 12	
1. El principio "pacta sunt servanda" .....	15
2. El principio "de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes" .....	16
3. El principio "de que el consentimiento es la base de la obligación jurídica" .....	16
4. El principio "de respeto a las normas del ius cogens" .....	19

#### CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION Y CONCLUSION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

A. Negociación .....	20
1. Determinación del Idioma .....	24
2. El texto de los tratados .....	27
B. La manifestación del consentimiento .....	30

1. La firma .....	32
2. El canje .....	34
3. La ratificación .....	35
4. La adhesión .....	44
C. Las reservas a los tratados internacionales .....	47
D. Registro y publicación de los tratados internacionales.	52
E. La interpretación de los tratados .....	54
F. Los efectos de los tratados .....	59
G. La extinción de los tratados .....	65
H. La cláusula "rebus sic stantibus" .....	67
I. Los tratados en el Derecho vigente en México .....	70
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	70
2. Código Civil para el Distrito Federal .....	86
3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal..	88
4. Ley del Servicio Exterior Mexicano .....	89

**CAPITULO III. LA SOBERANIA DEL ESTADO Y SU VIGENCIA EN LA  
INTEREACION REGIONAL EN EL AMBITO DEL DERECHO  
INTERNACIONAL PUBLICO.**

A. Significado jurídico de la soberanía del Estado en Derecho Internacional .....	91
B. Equilibrio entre soberanía del Estado y Derecho Internacional .....	105
1. El principio de igualdad de "estatus jurídico" de los Estados ante el Derecho Internacional .....	111



2. El principio de no intervención .....	117
3. El principio de auto-determinación .....	119
C. La relevancia del consentimiento en las relaciones integracionistas de los Estados .....	121
1. Consentimiento del Estado como requisito necesario para la integración regional, expresado en la conclusión de los tratados .....	121
2. Obligación de comportamiento y el principio de buena fe en la integración regional .....	129
D. La esencia de la soberanía de los Estados en el establecimiento de una integración regional .....	133

**CAPITULO IV. LA IMPORTANCIA DE UNA ESTRUCTURA JURIDICA  
INTERNACIONAL PARA UNA POSIBLE Y NECESARIA  
INTEGRACION REGIONAL.**

A. Condición actual del problema (caso América Latina)...	137
B. La necesidad de una integración regional en América Latina .....	142
C. Estrategia y alcance del regionalismo .....	149
D. Aspectos generales y posibles de la integración regional en América Latina .....	155
E. Mecanismos Diplomáticos para lograr una unificación regional .....	162
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>171</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>185</b>

## **I N T R O D U C C I O N**

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de investigación denominado " Los Tratados Internacionales como Instrumentos Jurídicos de Integración caso América Latina ", estará dirigido a visualizar un panorama general de la importancia jurídica que implica la creación de los tratados internacionales; por lo que su finalidad última será el de aportar una función integral de la trascendencia legal que significan los tratados internacionales para la prosperidad y desarrollo de todas aquellas naciones involucradas en el proceso integracionista de la comunidad internacional.

Así tenemos que en el primer capítulo defino y ubico a los Tratados Internacionales como una de las fuentes más importantes en la actualidad que nutren, renuevan y vigorizan al Derecho Internacional Público, señalando además a ciertos principios fundamentales del Derecho de los Tratados como aquellas directrices lógico-jurídicas rectoras para el buen entendimiento de las relaciones convencionales entre los Estados. En el segundo de los capítulos desarrollo la estructura legal, vertebral del presente trabajo, al analizar cada una de las etapas que comprenden al procedimiento de elaboración y conclusión de los tratados internacionales. Por lo que hace a la tercera parte del trabajo, abordé el tema de la Soberanía del Estado y la Integración Regional, tópico escabroso y delicado, pero en el que pretendo aportar y reafirmar esencialmente la validez de dicha facultad del

Estado, al sustentar que la Soberanía es condición de existencia para toda Nación en el ámbito internacional, y que la integración regional no implica transgresión alguna a dicho atributo, ya que la cooperación internacional y la integración de los Estados se logra sólo con países soberanos e independientes, porque de lo contrario no se podría hablar de cooperación e integración sino de subordinación e invasión a esferas de la competencia exclusiva de los estados. En el último de los capítulos, expongo la necesidad de consolidar las bases legales funcionales en el Derecho convencional Internacional, a través de la participación activa de los Estados, condicionando a ésta a un planteamiento de estrategias en forma conjunta para lograr sentar bases en la creación de instrumentos jurídicos convencionales, lo que redundaría en Tratados Internacionales justos, equilibrados y eficaces para soporte de toda integración regional.

Ahora bien, una vez establecido el tema principal del trabajo a desarrollar como su cronología, es pertinente señalar las causas principales que motivaron mi atención a la investigación, las que a mi parecer son partes de un todo, es decir, es una propuesta integral, ya que al definir a los Tratados Internacionales como la fuente más importante del derecho Internacional, así como al describir sus formas de creación, resultaron ser el punto de partida para entrar de lleno a un tema tan delicado como lo es la soberanía del Estado y la integración regional, lo que me condujo finalmente a establecer que dicha integración se logra a

través de la conciencia y armonía internacional fincada siempre en bases legales justas y claras entre los países comprometidos con las instituciones creadas por el Derecho Internacional Público.

En este sentido como la propuesta es integral y la aportación o finalidad última que pretendo, está encaminada a unir a cada una de las partes que conforman mi trabajo de investigación, podría concluir que la importancia o trascendencia que implica la ciencia del Derecho en la formación de los instrumentos jurídicos convencionales tendrá que manifestarse plenamente y nunca retraerse a intereses individuales, en este sentido solamente así se podrán alcanzar beneficios mutuos para los Estados que respeten y hagan respetar las Instituciones Jurídicas Internacionales.

## CAPITULO I

### LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

- A. El texto del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- B. Los tratados como fuente de Derecho Internacional Público.
- C. Principios fundamentales del Derecho de los tratados.
  - 1. El principio "pacta sunt servanda"
  - 2. El principio "de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes"
  - 3. El principio "de que el consentimiento es la base de la obligación jurídica"
  - 4. El principio "de respeto a las normas del ius cogens"

**CAPITULO I    LOS TRATADOS    INTERNACIONALES COMO FUENTE DE  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**

**A. EL TEXTO DEL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE  
INTERNACIONAL DE JUSTICIA.**

Una descripción aceptable de las formas de creación de las normas internacionales, se encuentra contenida y compendiada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas; aceptación generalizada por la mayoría de los tratadistas y doctrinarios del Derecho Internacional Público.

Ya que debido a la existencia de diversos obstáculos, causados principalmente por la falta de acuerdo y por las exageraciones y restricciones de la postura tradicional acerca del origen y naturaleza de las normas internacionales, como señala César Sepúlveda, " han originado la discordancia de ideas y opiniones entre los juristas y estudiosos de Derecho Internacional Público, acerca de la determinación de un ordenamiento o catálogo (Código, estatuto, etc.) de aceptación generalizada a nivel internacional, en donde se encuentren establecidas las distintas formas de creación de Derecho Internacional Público." (1)

A lo anterior se agrega por su reflexiva apreciación, el

---

(1) Sepúlveda, César.    Derecho    Internacional    Público.  
Editorial Porrúa, S.A. 16a Edición. México, 1991. pág 92.

comentario del autor G. Tunkin, en el sentido de que "a la imposibilidad de existencia de un organismo Internacional que realice funciones de ente legislador, se tendrá como consecuencia la ausencia de un Derecho Internacional codificado vigente para toda la comunidad internacional; facultad legislativa que derive y quede instrumentada primordialmente por la voluntad expresa de la mayoría de los países del orbe." (2)

Indudablemente y como se podrá apreciar, la consecuencia inmediata de lo anteriormente referido, será una mayor adopción del texto del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas por parte de los distintos Estados, como el ordenamiento indicado, que establezca y enumere las distintas fuentes del Derecho Internacional Público. Aprobación que resulta lógica y posible, gracias a los antecedentes legales e institucionales que trae consigo el propio Estatuto.

En este sentido, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece:

"1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

---

(2) Tunkin, G. Curso de Derecho Internacional "Manual" Libro I. Editorial Progreso Moscú. Segunda Edición. Moscú URSS, 1980. pág.75.



- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; y
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59"

"2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio "ex aequo et bono" si las partes así lo convinieron".

El precepto en mención, da entrada a distintas críticas y comentarios, en el sentido de que no es un enunciado general, sólo es una expresión de Derecho aplicable a las controversias sometidas voluntariamente por los Estados litigantes a la resolución que dicte la Corte Internacional de Justicia, por lo tanto carecerá de toda validez universal como ordenamiento de aplicación general a nivel internacional en la regulación de la coexistencia jurídica de las Naciones del mundo.

Ahora bien, esta prescripción se encuentra inserta en un tratado general - la Carta de las Naciones Unidas y Estatuto anexo - que tiene la aceptación de la mayoría de las

naciones, lo cual, con cierta autoridad le hace darle carácter de derecho a las normas que provienen de ciertos procesos formativos ahí enunciados.

Otra serie de comentarios giran alrededor del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas en el sentido, principalmente, de una falta de prioridad o de jerarquía en la aplicación de las diversas fuentes; cuestión que no tiene importancia primordial, ya que como lo establece el profesor Modesto Seara Vázquez, "si hay un tratado en vigor entre las partes, la Corte debe aplicarlo en primer lugar, y solamente si no hay tratado acudirá a la costumbre. Lo delicado del asunto se presentaría cuando existe conflicto entre una costumbre y un tratado que se ha visto derogado tácitamente; lo que conlleva en sí a una decisión que el Juez debe tomar, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso." (3)

Una opinión, peculiarmente sugerente, señala que el artículo referido no establece concretamente una enumeración limitativa de las citadas fuentes, ya que bien podría ser ésta ejemplificativa. El artículo en comento, es claro y preciso al señalar todas las posibilidades de creación de normas de carácter Internacional. Ahora bien es considerable hacer mención a la omisión que se hace en el citado artículo

---

(3) Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. 10a Edición. México, 1984. pág. 62.

de dos posibles fuentes, "los actos unilaterales de los Estados" y las "determinaciones de los organismos Internacionales", mismas que la doctrina internacional avala como fuentes del Derecho Internacional Público.

Por lo tanto, y una vez establecida la importancia significativa que representa el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para el establecimiento e identificación de las fuentes del derecho Internacional Público, es deseable entrar de lleno al tema de los tratados internacionales como una de las principales fuentes que forman al Derecho Internacional Público.

#### **B. LOS TRATADOS COMO FUENTE DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.**

Es pertinente, antes de hacer el estudio particular de los tratados como fuente de Derecho Internacional Público, mencionar lo que se entiende por "fuente".

Dicho vocablo procede de la expresión latina "fons", "fontis" y alude al manantial de agua que brota de la tierra.

(4)

Para Claude Du Pasquier el término "fuente" crea una metáfora feliz ya que inquirir la fuente de una norma

---

(4) Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1954. pág. 57.

jurídica, es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de vida social a la superficie del Derecho. (5)

Carlos Arellano García, comenta " que las fuentes del Derecho constituyen los elementos del conocimiento relativos al origen de las normas jurídicas." (6)

En una idea personal, por fuente entiendo "aquello que da origen a algo", y si ese origen tiene como finalidad crear normas legales internacionales, se podrá llegar a la conclusión que por fuente de Derecho Internacional Público se comprenden aquellos procedimientos, mecanismos y actividades realizadas por los sujetos del Derecho Internacional, que traerán consigo la formación de un ordenamiento de carácter internacional, ya sea convencionalmente (tratados) o consuetudinariamente (costumbre).

En este mismo orden de ideas, y una vez hecha la conceptualización de lo que es "fuente", lo siguiente es definir que se entiende por "tratado internacional".

Existen varias definiciones de lo que se entiende por "tratado internacional", y aunque éstas sean numerosas no pierden ni dejan de tener, por tal motivo, una semejanza substancial entre sí, razón por la cual resulta propicio

---

(5) García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. 13a Edición. México, 1979 pág.32

(6) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. pág. 186.

desarrollar una definición lo más cercano a la generalidad, sobresaliendo por su singular definición la que desarrolla, al respecto Carlos Arellano García. "El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc. derechos y obligaciones." (7)

En concepto propio señalo: "El tratado internacional es el acuerdo expreso de voluntades, celebrado por escrito, concluido por los sujetos del Derecho Internacional Público, con la intención lícita de regular las relaciones entre ellos mediante la creación de derechos y deberes recíprocos."

Alejándome un poco de la tendencia tradicional, de fragmentar al concepto de "Tratado Internacional", para analizar y explicar cada una de sus partes componentes, resulta más interesante destacar la importancia, de lo que significa como fuente para el Derecho Internacional el Tratado Internacional. En opinión de distintos autores consultados, se encuentra una tendencia valorativa preferencial, en cuanto a la prioridad que se le da a los acuerdos internacionales sobre las demás fuentes del Derecho de Gentes, o más bien a una en especial, la costumbre

---

(7) Ibid.- pág. 189.

internacional.

Por lo tanto e independientemente de la generalidad de comentarios coincidentes entre sí, en relación a que por distintos motivos la fuente primordial que provee con ese carácter al Derecho Internacional Público, es el Tratado Internacional. Es sin duda alguna, que su existencia como principal instrumento legal, conformador de voluntades e intereses en la Comunidad Internacional influye de una manera continua, activa y abastecedora en la creación de la normatividad legal de las relaciones internacionales.

Lo que resulta lógico y comprensible, en cuanto a que el acuerdo internacional, se encuentra revestido de una variedad de características, que lo conllevan a una trascendencia expansiva en el campo de las relaciones internacionales.

Convencimiento que se encuentra sustentado en la peculiaridad que presentan los tratados internacionales como fuente más importante del Derecho de Gentes, ya que con ellos obra el consentimiento de los Estados Intervinientes en una relación contractual, en su carácter de altas partes contratantes, además de que tiene la virtud de concretar con precisión y claridad, por escrito las normas jurídicas Internacionales que vinculan a los Estados contratantes, es decir, es un derecho escrito inteligible, discutido por las partes, definido en una palabra. Reconocimiento que se encuentra plasmado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas cuando se asuere la decisión de los pueblos tendiente a "crear condiciones bajo las cuales puedan

mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones enmarcadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional". En este mismo sentido, Carlos Arellano García alude "que en el inciso a) del párrafo primero del artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, se vuelve a destacar la importancia de los tratados cuando se menciona la codificación del Derecho Internacional Público." (8)

Así, con una idea concluyente, al igual que Max Sorense, llegó a conceder la mayor importancia a los tratados internacionales, "por ser fuente escrita su precisión es considerable y hay una mayor certidumbre en cuanto al contenido del Derecho" (9)

Cita Tunkin. G., " que la Carta de las Naciones Unidas ocupa un lugar especial entre los tratados. Su artículo 103 prevee que en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los mismos miembros de las naciones Unidas en virtud de la Carta de la ONU y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la carta de la ONU. Esto significa que la Carta de las Naciones Unidas viene a estar por encima de todos los demás tratados internacionales." (10)

---

(8) Idem. pág. 190

(9) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. Traducción de Dotación Carnegie por la Paz Internacional. 1987. págs. 150-196.

(10) G. Tunkin. ob. cit. pág.76

Por otro lado, en cuanto a la clasificación y materias que constituyen el contenido de los tratados Internacionales, tenemos que, el autor Carlos Arellano García, divide en distintas materias el contenido de los mismos, como: políticas, comerciales, económicas, administrativas, financieras, culturales, tecnológicas, científicas, condición jurídica de los individuos (personas físicas y morales de derecho privado), constitución de organismos internacionales, conservación de la paz, alianzas, integración económica, etc.

Como se podrá apreciar, existen distintas y muy variadas materias que pueden ser el objeto de los tratados; a lo que queda remarcar, que no existe provisión alguna en relación con las materias sobre las que pueda versar un tratado, entendiéndose que el ámbito material es ilimitado y que la única cortapisa, es que, desde el punto de vista sustantivo, estén de acuerdo con la constitución y, desde el punto de vista formal, que se respete el procedimiento constitucional para la conclusión de los acuerdos internacionales.

Los estudiosos de nuestra Constitución, sostienen invariablemente, que la misma Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el Gobierno de la República; pero en lo que también están de acuerdo, es que los mismos no estén en pugna con los preceptos de la misma Ley Fundamental.

Pues bien, no podrá quedar como inadvertido el comentario en el sentido de que en la realidad internacional actual se concreta un número importante de tratados



internacionales que encierran como finalidad la unión comercial, es decir, que la materia que motiva su conclusión es puramente mercantil. Pauta que acontece gracias a las circunstancias económicas que se vislumbran con la apertura comercial mundial.

Ahora bien, en relación a la clasificación de los tratados internacionales, éstos se pueden ordenar a tendiendo a dos factores, uno relativo al fondo y otro al número de participantes. El más importante es el primero, según el cual pueden distinguirse dos clases de tratados:

- a) Los tratados-contrato, de finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado;
- b) Los tratados leyes destinados a crear una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria.

Con lo que respecta al número de participantes, se puede hablar de tratados bilaterales o bipartitas, cuando sólo hay dos partes, o de tratados multilaterales o multipartitas, cuando participan más de dos estados.

No dejo pasar la oportunidad de aclarar debidamente, que la inclinación personal hacia los tratados internacionales, como principal fuente del Derecho Internacional Público, obedece, entre otras causas ya comentadas, principalmente a las circunstancias de la época actual en que se desarrolla la convivencia interestatal; momento de la historia de la humanidad que atraviesa por una serie de cambios y transformaciones mundiales, tanto sociales, como políticos y

económicos, que exige y reclama de los Estados una nueva orientación de los instrumentos jurídicos internacionales que coadyuven a la madurez de los lazos de convivencia entre los pueblos del globo terráqueo, de manera tal que den seguridad total y efectiva en el nuevo orden internacional.

El sentir expresado no mengua, ni menosprecia la importancia fundamental que la COSTUMBRE INTERNACIONAL significa para el ORDEN INTERNACIONAL, incluso, y sin que se preste a una contradicción en cuanto a la postura original por mí planteada, es deseable dejar claro que la costumbre internacional, en orden a la jerarquía que se le debe dar en la tradición jurídica internacional, es base primordial de todo el sistema jurídico de las relaciones interestatales en el mundo, en otras palabras, gracias a la costumbre se han perfeccionado otras fuentes del Derecho Internacional Público a través del tiempo, incluso los propios tratados internacionales.

### **C. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE LOS TRATADOS.**

Primeramente resulta de un interés inquietante la observación que se pueda destacar acerca de la idea que existe en torno a los "Principios Generales del Derecho" los que se encuentran señalados por el artículo 38, párrafo primero, inciso c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para así después precisar una distinción entre éstos y los "Principios del Derecho Internacional". Los

primeros, los contenidos en el Estatuto, son aquellos que son aceptados en el Derecho Interno de cada Estado, y que son susceptibles de aplicación internacional; en cuanto a los "Principios del Derecho Internacional", serían aquellos que no tienen su origen en el Derecho interno, sino que son propios al Derecho Internacional.

Distinción que resulta interesante para la realización de una segunda, en el sentido de obtener y delimitar, de los "Principios del Derecho Internacional", a ciertas directrices jurídicas, que rijan únicamente al Derecho de los Tratados.

Ahora bien, con tal planteamiento podremos afirmar: primero, que al hablar de los "Principios Generales del Derecho", se alude necesariamente aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógica-jurídica, que orientan a la realización de valores jurídicos, principalmente justicia, seguridad, bien común y orden; o como lo expresa el profesor Carlos Arellano García, "son conceptos jurídicos fundamentales, es decir, que por su validez universal se preservan a través del tiempo y del espacio y, por lo tanto, constituyen una fuente formal desde el momento que sirven de base a la creación de normas jurídicas, bien generales, bien individualizadas." (11)

Y segundo, con la existencia de tales postulados jurídicos, los que denotan un valor universal para muchos

---

(11) Arellano García, Carlos.- ob. cit. pág. 197

sistemas legales en el mundo, ya que nacen de la reflexión lógica-jurídica de toda persona que se encuentre relacionada con el derecho, y que perduran a través del tiempo y del espacio, traspasando barreras geográficas para penetrar en toda conciencia humana capaz de entender los valores jurídicos supremos que orienten a las instituciones legales del hombre. Estas directrices hacen eco, trascendiendo más allá de las fronteras de cada país e insertándose en las conciencias internacionales, las que a su vez, encauzan conjuntamente a los principios rectores internacionales, que son fundamentales para regir debidamente las voluntades en la creación de normas rectoras de sus relaciones. Con lo anterior podemos decir que resulta inevitablemente un acondicionamiento sui generis, de los principios o directrices jurídicas ya existentes, tanto en derecho interno de cada Estado, como en el Internacional hacia el Derecho de los Tratados Internacionales ; adecuación que actúa en función de las necesidades legales que se presenten en la formación del derecho convencional internacional.

Por lo tanto, y partiendo de la idea inicial, en el sentido de que el origen de los principios generales del derecho, como el de los principios del Derecho Internacional Público, tienen una incidencia común, pues se trata de directrices con una misma naturaleza jurídica para los sistemas jurídicos Nacionales de cada Estado y para el Derecho Internacional. No obstante lo anterior en el Derecho Interno han cobrado carta de naturaleza.

En seguimiento a lo plasmado y reproduciendo la enumeración de una serie de principios fundamentales del derecho de los Tratados, el autor Modesto Seara Vázquez enumera una serie de principios (generales) del derecho de los tratados, y de los que podríamos mencionar los siguientes:

#### **1. PRINCIPIO "PACTA SUNT SERVANDA"**

De origen consuetudinario, recogido por la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26, afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe.

Algunas teorías encontraban en él la base del sistema jurídico internacional, como las provenientes de Kelsen y la Escuela de Viena y, aunque con ciertas modalidades, Dionisio Anzilutti.

"La seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos. En Viena se ha llegado a precisar, incluso, la imposibilidad de invocar el derecho interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto cuando esa violación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales, entre las que deberían de incluirse, en primer lugar las de orden constitucional; en efecto, aceptar la validez de esos tratados, sería, en cierto modo, premiar la mala fe de la otra parte, que no dejaría de darse cuenta

de que la conclusión del acuerdo se realiza en una forma irregular".

## **2. EL PRINCIPIO "DE QUE LOS TRATADOS SOLO CREAN OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES"**

El principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, o "res inter alios acta". Un tratado no puede en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente, no han podido dar su consentimiento. Pero tampoco puede enunciarse este principio de un modo absoluto, y en algunos casos, un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros.

## **3. EL PRINCIPIO "DE QUE EL CONSENTIMIENTO ES LA BASE DE LA OBLIGACION JURIDICA"**

El principio de que el consentimiento es la base de la obligación jurídica "ex consensu advenit vinculum"; es el resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

"En el texto de la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se especifican varios casos de invalidez de los tratados debido a vicios del consentimiento:

error (art. 48), fraude (art. 49), corrupción del representante de un Estado (art. 50), y coacción sobre un Estado mediante el uso o amenaza de la fuerza (art. 52). El valor práctico de estas disposiciones, en particular todas las referentes a la amenaza o uso de la fuerza sobre un Estado, nos inspira muchas dudas en cuanto a su posible eficacia, que depende del poder que respalda a cada una de las partes; es decir la realidad internacional muestra en muchas situaciones, que la falta de vicios en el consentimiento no es un requisito indispensable para la validez de los tratados. Los acuerdos concluidos por imposiciones de una parte más fuerte son válidos, en la medida en que la parte más fuerte conserva su preeminencia.

A la otra no se le permite reclamar la inexistencia del tratado, o su simple revisión (únicamente con el pretexto (por muy fundado que sea) de la falta de consentimiento real."

Lo anterior en el entendimiento de que los tratados concertados con ausencia de un auténtico consentimiento por alguna de las partes, no dejan por ello de tener validez, en la medida en que el equilibrio de fuerzas no se altere en perjuicio del país que impuso las condiciones, situación que con el tiempo se consolida y adquiere respetabilidad jurídica; percibiéndose claramente con esto, rasgos característicos de unilateralidad de la voluntad de un sólo país e imposición de condiciones en la creación de tratados de una sola de las partes, con lo que resulta, manifiestamente, una oposición patente y clara con los

principios jurídicos de igualdad, soberanía y libre consentimiento, que se deben entre las naciones.

Sin duda alguna, dicha situación continuará imperando en la medida en que se siga consintiendo la "hegemonía" de los países desarrollados, que influyen determinadamente en la Organización de las Naciones Unidas, sobre aquellas naciones que no cuentan con la capacidad militar y económica suficiente para lograr el equilibrio, de fuerzas en la "comunidad Internacional".

Otra realidad palpable que es pertinente destacar, y que pese a la imperfección organizativa de la estructura política internacional, es que han surgido una serie de cambios que se vislumbran en la "comunidad interestatal" encaminados a un acercamiento mutuo entre las naciones de los distintos continentes, muy en especial a los de la misma región, con la finalidad primordial de acrecentar las relaciones comerciales, con reglas claras, precisas, justas y razonables, que traigan consigo certidumbre en las intenciones de establecer y mantener relaciones favorables para cada una de las naciones que otorgan su consentimiento para ello. Lo que se podría traducir en una madurez internacional en cuanto a las relaciones interestatales atendiendo a una libre y eficaz voluntad de los pueblos, tendiente a la armonía de las obligaciones y derechos que se producirían con la concertación de los tratados o convenios internacionales.



#### 4. EL PRINCIPIO "DE RESPETO A LAS NORMAS DEL IUS COGENS"

El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1968, establece: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional que tenga el mismo carácter".

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO DE ELABORACION Y CONCLUSION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

- A. Negociación.
  - 1. Determinación del Idioma
  - 2. El texto de los tratados
- B. La manifestación del consentimiento.
  - 1. La firma.
  - 2. El canje.
  - 3. La ratificación.
  - 4. La adhesión.
- C. Las reservas a los tratados internacionales.
- D. Registro y publicación de los tratados internacionales.
- E. La interpretación de los tratados.
- F. Los efectos de los tratados.
- G. La extinción de los tratados.
- H. La cláusula "rebus sic stantibus"
- I. Los tratados en Derecho vigente en México.
  - 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
  - 2. Código Civil para el Distrito Federal.
  - 3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
  - 4. Ley del Servicio Exterior Mexicano.

## **CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION Y CONCLUSION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

### **A. NEGOCIACION.**

Antes de emprender el desarrollo del presente punto, es menester precisar que sólo las personas físicas tienen capacidad para representar a los Estados en la celebración de los tratados internacionales, esto implica tanto las negociaciones iniciales como la firma de su aceptación. El sustento lógico de esta representación personal se basa en la carencia de sustantividad psico-física por parte de los Estados y Organismos Internacionales para manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado.

Señalado lo anterior, diremos que actualmente resulta cada vez más usual que la comunidad internacional concluya tratados internacionales, valiéndose del procedimiento que comprende las etapas de negociación, firma y ratificación; o como lo señala G. Tunkin: (12)

" La conclusión del tratado internacional constituye un proceso integrado por diversas fases consecutivas principales, a saber: la negociación de las cláusulas del tratado; la adopción de su texto; la autenticación del mismo; y la manifestación del consentimiento del Estado sobre la obligatoriedad del tratado con respecto a él ( firma del

---

(12) Tunkin G. ob. cit. pag. 237.

tratado, ratificación, adhesión, aprobación, aceptación, canje de los instrumentos que forman el tratado, etc.)

La razón, y muy significativa, es que siendo los tratados internacionales medios o instrumentos jurídicos idóneos para establecer derechos y obligaciones entre los Estados, su proceso de formación deberá garantizar una estructura jurídica bien definida y clara para fomentar de ésta manera la creación del Derecho de Gentes, cuestión que resulta fundamental para el establecimiento del nuevo "Orden Internacional", el cual se nutrirá de acuerdos interestatales bien estructurados jurídicamente. Es por tal motivo que el procedimiento para la conclusión de los tratados internacionales, compuesto por diversas etapas consecutivas entre sí, resulta en la actualidad mayormente eficaz y utilizable, gracias al sistema y técnica de división por fases ó periodos, lo que lo convierte en un proceso confiable que depura la voluntad de las partes, etapa por etapa, en la terminación y acreditación del tratado.

Y si bien es cierto dicho procedimiento se prolonga, aveces, en el tiempo, lo es porque la trascendencia jurídica que reviste en el ámbito internacional, y más aún en el ámbito interno de cada uno los Estados implicados, al comprometerse y obligarse por un tratado internacional, representa, prácticamente, el destino de muchos intereses nacionales, y por lo tanto cuando se llega a la fase de la manifestación del consentimiento para obligarse por un tratado, el órgano interno de cada Estado que se encuentra

facultado para ratificar el acuerdo concluido tiene que tomarse el tiempo necesario para analizar minuciosamente los beneficios e inconvenientes posibles que pudiera traer consigo la toma de tal decisión.

Establecido lo anterior, podremos definir en primer término y en un sentido amplio, lo que se entiende por "negociaciones jurídicas internacionales", comenzando por decir que son aquellas relaciones entre estados que producen una norma jurídica internacional - sea general, sea particular - o bien, que la deroguen.

En una segunda acepción adicional, acerca de la negociación como medio para la solución pacífica de las controversias internacionales, nos informa Cesar Sepúlveda

" El arreglo directo, de Estado a Estado, por las vías diplomáticas comunes, de los conflictos que surgen entre ellos es la forma mejor utilizable para terminar las controversias. A este medio se le conoce como negociación."

(13)

Ahora bien, y en un concepto acorde con el tema que nos interesa, se deberá entender por "negociación jurídica internacional", aquella etapa inicial del procedimiento, necesaria para la conclusión de los tratados internacionales, integrada por las diversas manifestaciones de voluntades de los representantes de los estados en celebrar un tratado, en

---

(13) Sepúlveda, César. ob. cit. pág. 392.

las que exterioricen en fórmulas gramaticales sus diversos y respectivos intereses, hasta obtener el consenso general. La negociación puede ser más o menos compleja según los intereses que se debaten antes de llegar al acuerdo.

Así, la primera fase indispensable de la concertación de un tratado internacional es la elaboración de su texto concordado, a través de la negociación. El método principal de la preparación del texto lo constituyen las discusiones y conversaciones entre los Estados que negocian el tratado. Tales discusiones son celebradas entre los agentes diplomáticos de un estado y los representantes de otro, que son normalmente funcionarios del ministerio de Asuntos Exteriores. Este es el procedimiento normal de negociación para los tratados bilaterales. Para los multilaterales el procedimiento normal es establecer el texto por discusiones celebradas dentro de una conferencia o congreso internacional; aunque últimamente también se ha seguido el método de discutirlo en las organizaciones internacionales.

Charles Rousseau distingue entre la negociación de un tratado bilateral y la de un tratado colectivo: "la negociación reviste diversas formas, según se trate: a).- De un tratado bilateral, en el que la negociación se desarrolla entre las cancillerías interesadas, o sea, entre el Ministerio de Asuntos Exteriores de un Estado y el Agente Diplomático de otro Estado, asistidos eventualmente por expertos y por técnicos (p.ej.: la negociación de los tratados de comercio, de los convenios aéreos, etc.); o, b).-

De un tratado colectivo que por lo general, aunque no forzosamente, se elabora en el seno de un congreso o conferencia." (14).

Pues bien, una vez delimitado el objetivo funcional y las características de la negociación, como la primera etapa del procedimiento de elaboración y conclusión de los tratados internacionales, es preciso citar y describir a dos elementos que resultan imprescindibles en la formación del tratado, mismos que vendrán a redondear una negociación satisfactoria. El primero de ellos, el idioma en que se redactaran las cláusulas negociadas que forman del tratado; el segundo, el texto del tratado que no viene a hacer otra cosa que la estructura o forma en que se cimentara la redacción escrita del tratado.

A continuación el detalle de los mismos.

#### 1. DETERMINACION DEL IDIOMA.

Como consecuencia de una negociación positiva, resulta la coincidencia de voluntades entre los estados y tal acuerdo de voluntades ha de tener una redacción escrita en el clausulado del tratado internacional. Cuando los Estados

---

(14) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Traducción de Fernando Jiménez Artiguez. Ediciones Ariel. Barcelona, 1966. págs. 23-24.

celebrantes tienen el mismo idioma, en esa lengua se redacta el tratado internacional. Situación que no resulta parecida, cuando los estados participantes tienen diferentes idiomas; cuestión que no tiene mayor problema si lo planteamos de la siguiente manera: "como el derecho convencional internacional que se está formando con la elaboración de un tratado, no se encuentra sujeto a estipulación alguna que rijan escrupulosamente su forma y contenido, condicionando la voluntad de las partes en sus intereses, ya que solamente la manifestación de la voluntad expresada por ellos, para obligarse por un tratado, es la única ley que regirá el destino sus propósitos; con lo anterior llegamos a establecer, que la determinación del "idioma" no viene a ser sino una estipulación más de la voluntad de las partes en el acuerdo, y en consecuencia no habrá problema alguno si el tratado internacional se encuentra redactado en más de dos idiomas, ; si las partes así lo convinieron, será ley para ellas!; con la única salvedad, de que dicho consentimiento no contravenga normas o principios internacionales fundamentales para la prospera convivencia interestatal.

De otra parte, tal y como lo establece Carlos Arellano García, " si el problema se suscitara por la "INTERPRETACION DEL TRATADO", ya que el número de idiomas en que fue redactado lo propiciará así, las soluciones posibles las encontraríamos en las disposiciones que marca el texto de la



cónvención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" (15)

"Artículo 33.

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

- 1.- Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
- 2.- Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
- 3.- Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
- 4.- Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo primero, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 21 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado."

En las convenciones multilaterales, generalmente no suelen redactarse los tratados relativos en todos los idiomas, sino solo en los escogidos para ese fin, por ejemplo

---

(15) Arellano García, Carlos.- ob. cit. pág. 700.

los cinco textos de la Carta de las Naciones Unidas redactados en otros tantos idiomas (Español, Inglés, Francés, Chino, Ruso) tienen el mismo valor.

## **2. EL TEXTO DE LOS TRATADOS.**

El texto de los tratados se podrá configurar gracias a otro elemento significativo, que es parte esencial de su forma, es decir, su estructura; pero como lo señala G. Tunkin "la forma de un tratado concreto depende de lo que acuerden las partes. La forma no influye en la fuerza obligatoria y en su validez. Lo principal es el contenido del tratado. Sin embargo, la forma también tiene importancia." (16)

No cabe duda que el apoyo indiscutible que pueda tener la forma del tratado internacional, radica principalmente en la estructura de redacción que presente, en cuanto al orden y distribución en su contenido.

El tratado constituye un sistema único de normas interrelacionadas. Por eso, debe de ser considerado un todo único, en el que todas las disposiciones son obligatorias para las partes. Los elementos principales de la estructura del tratado son:

A).- El preámbulo (introducción), en el que se expresan los fines del tratado y algunos aspectos formales (la

---

(16) Tunkin, G. ob. cit. pág. 234.

denominación de las partes, de los mandatarios, la comprobación de los poderes, etc; y con menos frecuencia, normas concretas);

B).- La parte central (el cuerpo de los tratados), contiene las cláusulas normativas sobre lo esencial de las relaciones reguladas;

C).- La parte final la forman las disposiciones que se refieren a la entrada en vigor, la vigencia y la extinción del tratado.

Actualmente las cláusulas del tratado se dividen por lo general en artículos y a veces en capítulos y en partes. Tal división facilita el uso del texto, sobre todo si es complejo o de considerable amplitud.

El anexo constituye la cuarta parte del tratado, una parte complementaria, cada vez más difundida. La creciente complejidad de las relaciones internacionales hacen necesario agregar al tratado disposiciones complementarias, que de ordinario poseen el vigor del tratado. Ahora bien, para impartirle esta fuerza es preciso que se haga constar expresamente en el tratado.

Ya una vez ajustados los intereses de las partes, y vertidos los mismos en la forma e idioma o idiomas seleccionados, pasaran a formar parte del cuerpo del texto del tratado; lo que nos indicara, en cierta medida, el término de la negociación realizada.

Como consecuencia de lo anterior, se llega al período de adopción o aprobación de lo negociado, una etapa previa a la

manifestación definitiva del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, con rasgos esencialmente preventivos, y con la única finalidad de asegurarse de que todos los participantes en su elaboración estén de acuerdo con lo negociado.

En cuanto a las negociaciones desarrolladas en las convenciones internacionales, o en el caso de que se celebren en el seno de una organización internacional, su adopción o aprobación se verá manifestada, según el párrafo I del numeral nueve del texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando la misma sea exteriorizada voluntariamente por todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, el que señala, que la adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Una vez aprobado el texto del tratado, el que fuera objeto de las negociaciones entre los Estados participantes, podrá quedar establecido como auténtico y definitivo, situación ésta última condicionada a la voluntad de las partes.

El artículo 10 de la Convención de Viena, líneas antes descrita, establece que el texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo.

a).- mediante el procedimiento que se prescriba en él o que

convengan a los Estados que hayan participado en su elaboración; o,

b).- a falta de tal procedimiento, mediante la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los estados representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

## **B. LA MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO**

Al inicio del presente capítulo, tuve el cuidado de precisar que en el universo jurídico en el que se encuentra inmerso el Derecho Internacional Público, las personas físicas eran los únicos sujetos facultados para representar directamente a los Estados y Organismos Internacionales en la celebración de los tratados. Cuestión que queda avalada por el maestro Carlos Arellano García, al señalar que " aunque la facultad para manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado, se atribuye a los sujetos de Derecho Internacional Público, ésta es expresada directamente por los órganos y personas físicas que pueden representar al Estado o al Organismo Internacional en la celebración de tratados internacionales." (17)

Por lo tanto, lo único que resta es detallar que

---

(17) Arellano García, Carlos. ob. cit. pág. 632.

personas físicas pueden intervenir en el proceso de elaboración y conclusión de los tratados e incluso manifestar el consentimiento del Estado para obligarse por un tratado. Acerca de lo antes comentado, la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 7o quien puede manifestar ese consentimiento.

"Artículo 7o

1.- Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a).- Si presenta los adecuados y plenos poderes; o
- b).- Si se deduce de la practica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2.- En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a un estado:

- a).- Los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b).- Los Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c).- Los Representantes acreditados por los Estados ante

una Conferencia Internacional o ante una Organización Internacional o uno de sus Organos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización y órgano.

Aquí cabe hacer un comentario acerca de lo que describe el artículo en mención, en el sentido de que es omiso al no contemplar que personas físicas podrán representar al Estado en la etapa de negociación. Lo que no tiene mayor importancia, ya que comúnmente los sujetos que aprueban o autorizan el texto del tratado, son los mismos que intervienen en el proceso su negociación.

La fase culminante de la conclusión del tratado internacional, hace su aparición con la manifestación del consentimiento del Estado sobre la obligatoriedad del tratado respecto a él. Las formas de manifestación en el consentimiento son diversas. He aquí las más difundidas: firma del tratado, el canje de instrumentos que constituyen un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o como la señala el artículo 11 de ya la multicitada Convención, en cualquier otra forma que se hubiera convenido.

#### **1. LA FIRMA.**

Señala Modesto Seara Vázquez: " La firma tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados el contenido del tratado, y fijar el final del

periodo de la negociación, por otro lado, también significa la expresión del consentimiento del Estado, para obligarse por el tratado."

" La firma se considerará como la manifestación del consentimiento por parte del Estado en obligarse por un tratado, si lo establece el tratado, si los Estados negociadores así lo han determinado, si puede deducirse tal cosa de la forma en que han sido redactados los plenos poderes, o si los representantes de los Estado así lo manifestado durante la negociación." (18)

Las líneas expuestas, nos muestran la descripción literal que hace el artículo 12, en su párrafo primero de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, acerca de la primera forma de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, observándose claramente que la firma no viene hacer otra cosa que la indicación de la culminación o conclusión del acuerdo alcanzado por los Estados participantes en la negociación.

En la práctica usual del procedimiento de conclusión de los tratados se da una doble función a la firma, por lo tanto, si la firma hecha o estampada por el plenipotenciario al concluir el periodo de negociaciones, no ésta sujeta o condicionada a ratificación posterior, la firma supone la conformidad definitiva del Estado sobre el carácter

---

(18) Seara Vázquez, Modesto. ob. cit. pág. 210.



obligatorio que el tratado conlleva para él.

Mientras que la firma "ad referendum", es decir puesta a consideración, implica la necesidad de someterla a aprobación definitiva por parte del Estado correspondiente, y cuando sea confirmada por el Estado, equivale a la firma definitiva. La rúbrica, una modalidad más de la firma, que consiste en que el representante de un Estado coloca al final del texto sus iniciales, tiene efectos equivalentes a la firma, cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido, cuando no es así, tendrá el carácter de la firma sujeta a consideración, esta formalidad resulta necesaria cuando se trata de Estados que no confieren a sus representantes plenos poderes para firmar y, también cuando existe incertidumbre respecto a la aceptación definitiva por parte de alguno de los Estados contratantes. El plazo comprendido entre la rúbrica y la firma raramente excede de algunas semanas.

## 2. EL CANJE.

Otra de las formas de manifestación del consentimiento de los Estados para obligarse por un tratado, es el canje de los instrumentos que lo constituyen, prevista por los artículos 11 y 13 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; así, cuando en los mismos instrumentos consta la voluntad de los Estados en el sentido de obligarse por el tratado cuando se realice su canje, esto implicará la manifestación inmediata del Estado de querer obligarse por el

tratado que se canjea, o cuando de cualquier forma los Estados han decidido darle a dichos instrumentos ese efecto.

### 3. LA RATIFICACION.

Esta etapa final del procedimiento de conclusión de los tratados, a través de esta forma tan especial de manifestar el consentimiento por parte de los Estados para obligarse por los acuerdos internacionales, es de suma importancia para nosotros, ya que en el sistema jurídico mexicano y en función a nuestro máximo ordenamiento legal, su realización representa un paso decisivo para que el tratado internacional se manifieste plenamente en el ámbito jurídico nacional e internacional y obtenga así la legitimidad que nuestra Constitución Política Nacional exige.

La reflexión hecha por el distinguido internacionalista César Sepúlveda, acerca del presente tema es de gran relevancia para la obtención del conocimiento del tópico y sustentar así un criterio propio y definido. En este sentido, el citado autor manifiesta: "Ratificación es un término que se deriva del derecho privado y su significado es confirmación. El que ratifica el acto de otro declara simplemente que lo tiene por bueno, como si lo hubiera hecho él mismo. La ratificación de los tratados es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste quede obligado por tal tratado. La práctica de la ratificación, relativamente moderna, arranca desde la

Revolución Francesa, o sea, con la organización democrática del Estado." (19)

No existen, en los sistemas constitucionales de los países, normas para regular la ratificación de los pactos, pero si hay una práctica bien acusada, de la que pueden inferirse reglas generales.

La ratificación es un acto complejo, que comprende varios pasos. Concluido el tratado, se hace llegar a los órganos representativos del Estado. El jefe del Estado determinará si son de seguirse las instancias subsecuentes o si lo firmado no conviene a los intereses del país. Pero si se encuentra, como es ordinario, que el tratado satisface, entonces ese órgano lo somete a los procedimientos internos de discusión y de aprobación, con las recomendaciones y aclaraciones que se juzguen pertinentes. Algunos pactos perecen en esa revisión, o bien, pueden surgir modificaciones aconsejables.

Pero si el tratado emerge incólume de esa discusión, y si, por otra parte, el jefe del Estado no tiene objeción, entonces se procede a las etapas finales de la ratificación, o sea, la hechura de un instrumento en donde aparece el texto del tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos y la declaración del Jefe del Estado de que ratifica el tratado."

---

(19) Sepúlveda, César. ob. cit. pág 131.

En otras palabras, la ratificación opera como un acto posterior a la redacción y firma de los tratados, que consiste en la aprobación del tratado por el órgano que internamente está dotado de competencia.

El consentimiento de un Estado para celebrar tratados internacionales es complejo. Está integrada por la voluntad del órgano interno competente para intervenir en la redacción y firma de los tratados internacionales y por la voluntad del órgano interno competente para intervenir en la aprobación del tratado ya redactado y firmado; por lo que existe un doble tamiz que permite examinar detenidamente el texto del tratado internacional que se celebra.

El órgano interno competente, como señala acertadamente Carlos Arellano García, (20) para ratificar los tratados internacionales ha de revisar el fondo y la forma del tratado internacional para que, con pleno conocimiento de causa conceda o niegue la ratificación, o, en su caso, formule las reservas procedentes. Al actuar, ha de tomar en cuenta, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a).- si están debidamente resguardados los intereses nacionales;
- b).- si el plenipotenciario suscriptor no se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones;
- c).- si el tratado no está en oposición con disposiciones

---

(20) Arellano García, Carlos. ob. cit. pág. 656.

nacionales;

- d).- si el tratado internacional no se opone a la tradición jurídica nacional;
- e).- si no hay dificultades graves en el futuro cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado que considera la ratificación;
- f).- si han ocurrido circunstancias que varíen las condiciones que prevalecían en el momento de la firma del tratado internacional;
- g).- si hay algún vicio de la voluntad respecto del órgano firmante como error, violencia o corrupción;
- h).- si las prestaciones y contraprestaciones son equilibradas y no hay desproporción entre unas y otras;
- i).- si hay disposiciones oscuras, de difícil interpretación que pudieran dar lugar a problemas futuros;
- j).- si conviene formular una o varias reservas.

Acerca de la denominación que pueda dársele a la ratificación, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 14) le da equivalencia a las expresiones: "Ratificación, Aceptación o Aprobación". Establece sobre el particular:

"Artículo 14.

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación y la aceptación o la aprobación.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a).- cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe

manifestarse mediante la ratificación;

- b).- cuando conste de otro modo que los estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c).- cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d).- cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación."

Aunque en distintos sistemas legales del mundo, la ratificación de los tratados internacionales no es un elemento necesario, sino un elemento contingente, en el nuestro, regido por la Constitución Federal de 1917, si se condiciona la legalidad de los tratados a su ratificación. De esta manera, en el propio tratado puede establecerse que no es necesaria la ratificación. Asimismo, no será necesaria la ratificación respecto de alguno o algunos de los Estados cuyo sistema interno permite la celebración de los acuerdos ejecutivos y para él o ellos tenga el carácter de acuerdo ejecutivo ese tratado internacional. Tampoco será necesaria la ratificación en el supuesto de que el Estado se adhiera posteriormente al Tratado Internacional.

Si bien el Derecho Internacional ya acepta la formación

del consentimiento del Estado mediante la ratificación que concede la oportunidad ulterior de revisar y de reflexionar sobre el tratado internacional, es al Derecho Interno a quien corresponde señalar el procedimiento que ha de emprenderse para el logro de la ratificación.

No hay norma jurídica internacional que establezca un plazo para que la ratificación se produzca, en tal virtud, pueden pasar días, meses o años entre el momento de la firma del un tratado internacional y su ratificación.

Puede suceder que la ratificación la condicione alguno o algunos de los Estados a la reunión de ciertos requisitos posteriores, a esto se le llama "ratificación condicionada". No hay norma jurídica internacional que prohíba tales exigencias.

Tampoco hay norma jurídica internacional que obligue a un Estado a ratificar un tratado internacional que ha firmado con anterioridad. Si son apremiados para que ratifiquen, pueden negar o ratificar, sin que por ese motivo incurran en responsabilidad internacional y sin que pueda derivarse a su cargo deber jurídico alguno por el tratado que pudo haberse ratificado y que no ratificó.

En cuanto a la forma que ha de adoptar la ratificación, no existe norma jurídica de Derecho Internacional que regule la forma de la ratificación, pero, hemos de considerar que debe ser expresa; aunque manifiesta el internacionalista Hildebrando Accioly, citado por Carlos Arellano García, " que algunos autores admiten que se dé, no sólo de manera expresa,

sino también tácitamente. En este último caso, debería resultar de actos inequívocos, como por ejemplo un comienzo de ejecución. En general, sin embargo, la ratificación toma forma de un documento escrito o impreso, al que se aplica la denominación de carta de ratificación o instrumento de ratificación, firmado por el Jefe del Estado o refrendado por el Ministro de Asuntos Exteriores. Este documento, que empieza generalmente con el nombre y el título del jefe del Estado, contiene la promesa de que el tratado será cumplido invariablemente." (21)

Casi siempre, el texto íntegro del tratado es transcrito en el instrumento de ratificación. A veces, sin embargo, éste sólo reproduce el título, el preámbulo, la fecha y las firmas del tratado, o bien eso y los artículos primero y último. Si el tratado es largo, parece preferible este segundo procedimiento. De hecho lo que resulta indispensable, es simplemente, la referencia clara e inequívoca al tratado que se quiere ratificar.

La etapa de ratificación se completa con las reglas internacionales que establecen la necesidad de que haya canje o depósito de los instrumentos de ratificación. Sobre este particular determina el artículo 16 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

"Artículo 16.

---

(21) Ibid. pág 658



Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a).- su canje entre los Estados contratantes;
- b).- su depósito en poder del depositario; o
- c).- su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido."

Lo anterior quiere decir que el procedimiento de ratificación concluye con la etapa de canje, depósito o notificación del instrumento de ratificación. Por lo tanto, el Estado podría abstenerse de entregar o notificar el instrumento de ratificación en el último momento y tal actitud equivaldría a la no ratificación.

Cuando se trata de ratificaciones a tratados multilaterales, el procedimiento difiere, pues la práctica moderna es la de depositar los instrumentos de ratificación con un gobierno determinado, o en el Secretariado de una organización internacional. Por lo común, esos tratados multilaterales contienen cláusulas que rigen el depósito de las ratificaciones. El Gobierno depositario da aviso oportuno a los otros países que ya hayan ratificado.

Cabe mencionar que, los funcionarios que se hayan designado para el intercambio (canje) de los instrumentos de ratificación no requieren plenos poderes para el efecto, se

cambian los instrumentos, debidamente firmados cada uno de ellos y se levanta un acta, la cual ira en el idioma de los países firmantes, que suscriban los funcionarios, y con ello queda completa la ratificación.

El efecto de la ratificación es hacer nacer, desde ese momento, un instrumento válido legalmente. Ha habido discusión sobre si la entrada en vigor del tratado debe retraerse a la fecha de la firma del pacto, pero hoy es ya uniformemente aceptado que la de la ratificación es la fecha en que comienza la vigencia.

Una vez otorgada la ratificación no puede revocarse ni aun cuando se alegue que no se cumplieron en el interior del país determinadas formalidades como la de la promulgación.

La promulgación, o publicación es el medio por el cual un tratado se hace conocer a los habitantes del país, pero esto es un hecho poco relevante en cuanto a su validez o a su entrada en vigor. En México se sigue una fórmula semejante a la de las leyes, por lo que equivocadamente se piensa que lo son y que proceden los recursos constitucionales contra leyes internas.

En la realidad constitucional mexicana, la facultad de aprobar los tratados corresponde al Senado de la República, acorde con el modelo federal norteamericano en el que se inspiró nuestro sistema; sin embargo, el régimen jurídico mexicano observa elementos de diferenciación en el hecho de que la aprobación de los tratados no ocurre por mayoría calificada sino por simple mayoría de los Senadores votantes.

Asimismo, la intervención del Senado de México ocurre posteriormente a la negociación y firma que realiza el Ejecutivo, sin que tenga la facultad de emitir su "consejo" en la etapa previa a la aprobación.

Por otro lado, una de las conclusiones que saltan de la fórmula constitucional vigente, es que la aprobación interna de los tratados no corresponde con la mecánica normativa para la creación de leyes internas. En efecto, mientras en los tratados interviene únicamente el Senado de la República, para la elaboración de las leyes se prevé la concurrencia de las dos Cámaras. Este sistema dual, podría ser fuente potencial de conflictos, ya que existe el peligro de una falta de adecuación satisfactoria entre el instrumento internacional y las leyes internas, al no seguir ambos el mismo procedimiento formal de creación y aprobación.

#### **4. LA ADHESION.**

Modesto Seara Vázquez hace una referencia de ella conceptuándola como: "El acto mediante el cual, un Estado que no ha firmado un tratado internacional puede entrar a formar parte de él. A veces, cuando se habla de aceptación o aprobación, lo que se quiere decir es que existe la posibilidad de adhesión a un tratado." (22)

---

(22) Seara Vázquez, Modesto. ob. cit. pág. 214

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que cuando el acto de la adhesión sea manifestado por un Estado en función de la existencia de un tratado, el mismo Estado estará otorgando su consentimiento en obligarse por dicho tratado.

Veamos como lo define dicha Convención:

"Artículo 15

Consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión:

- a).- cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.
- b).- cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c).- cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Para comunicar la adhesión no es necesario que el tratado haya entrado en vigor ya, y puede comunicarse en cualquier momento, después de la firma de los Estados originarios.

Agrega G.Tunkin, " Los tratados que admiten la adhesión de otros Estados se llaman abiertos." (23).

Una parte de la doctrina trata de establecer una

---

(23) Tunkin, G. ob. cit. pág. 244.

distinción entre accesoión y adhesión. La primera sería la entrada pura y simple en el tratado, aceptando todas las obligaciones y beneficiándose de todos los derechos; la segunda sería la entrada en un tratado limitada únicamente a algunas de las disposiciones del tratado.

Tal disposición es determinante desde el punto de vista de la técnica jurídica, según idea de César Sepúlveda, ya que existen diferencias de esencia entre ambas.

La práctica internacional dice lo contrario, al utilizar indistintamente ambos términos, por lo cual es más conveniente considerar que son equivalentes. Y así es, ya que no hay diferencia de principio entre estas formas de manifestación del consentimiento del Estado sobre la obligatoriedad del tratado con respecto a él; es más bien una diferencia terminológica.

La adhesión es un acto voluntario, voluntariedad que debe entenderse de la siguiente forma. Respecto a los Estados que forman parte del tratado. Pueden limitar la entrada a los otros en la forma que crean conveniente, reduciéndola a los Estados que se encuentran en determinada zona geográfica, o excluyendo expresamente algunos o permitiéndoles únicamente la adhesión a ciertas disposiciones convencionales y no a todas. Respecto a los terceros Estados. Son libres de entrar o no y de aceptar todas o parte de las disposiciones convencionales, a reserva, claro de la facultad que las partes primitivas en el tratado tienen de aceptar o rechazar sus condiciones.

En principio, la adhesión tiene como consecuencia inmediata que el Estado que la obtenga entre a formar parte automática del sistema convencional en cuestión, en su totalidad o en parte como se ha señalado. Sin embargo, una práctica reciente ha hecho aparecer la llamada adhesión bajo reserva de ratificación, condicionando entonces la entrada en vigor del régimen convencional a su aprobación por los órganos internos competentes para ratificar.

Lo anterior refleja que los privilegios que se obtienen cuando se es protagonista inicial en la conclusión de un tratado, son indudables para las partes que lo suscriben; y que los Estados que se adhieren posteriormente a las condiciones estipuladas en el acuerdo suscrito primeramente, lo hacen porque oportunamente se les presentó la posibilidad de hacerlo, debido a que las condiciones del tratado así lo propiciaron, o porque estratégicamente les resulta más favorable y conveniente para sus intereses.

### **C. LAS RESERVAS A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

El autor Carlos Arellano García, nos regala el siguiente concepto: " Las reservas en los tratados internacionales constituyen una institución jurídica mediante la cual, uno o varios de los Estados suscriptores de un tratado internacional, con posterioridad a su redacción, expresan su voluntad en el sentido de excluir cierta disposición del tratado internacional, e interpretar en cierto sentido algo

de lo preceptuado en el tratado o de limitar o ampliar el alcance del mismo. La procedencia de las reservas está condicionada a que el tratado no las prohíba y sus efectos dependen de diversos factores, entre los que destaca la manifestación de voluntad que, sobre ella hagan los demás Estados." (24)

Por su parte, Max Sorensen, aduce en cuanto a la reserva: "Es la manifestación hecha por una parte de no encontrarse dispuesta a aceptar alguna disposición determinada o de pretender alguna otra variación a su favor." (25)

El Estado tiene derecho a declarar en cualquier momento de la manifestación del consentimiento para obligarse por un tratado (firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión) que una u otra cláusula del mismo es inaceptable para él. Esta declaración unilateral, mediante la que un Estado desea excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en aplicación a ese Estado, se llama reserva.

"Constituyen un acuerdo en el desacuerdo". Otras opiniones señalan que la sabiduría ordena que se eviten las reservas. Cuando éstas son graves, es más leal reconocer francamente la imposibilidad de un acuerdo. Cuando son de importancia secundaria, es preciso saber renunciar a ellas.

---

(24) Arellano García, Carlos. ob. cit. pág. 652.

(25) Sorensen, Max. ob. cit. pág. 652

para no traer a los tratados causas de oscuridad y de trastorno, de graves perturbaciones y de sensibles desigualdades.

Acerca del momento propicio en que pueden producirse las reservas, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es explícita, al señalar en el artículo 19, parte inicial, que la reserva se puede producir en los siguientes momentos:

- a).- En el momento de firmar un tratado;
- b).- En el momento de ratificar un tratado;
- c).- En el momento de aprobar un tratado;
- d).- En el momento de adherirse al mismo.

Hemos afirmado con anterioridad que el texto del tratado puede admitir, rechazar o condicionar las reservas. Sobre el particular, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados enuncia las hipótesis que limitan las reservas en su numeral 19:

- a).- Cuando la reserva está prohibida por el tratado
- b).- Cuando el tratado dispone que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figura la reserva que se formula; o
- c).- Cuando la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Ya formulada la reserva, los demás Estados suscriptores están facultados para emitir su voluntad respecto a esa reserva y su actitud puede ser variada:

- 1.- Pueden hacer caso omiso de la reserva, lo que significa



su aceptación tácita;

- 2.- Pueden formular una objeción total a la reserva;
- 3.- Pueden formular una objeción parcial a la reserva;
- 4.- Pueden realizar una aceptación expresa parcial o total de la reserva.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados previene la posibilidad de un pronunciamiento previo de los Estados en relación con reservas, es decir, incluir en el clausulado de los tratados la voluntad de los Estados sobre futuras reservas:

- a).- Prohibir que se formulen reservas (artículo 19)
- b).- Limitar las reservas que pueden hacerse (artículo 19)
- c).- Autorizar expresamente una reserva (artículo 20)

En este último caso, según la misma Convención de Viena, en su artículo 20, ya no será necesaria la aprobación ulterior de la reserva.

Por lo que hace a los efectos de las reservas, con base en el artículo 21 de la Convención de Viena, anotamos los siguientes:

- 1.- La reserva formulada por un Estado y aceptada por otro habrá modificado entre ellos el alcance del tratado internacional;
- 2.- Los Estados partes en el tratado que no hayan formulado reservas quedarán obligados entre ellos en los términos del tratado;
- 3.- Si un Estado ha objetado una reserva y al hacerlo no se ha opuesto a que rija el tratado entre él y el Estado

formulador de la reserva, el tratado les regirá excepción hecha de las disposiciones a que se refiere la reserva o en la medida determinada por la reserva.

Dentro de la figura de la reserva a los tratados internacionales, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 22 regula el retiro de las reservas, así como de las objeciones a las mismas.

Si el tratado no dispone otra cosa, una reserva puede ser retirada en cualquier momento. Para su retiro no requiere el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

De la misma manera, la objeción a la reserva puede retirarse en cualquier momento.

El retiro de la reserva surtirá efecto hasta que se haya notificado al otro Estado tal retiro.

El retiro de la objeción a la reserva surtirá efecto hasta que se notifique el retiro el Estado autor de la reserva.

En cuanto al procedimiento relativa a las reservas, el artículo 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados exige la forma escrita para:

- a).- La reserva;
- b).- La aceptación expresa de una reserva;
- c).- La objeción a una reserva;
- d).- El retiro de la reserva;
- e).- El retiro de una objeción a una reserva.

En los términos del mismo dispositivo es necesario comunicar a los Estados contratantes y a los demás Estados

facultados para llegar a ser partes en el tratado:

- a).- La reserva;
- b).- La aceptación expresa de una reserva;
- c).- La objeción a una reserva.

Conforme a nuestro criterio, la notificación también debería hacerse en los caso de los incisos d) y e) que anteceden.

Un requisito más de procedimiento en las reservas, que previne el artículo 23 de la Convención de Viena, es la confirmación de la reserva. Si ésta se hace en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de la ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En este caso, se considera que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación. Esto quiere decir que, puede no reiterarse una reserva hecha al firmar el tratado.

La aceptación expresa de una reserva o la objeción de una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no requiere de confirmación.

#### **D. REGISTRO Y PUBLICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

El artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones introdujo una innovación en el Derecho de los Tratados:

"Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado

por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado."

Es de notarse, con lo anterior que la validez de los tratados internacionales se encontraba supeditada a su registro y publicación. La practica se encargo, sin embargo, de moderar un poco el alcance de esa disposición en el sentido de entender que el efecto del no registro y publicación se limitaba a que no podrian ser utilizados ante la Sociedad de Naciones, y ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Con la creación del artículo 18, estipulado en el Pacto de la Sociedad de Naciones, se pretendía terminar con la costumbre de llevar a cabo tratados secretos. Sostiene Charles Rousseau, " que la finalidad del precepto era, asegurar la publicación de los tratados, facilitando así, la intervención de la opinión pública en las negociaciones diplomáticas y eliminando la práctica de los tratados secretos (PRINCIPIO DE LA DIPLOMACIA ABIERTA)." (26)

El artículo 102 de la carta de Naciones Unidas reproduce la misma disposición, pero recogiendo en su segunda parte lo que la práctica internacional había elaborado:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas

---

(26) Rousseau, Charles. ob. cit. pág. 31.

después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

La Convención de Viena ratifica la obligación de registro, en su artículo 80, encargándolo al depositario.

"Registro y publicación de los tratados.

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.
2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente."

Por último y como nota reflexiva, la publicación de un tratado internacional dentro de un país en la forma establecida en él se llama promulgación.

#### **E. LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS.**

Interpretar un tratado es clarificar lo que las partes han acordado en él, o sea, determinar el sentido de lo expresado en sus cláusulas. El tratado debe de interpretarse

de buena fe, ateniéndose al significado corriente de los términos empleados en él y tomando en consideración su objeto y su fin. A cualquier término del tratado sólo se le puede atribuir un sentido especial cuando tal fue el propósito de las partes. Al interpretarse los tratados se debe tener en cuenta las peculiaridades del idioma en que está redactado, las circunstancias históricas en que fue concluido, la ligazón entre las partes de que se compone y también que el tratado, incluido el preámbulo y los anexos, constituye una unidad lógica y un conjunto armónico de normas jurídicas.

Sin perder de vista la real naturaleza de los pactos internacionales se puede decir que son contratos y como tales, están sujetos a reglas de interpretación.

Los tratados internacionales contienen normas jurídicas y toda clase de norma jurídica es susceptible de interpretación. Interpretar, es desentrañar el sentido de una norma jurídica.

El problema de la interpretación de los tratados surge cuando los diversos contratantes adoptan posiciones distintas en cuanto al alcance que haya que dar a determinadas disposiciones contenidas en los tratados.

La solución puede buscarse de diferentes modos; primero, que las partes hayan incluido en el texto del tratado ciertas cláusulas señalando el sentido que dan a los términos en cuestión, en ese caso habrá que aplicar el criterio adoptado en el tratado, o en los anexos que se hubiesen concebido para ese fin; segundo, a veces, en ausencia de toda disposición

convencional, cuando el conflicto ya se presentó, las partes concluyen un nuevo tratado sobre ese punto concreto; lo que se llama un acuerdo de interpretación.

Pero puede ocurrir que no haya disposiciones convencionales previas, ni conclusión de un acuerdo posterior, entonces se acude a ciertas normas que la práctica internacional ha ido consagrando, y que el instrumento de Viena recogió en sus artículos 31 a 33.

"Artículo 31

Regla general de interpretación

- 1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
- 2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del, texto, incluidos su preámbulo y anexos:
  - a).- Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado
  - b).- Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
- 3.- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
  - a).- Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b).- Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c).- Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

#### "Artículo 32

Medios de interpretación complementarios.

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a).- deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b).- conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable."

#### "Artículo 33

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

1.- Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2.- Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como



texto auténtico (únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3.- Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4.- Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a los previstos en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptara el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado."

A lo anterior, agrega G. Tunkin, de "que los resultados de la interpretación no deben estar en pugna con los principios básicos de Derecho Internacional, no han de violar la soberanía de los Estados ni acarrear la suspensión del tratado o la pérdida de su sentido."(27)

Ahora bien, en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se contiene disposición expresa que le da competencia a este tribunal internacional para conocer de controversias sobre interpretación de un tratado internacional. Sobre el particular dispone el párrafo 2, del artículo 36, lo siguiente:

"2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como

---

(27) Tunkin, G. ob. cit. pág. 256

obligatoria ipso facto y sin convenio especial respecto a cualquier otro Estado que acepta la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

a).- La interpretación de un tratado; ...

Con lo que respecta a quien debe de interpretar el tratado internacional, se debe de estar a que será el órgano que lo aplica. Cada parte tiene derecho a interpretar el tratado, pero su interpretación, como acto unilateral, no es obligatoria para las demás partes. Por ello, esta interpretación del Estado (diplomática, judicial, etc.) no puede modificar el contenido del tratado.

Puede ser obligatoria la interpretación acordada por todas las partes de un tratado internacional. Esta interpretación se llama auténtica.

Por último, con la práctica de la aplicación o ejecución del tratado, se están materializando los efectos de la interpretación.

#### **F. LOS EFECTOS DE LOS TRATADOS.**

Los efectos de los tratados internacionales se inician a partir de su entrada en vigor.

La iniciación de vigencia de los tratados internacionales es variable según las circunstancias:

a).- En primer término iniciará su vigencia en la fecha establecida en el propio tratado internacional.

b).- En segundo término, si el tratado internacional no regula su iniciación de vigencia entre los Estados celebrantes, y se trata de un acuerdo internacional que requiere ratificación, la vigencia se iniciará en el momento de la firma del respectivo tratado internacional.

c).- En tercer lugar, si el tratado internacional requiere ratificación, su vigencia se iniciará, si no tiene cláusula de iniciación de vigencia, el día en que se haga el canje de instrumento de ratificación o el día en que se haga el depósito del último instrumento de ratificación.

Con mucha lógica y de manera acertada la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ha regulado, en el artículo 24 el tópico de la entrada en vigor de los tratados internacionales:

"Artículo 24

Entrada en vigor

- 1.- Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.
- 2.- A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.
- 3.- Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado se haga constar con fecha posterior a la de la

entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

- 4.- Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto."

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el artículo 25, se previene la hipótesis de la aplicación provisional de un tratado internacional antes de que entre en vigor:

"Artículo 25

Aplicación provisional

- 1.- Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de entrada en vigor:
- a).- si el propio tratado así lo dispone; o
  - b).- si los estados negociadores han convenido en ello de otro modo,
- 2.- La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales se aplica provisionalmente, su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan

convenido otra cosa al respecto.

Comprendido lo anterior, debe de establecerse, preferentemente, una diferencia entre los efectos de los tratados respecto a las partes y los efectos respecto a terceros.

El efecto de los tratados respecto a las partes, se traduce en crear entre los Estados parte una obligación internacional que les impone determinada conducta positiva o negativa. Esa determinada conducta puede referirse al ámbito internacional (tratados de alianza, de comercio, etc.) o puede consistir en una obligación para el Estado de actuar en el ámbito interno en un determinado sentido, imponiéndole a sus órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial acción necesaria para la ejecución del tratado.

En relación a los efectos de los tratados respecto a terceros Estados, en principio los tratados no pueden producir efectos más que entre los Estados parte en dicho sistema convencional, en virtud de la máxima "res inter alios acta nec nocere nec prodero postest".

Según eso, los tratados concluidos entre determinados sujetos no pueden ser fuente de obligaciones ni derechos para los otros sujetos, que no han dado su consentimiento a las disposiciones del tratado. Sin embargo, hay ciertas excepciones a esa regla, tanto en lo que se refiere a la posible creación de derechos como de obligaciones.

Para lo primero, es suficiente que en un tratado las partes decidan otorgar derechos a otro sujeto, y que éste dé

su asentimiento, que no es necesario que se manifieste en forma expresa, sino que se presume "mientras no hay indicación en contrario", a menos que el tratado disponga otra cosa. Se ha mencionado a veces la cláusula de la nación más favorecida como un mecanismo mediante el cual se conceden derechos a terceros Estados, pero bien pensado pueden emitirse serias dudas en cuanto a ello. En virtud de esa cláusula, el Estado en cuyo favor se emite (en un tratado por él concluido) va a beneficiarse automáticamente de las ventajas que el otro Estado conceda a terceros Estados, en acuerdos posteriores. Ahora bien, en estricto sentido, el Estado beneficiario de la cláusula no podría considerarse Estado tercero respecto a los tratados posteriores, puesto que su co-contratante se ha obligado con él anticipadamente a conceder ciertos derechos (los que otorgue a otros Estados en los tratados posteriores); así que, en realidad, esos derechos (hipotéticamente como tercer Estado) tienen su origen en el consentimiento previo del Estado que concede los beneficios de la cláusula de la nación más favorecida. Por otro lado, la cláusula es sólo un mecanismo para asegurar la igualdad del beneficiario frente a los acuerdos que el que la concede otorgue a otros países en el futuro, y no constituye derechos permanente, sino que estos se extinguen cuando terminan las obligaciones que el otro Estado ha concedido a terceros.

Mucho más controvertido es la posibilidad de que un tratado cree obligaciones para terceros Estados; pero el

su asentimiento, que no es necesario que se manifieste en forma expresa, sino que se presume "mientras no hay indicación en contrario", a menos que el tratado disponga otra cosa. Se ha mencionado a veces la cláusula de la nación más favorecida como un mecanismo mediante el cual se conceden derechos a terceros Estados, pero bien pensado pueden emitirse serias dudas en cuanto a ello. En virtud de esa cláusula, el Estado en cuyo favor se emite (en un tratado por él concluido) va a beneficiarse automáticamente de las ventajas que el otro Estado conceda a terceros Estados, en acuerdos posteriores. Ahora bien, en estricto sentido, el Estado beneficiario de la cláusula no podría considerarse Estado tercero respecto a los tratados posteriores, puesto que su co-contratante se ha obligado con él anticipadamente a conceder ciertos derechos (los que otorgue a otros Estados en los tratados posteriores); así que, en realidad, esos derechos (hipotéticamente como tercer Estado) tienen su origen en el consentimiento previo del Estado que concede los beneficios de la cláusula de la nación más favorecida. Por otro lado, la cláusula es sólo un mecanismo para asegurar la igualdad del beneficiario frente a los acuerdos que el que la concede otorgue a otros países en el futuro, y no constituye derechos permanente, sino que estos se extinguen cuando terminan las obligaciones que el otro Estado ha concedido a terceros.

Mucho más controvertido es la posibilidad de que un tratado cree obligaciones para terceros Estados; pero el

Derecho internacional consuetudinario, lo mismo que la convención de Viena, lo consideran posible. Hay, sin embargo una diferencia importante entre lo que establece el documento de Viena, y lo que la práctica internacional había ido creando. En efecto, el artículo 35 de la citada Convención, señala que para que un tratado cree obligaciones respecto a terceros no basta que el tratado lo disponga, sino que es necesario que los terceros afectados otorguen su consentimiento "por escrito", lo que en realidad llevaría a no considerarlos como terceros, ya que de un modo oblicuo se convierten en parte, mediante ese consentimiento escrito dado a las obligaciones concretas que les conciernen.

Al respecto establece Modesto Seara Vázquez: " En la práctica internacional se han aceptado posibilidades auténticas de tratados que producen efectos frente a terceros, sin necesitar su consentimiento: es el caso de lo que se denomina como "situaciones jurídicas objetivas", derivadas, por ejemplo, de los tratados sobre neutralidad perpetua o los acuerdos de neutralización, y los tratados sobre vías de agua internacionales. También podría considerarse que la Carta de las Naciones Unidas produce efectos contra terceros, con las disposiciones relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, obligatorias incluso para los Estados que no son miembros."

(28)

---

(28) Seara Vázquez, Modesto. ob. cit. pág. 219.



## **G. LA EXTINCION DE LOS TRATADOS.**

Los pactos internacionales terminan sus efectos por causas muy diversas y unas de ellas emergen del mismo tratado, en tanto que otras aparecen posteriormente.

Entre las sobresalientes han de mencionarse la ejecución, el acuerdo entre las partes, la denuncia, el término, la renuncia, la pérdida de la calidad de una de las partes y la cuestión de la violación por una de las partes.

"LA EJECUCION: Para los tratados que no tienen por objeto establecer una regla jurídica general sino la realización de un negocio jurídico concreto, una vez que éste se ha realizado y cubierto le objeto de esos tratados, es natural que se extingan, porque ya no hay razón para que continúen en vigor."

"ACUERDO ENTRE LAS PARTES: Los Estados partes en un tratado pueden declararlo sin vigor por un nuevo acuerdo, ya sea de manera expresa mediante la inclusión de una cláusula dirigida a ese fin, ya sea de manera tácita cuando el nuevo tratado es incompatible con el anterior."

"DENUNCIA": Es el acto jurídico por el cual un Estado parte en un tratado declara su voluntad de retirarse, basándose en las condiciones a ese respecto establecidas en él. La denuncia de un tratado bilateral significa su extinción; en un tratado multilateral el sistema convencional seguirá en vigor entre los otros contratantes, teniendo la denuncia, como único resultado, el fin de los efectos del tratado respecto al Estado denunciante. Se diferencia la

denuncia de la extinción por mutuo consentimiento, en que aquélla tiene lugar mediante el uso de un derecho que el tratado le concedía, mientras que la segunda no requiere la existencia de tal derecho, sino que se trata de un acuerdo "a posteriori".

"TERMINO: Muy a menudo los tratados son concluidos para un periodo determinado, a cuyo fin cualquiera de los Estados contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente. Frecuentemente también, tales tratados incluyen una cláusula de continuación tácita, es decir, que se supone que si un Estado no hace uso de la facultad de terminar en el plazo va a mantenerse en vigor por otro periodo fijado. Además, suele señalarse un plazo anterior a la fecha límite para que los Estados expresen su deseo de terminarlo."

"RENUNCIA: Es el acto unilateral por el que un Estado declara su voluntad de considerar extinguido un tratado que le concede ciertos derechos sin contrapartida de obligaciones. Para la extinción de tales tratados no es necesaria la aceptación de la renuncia. Pero sí sería necesaria cuando la renuncia de los derechos pudiese implicar rechazo de las obligaciones correlativas. En realidad el nombre de renuncia debe reservarse para el primer caso, puesto que el segundo entra en lo que hemos considerado como extinción de los tratados por acuerdo entre las partes."

"PERDIDA DE LA CALIDAD ESTATAL DE UNA DE LAS PARTES": Cuando un Estado desaparece por cualquier causa (guerra, integración de su territorio al de otro Estado, etc), los

tratados que había concluido se extinguen, aunque en algunos casos puedan subsistir determinadas obligaciones y derechos, como los derivados de tratados relativos a la situación territorial. Diferente es el caso del cambio de gobierno, que no influye en la existencia de los tratados; el Estado seguirá ligado por los tratados que hubiesen sido concluidos en su nombre, cual quiera que sea el gobierno que ostente el poder."

"CUESTION DE LA VIOLACION DE UN TRATADO POR UNA DE LAS PARTES": Generalmente está admitido que cuando una de las partes viola una disposición esencial de un tratado, la otra o las otras partes pueden declarar su extinción; el problema es determinar cuándo existe violación de una disposición esencial.

Desde luego que dicha violación no significa la extinción automática de un tratado, porque ello equivaldría a otorgar el premio de la extinción a la parte que, por no desear su mantenimiento, lo viola. Además, hay que señalar que cuando un Estado falta a las obligaciones que le impone un tratado, no podrá al mismo tiempo prevalerse de él."

#### **H. LA CLAUSULA "REBUS SIC STANTIBUS"**

Dicha cláusula es sin duda alguna, una condicionante de posible realización, en la terminación o extinción de los tratados; por eso es importante su actualización en este capítulo.

Ahora bien, se supone que los tratados han sido concluidos debido a la existencia de ciertas circunstancias, y que permanecerán válidos mientras tales circunstancias continúen. En principio, la opinión general reconoce que un cambio esencial en las circunstancias bajo las cuales un tratado ha sido concluido es causa suficiente para que la parte perjudicada pueda demandar su revisión.

En otras palabras, y a la manera de César Sepúlveda, se señala que "existe una imposibilidad que no es intrínseca al objeto del tratado, sino que deviene por una alteración sustancial de las circunstancias bajo las cuales se realizó la convención, por lo que se está en presencia de otra de las posibles causas de extinción, que ha sido materia de muchas controversias." (29)

La cuestión es ver si el cambio de circunstancias es suficientemente grande como para justificar la inaplicabilidad del tratado. En efecto, el cambio vital de las circunstancias que motivaron el pacto, o sea la operación de la llamada cláusula "rebus sic stantibus" ha provocado desmedida atención y ha conducido a extremos desafortunados.

No existe en la actualidad autoridad para sostener que un tratado se extingue por la operación radical de esta cláusula, pues sólo en circunstancias excepcionales se ha pretendido hacer valer y la experiencia no enseña que se haya

---

(29) Sepúlveda, César. ob. cit. pag. 145.

aplicado regularmente desde el siglo XIX, y los tribunales internacionales, sólo en casos bien aislados y dentro de límites estrechos han considerado, para efectos de una interpretación, el cambio vital de las circunstancias que rodean a un tratado.

La Convención de Viena, en su artículo 62, al respecto establece que para que el cambio de circunstancias pueda aceptarse como causa de terminación de un tratado, es necesario que dichas circunstancias sean base esencial del consentimiento y que el cambio en ellas modifique radicalmente la amplitud de las obligaciones que todavía deben cumplirse.

Por otro lado, la Convención de Viena en el mismo artículo excluye de la posibilidad de terminación por causa de cambio de las circunstancias, los tratados relativos a delimitación fronteriza y también la hipótesis en que el cambio hubiera resultado de una violación de obligaciones relacionadas con el tratado, por la parte que alega el cambio para pedir la terminación.

Lo cierto es que desde fines del siglo pasado ha prevalecido la convicción de que la cláusula "rebus sic stantibus" no confiere derecho a desobligarse de un tratado, sino que sólo a pedir que el tratado se revise o se ajuste, o sea examinado por un tribunal u organismo internacional. Esto es, el tratado no deja de tener valor por el solo cambio de circunstancias, sino porque ese cambio lleva a entender que el tratado no podría ya ser aplicado de una manera

congruente. La cláusula "rebus sic stantibus", debe admitirse como una doctrina razonable del derecho internacional, como una norma legal de interpretación, que asegura que se dará un efecto sensato al tratado, sobre todo, en el caso de la pactos multilaterales, pero reconociendo sus limitaciones inherentes, y sin perder de vista que en estos casos de cambio fundamental de las circunstancias los medios de solución pacífica de los conflictos juegan un papel muy destacado.

## **I. LOS TRATADOS EN EL DERECHO VIGENTE EN MEXICO.**

El propósito fundamental del presente tema, radicaré en el conocimiento y análisis que se puedan hacer acerca de la reglamentación que realiza nuestro actual sistema legal de los Tratados Internacionales.

### **1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La Constitución Política de 1917 no contiene una reglamentación coherente y menos exhaustiva sobre la concertación de los tratados y su validez interna.

Las pocas disposiciones sustantivas que regulan dicha materia se encuentran dispersas de tal manera que es necesario clasificarlas en cuanto a las facultades y prohibiciones que establece la Constitución Política Federal para celebrar ciertos tratados, y en cuanto a su jerarquía en

el derecho interno.

#### PROHIBICION DE CELEBRAR CIERTOS TRATADOS.

##### "Artículo 15.

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Este precepto, que viene desde 1857, prohíbe expresamente la celebración de tres tipos de tratados internacionales, los relativos a la extradición de reos políticos, de personas que hayan tendido en su país de origen la condición de esclavos o aquellos convenios que pretendan alterar las garantías individuales.

La lectura de esta disposición, desde la perspectiva de nuestros días, no evita prescribir en ella un cierto aire de ingenuidad, más deberá recordarse que al ser redactada, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, la esclavitud, ya abolida en México por el Padre Hidalgo desde los primeros días de la insurgencia, era legalmente reconocida en el vecino país del norte.

De otra parte, procede aclarar que la postura doctrinal señala que la prohibición de alterar el régimen de las garantías individuales debe entenderse en un sentido negativo, esto es, no es aceptable la restricción de las

garantías individuales, pero si puede expandirse en sentido positivo. La alteración será legal siempre y cuando ocurra en beneficio de las personas o de los grupos tutelados. "Los derechos del hombre y del ciudadano si pueden ser objeto de cambios de alteraciones, siempre en un sentido positivo, de aumento expansivo en la esfera de las libertades individuales."

No obstante, la pretendida ampliación favorable, adoptada por un instrumento internacional, tendrá ciertas limitantes, impuestas por la propia Constitución y que constituyen decisiones políticas fundamentales.

Otra prohibición expresa a la celebración de tratados la contiene el artículo 117, en su fracción I, que establece que en ningún caso las entidades federativas podrán celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

La disposición es consecuencia del sistema federal que quedó normativamente consolidado en la Constitución de 1917 y que explícitamente margina a los Estados miembros de la Federación de la participación en los asuntos internacionales.

No obstante, en la práctica la interacción creciente en la frontera norte ha originado la suscripción de diversos acuerdos formales e informales entre los gobiernos fronterizos de ambos lados, o entre autoridades municipales, lo que propicia la adopción de compromisos parciales sobre materias que suelen tener una importancia notable dentro de



la concepción general de la política exterior mexicana, como lo es el trato a los trabajadores indocumentados. La proliferación de estos usos convencionales es cada vez mayor, causando un sentir preocupante, pero podremos afirmar que la conducción y la uniformidad de criterios a nivel federal que eliminen contradicciones o soluciones parciales a problemas que, como queda dicho, deben insertarse en una estrategia y visión nacionales.

Por otra parte, priva en el sistema jurídico mexicano, de manera expresa, el señalamiento constitucional de que los tratados son ley suprema de la unión y que prevalecen jerárquicamente sobre las constituciones y leyes locales, lo que elimina la necesidad de un mecanismo de desdoblamiento especial para la adopción de los tratados en la escala particular de los entidades federativas.

De otra parte, no existe previsión en relación con las materias sobre las que pueda versar un tratado, entendiéndose que el ámbito material es ilimitado y que la única cortapisa, es que, desde el punto de vista sustantivo, estén de acuerdo con la Constitución y, desde el punto de vista formal, que se respete el procedimiento constitucional para la conclusión de los acuerdos internacionales.

Por lo tanto, todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica.

## FACULTAD PARA CELEBRAR TRATADOS

### "Artículo 89

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos, la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales"

### "Artículo 76

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindá al congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión."

El análisis de los artículos que nos ocupan revela, según se asentaba párrafos atrás, el uso de los términos "tratados internacionales" y "convenciones diplomáticas". Se ha querido encontrar en el empleo de estos dos términos una

enunciación jerárquica de los acuerdos internacionales dentro del sistema jurídico mexicano. Los tratados internacionales serían Ley Suprema de la Unión, y las convenciones diplomáticas leyes secundarias. Los diputados que formaron el Constituyente de 1857, dieron a luz a este precepto, siendo claros en que la adopción de los términos "tratados internacionales" y "convenciones diplomáticas" obedecían al fin de asegurar que, en todos los casos, los arreglos internacionales que negociara el Ejecutivo fueran sometidos a la aprobación del órgano Legislativo y se evitaran de esta suerte, abusos perjudiciales para el interés de la Nación. Así las cosas, no se dejó ninguna rendija normativa por la que se pudieran colar acuerdos que carecieran del consentimiento del Senado.

A pesar de ello, en lo tocante a las competencias concurrentes para la celebración de los tratados, ha surgido la práctica en diversos países, y México no es una excepción, de los "acuerdos administrativos" o "acuerdos ejecutivos". La letra de nuestra Constitución es meridiana y consigna que todos los tratados deben contar con la aprobación del Senado. No obstante, son numerosos los casos de acuerdos que se han perfeccionado con la sola intervención del Ejecutivo Federal. Las razones que pretenden fundamentar legalmente esta práctica ponen de manifiesto la necesidad de proveer a un eficiente desempeño de las tareas administrativas y a que, con miras a cumplir con la función ejecutiva, el Presidente de la República tiene la facultad de reglamentar las leyes.

Este último argumento no es satisfactorio ya que la facultad reglamentaria requiere el apoyo primordial de una base legal y debe ser validada por la existencia de una norma superior. Y resulta que la celebración de los acuerdos ejecutivos provienen de la nada jurídica en lo que al sistema jurídico interno se refiere. La Constitución Mexicana no previene que el Derecho Internacional o los principios generales de este ordenamiento tengan aplicación automática en el Estado Mexicano. Por consecuencia, el Ejecutivo no podrá por sí mismo abrir, descansando en ellos, una vertiente de regulación interna.

Así, entre quienes rechazan de plano la validez jurídica de cualquier tipo de acuerdo internacional administrativo o quienes pretenden concederle validez doméstica, así sea de ley secundaria, estaríamos en aceptar que este tipo de acuerdos serían posibles siempre y cuando se circunscriban a áreas de la administración pública, sobre objetos que no involucren asuntos de la competencia del poder legislativo, que no afecten la esfera jurídica de los individuos y que no amplíen o modifiquen la legislación existente, por ejemplo: La supresión de visas o expedición gratuita de las mismas; facilitación de la entrada y salida de personas al territorio nacional; el intercambio de valijas diplomáticas; el intercambio de becas, de publicaciones oficiales, científicas, literarias o artísticas; revalidación de estudios, títulos, diplomas; establecimiento de relaciones diplomáticas o consulares, apoyo a candidaturas de organismos

internacionales de los que México forma parte; celebración de conferencias o reuniones en territorio nacional. En realidad, la lista de tratados en vigor de los que México es parte incluye un amplísimo rubro de materias administrativas cuya importancia mínima como generadora de situaciones jurídicas generales no justifica la participación del Senado.

Refiriéndose a estas materias, no habría inconveniente en que el Ejecutivo celebrara directamente los acuerdos respectivos. Pero lo cierto es que no existe ninguna precisión jurídica al respecto en el nivel constitucional y, de otra parte, menester es considerar que ciertos acuerdos del Ejecutivo trascienden en mucho esta esfera temática, comprendiendo asuntos trascendentales para la vida de la Nación. Así ha ocurrido con determinados "arreglos", por ejemplo, el entendimiento de comercio México-Estados Unidos sobre derechos compensatorios y las Cartas de Intención con el Fondo Monetario Internacional que, aun cuando se dice que no son jurídicamente obligatorios, establecen compromisos administrativos internos que afectan campos económicos tan importantes como las exportaciones, las importaciones, las finanzas y la deuda externa. Corresponde al Ejecutivo no sólo asumir el compromiso en lo externo sino implementar en el ámbito interno los lineamientos de cooperación. Quizás es correcto sostener que los documentos no tienen fuerza jurídica y no se llegue a presentar una demanda ante una instancia judicial internacional en caso de incumplimiento por parte de México. Sin embargo, en el plano interno sí

producen efectos jurídicos, y en el plano externo existen medidas más eficaces para presionar en favor del cumplimiento de un fallo o una sentencia adversa, tales como la limitación a las adquisiciones y la disminución o condicionamiento severo de los empréstitos. Nada impide que un particular o incluso una entidad federal afectada acudieran al amparo para asegurar la prevalencia constitucional y, en su caso, las instancias judiciales competentes hieren la protección o la preparación requeridas.

En síntesis, el mecanismo para el perfeccionamiento de un tratado consiste en la negociación por el Ejecutivo, la aprobación del Senado, que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la ratificación del Ejecutivo en el plano internacional y, finalmente, la promulgación y publicación del tratado en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto a las leyes internas la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la promulgación es un requisito indispensable para que surta sus efectos, toda vez que el destinatario de la ley requiere conocer el régimen que le va a ser aplicable. Por analogía, y aún cuando no se hayan presentado casos conectados con tratados, el mismo requisito de publicidad general será imprescindible. En este mecanismo formal, sin duda, puede originar un desfase de fechas entre la entrada en vigor internacional y la entrada en vigor interna.

Una vez que el tratado ha cumplido con el circuito

formal para su perfeccionamiento rige directamente como Ley Suprema de la Unión aún cuando subordinado a la Constitución Política.

#### JERARQUIA DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNO

Se puede decir que la Constitución Política de México es de carácter tradicional, prueba de ello es el artículo 133 el cual establece la primacía de la Carta Magna con relación a los tratados:

El precepto señala:

"Artículo 133:

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Este artículo es la piedra angular de todo el sistema jurídico en cuanto a la jerarquía de las normas. Establece tres escalonamientos normativos:

- a).- La Constitución;
- b).- Las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas;
- c).- Los tratados que estén de acuerdo con la Constitución Federal; y
- d).- Las Constituciones y Leyes de los Estados.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Los tratados son Ley Suprema de toda la Unión, pero en la medida en que deben estar de acuerdo con la Constitución quedan supeditados a ella. Con respecto a las leyes que emanan de la Constitución, conservan una posición de igualdad y rigen el plano interno, el principio "ley posterior deroga a la anterior". Con respecto a la Constitución de los Estados y las leyes locales el tratado asume primacía incontestable.

#### COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DOMESTICOS.

##### "Artículo 104

Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano..."

México es un sujeto federal, y por lo mismo, la conclusión de los tratados y la interpretación corresponde a los órganos federales. La Suprema Corte de Justicia es la máxima instancia judicial del país y a ella toca, en último término dilucidar una diferencia que con motivo del texto o de la aplicación de un tratado podría suscitarse. De 1917 a 1982 sólo se conocen 5 sentencias en relación con un tratado internacional (no se cuentan aquí los relativos a casos de extradición que suman mucho más).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 76, fracción I, establece que son facultades exclusivas del Senado:

1. Analizar la política exterior desarrollada por el



Ejecutivo Federal con base en los informes que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convecciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión

Por lo tanto, podremos realizar el siguiente comentario en cuanto a la aprobación de los tratados internacionales, prevista en el artículo 76, fracción I de nuestro documento supremo; en el sentido de quo:

- a) El órgano que, de conformidad con las normas constitucionales, tiene facultad de ratificación, desde el punto de vista material, es el Senado de la República.
- b) Por lo tanto, la voluntad del Estado mexicano para celebrar trataos internacionales se integra con la voluntad conjunta del Presidente de la República y el Senado de la República.
- c) Se utiliza la expresión "aprobar" que es equivalente a la de ratificar, desde el punto de vista de la posibilidad de un análisis posterior de los tratados celebrados por el Presidente de la República. El Presiente de la República primero celebra el tratado internacional y posteriormente el Senado de la República emite su voluntad para aprobar el tratado internacional;
- d) El Senado de la República, en uso de sus facultades representativas por el artículo 41 de la propia

Constitución, puede decidir la no aprobación del tratado internacional pues se trata de un Poder independiente del Poder Ejecutivo representado por el Presidente de la República. "

Por lo que toca a las convenciones diplomáticas previstas en el artículo 76, fracción I, de la Constitución, estimamos que:

1. No se trata de los mismos tratados internacionales, pues, si así fuera habría grave error de redacción pues se hace referencia a los tratados y a las convenciones diplomáticas;
2. El legislador constituyente, al utilizar la expresión "convenciones" se refirió a los convenios o acuerdos entre México y otros países, si atendemos a la significación gramatical de la palabra "convenciones". Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra "convenio" se deriva de la expresión latina conventio-conventionis y, en una de sus acepciones, alude al "ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades", es decir, a un convenio o pacto. Además se especificó que se trata de las convenciones diplomáticas, es decir los convenios celebrados a través de los representantes diplomáticos. Por tanto, en México, los acuerdos ejecutivos también deben someterse a la aprobación del Senado.
3. Ningún convenio internacional puede celebrarse sin la

aprobación del Senado de la República, dada la amplitud del artículo 76, fracción I, de la Constitución.

Es oportuno señalar que en México, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución, el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Es muy importante haber recordado que el Senado de la República está integrado por representantes de las entidades federativas pues, a través de sus respectivos senadores, las entidades federativas, Estados de la República, cuidan sus intereses locales cuando se celebran tratados internacionales.

En lo que atañe a las facultades del Poder Ejecutivo en materia de tratados internacionales, conviene recordar que el artículo 80 de la Constitución indica que: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Entre las facultades y obligaciones que establece el artículo 89 a favor y a cargo del Presidente de la República, la fracción X señala la de: Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Este dispositivo transcrito sugiere los siguientes comentarios interpretativos:

- a) A diferencia del artículo 76 ya no se usa la palabra "aprobar", sino la palabra "ratificar". Esto reitera la afirmación que hacíamos previamente en el sentido de que son vocablos equivalentes y que entrañan la posibilidad de una revisión posterior de los tratados internacionales.
- b) A diferencia del artículo 76 ya no se mencionan "convenciones diplomáticas" sino se mencionan "negociaciones diplomáticas" pero hay equivalencia de significados. Por tanto se reitera que, el Presidente de la República no puede, en el sistema constitucional mexicano, sin aprobación del Senado, celebrar acuerdos ejecutivos.
- c) A diferencia del artículo 76 ya no se menciona al Senado de la República como el órgano ratificante sino que se alude al Congreso Federal.

Sobre este particular puntualizamos lo siguiente:

1. Mencionar al Congreso Federal y no específicamente al Senado de la República es una reminiscencia del sistema unicameral que en el siglo pasado existió en nuestro país.
2. Si hay una discrepancia entre una ley general, artículo 89, fracción X, frente a una ley especial, artículo 76, fracción I, debe prevalecer la ley especial, en este caso, la que faculta al Senado para aprobar tratados y convenciones internacionales.

Por su parte el artículo 133 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos también hace referencia a los tratados en los siguientes términos:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de los disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Este precepto constitucional amerita las siguientes reflexiones interpretativas:

- a) En el más alto grado jerárquico, dentro del sistema jurídico mexicano, se colocan conjuntamente a la Constitución, a la leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales;
- b) Pero, dentro de ese sitial elevado, aún hay una graduación jerárquica pues, los tratados internacionales deben estar de acuerdo con la Constitución. A contrario sensu, si los tratados internacionales no están de acuerdo con la Constitución no serán ley suprema de toda la Unión
- c) El artículo 133 de la Constitución significa la incorporación de los tratados internacionales al sistema jurídico interno mexicano, ya que, si son la ley suprema de toda la Unión, gobernantes y gobernados están regidos no sólo por la Constitución

y las leyes ordinarias, sino también por lo dispuesto en los tratados internacionales.

- d) Jerárquicamente también están en un grado superior los tratados internacionales frente a las constituciones y leyes de los Estados;
- e) Hay un control por los jueces de cada Estado que, en caso de antagonismo entre los tratados internacionales y la Constitución o leyes de su entidad federativa deben aplicar los tratados internacionales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se requiere aprobación de los Estados respecto de los tratados internacionales dado que éstos tienen su respectiva representación en el Senado de la República.

## 2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Conforme al artículo 1 del Código Civil para el Distrito Federal, las disposiciones de ese Código rigen en toda la República en asuntos del orden federal. Por tanto, si los tratados internacionales atañen a toda la República les es aplicable el Código Civil citado en cuanto a la publicación de los tratados internacionales y su correspondiente iniciación de vigencia.

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico

oficial."

"En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes reglamentos, etc, se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o tracción que exceda de la mitad."

Respecto a estos dos dispositivos que se han reproducido asentamos:

- a) Los tratados internacionales que contengan disposiciones de observancia general, dirigidas a gobernantes y gobernados, requiere de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Esta es la razón por la que en el Diario Oficial de la Federación se publica el Decreto de aprobación de un tratado internacional por el Senado de la República y la razón por la que en el mismo diario se publica el Decreto de promulgación de un tratado internacional. Es en el Decreto de promulgación en el que se reproduce el texto literal del tratado internacional correspondiente.
- b) Sin la publicación no se puede iniciar la vigencia de un tratado internacional en lo interno.
- c) No se requiere una ley que introduzca en lo interno el tratado internacional, basta con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- d) El momento exacto de iniciación de vigencia de los

tratados internacionales se deriva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Código Civil.

### **3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es una ley ordinaria o secundaria que está supeditada a la Constitución. Por tanto, cuando se establecen facultades a favor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en materia de tratados, debemos entender que sólo se trata de facultades complementaria y no sustantivas de las establecidas constitucionalmente.

El artículo 28 de la citada Ley establece los asuntos cuyo despacho compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores y sobre ese particular establece:

"I. Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

El manejo de las relaciones internacionales la realiza el Secretario de Relaciones Exteriores en su carácter de auxiliar del Presidente de la República. En ese sentido, debemos recordar el artículo 90 de la Constitución que



previene la existencia de los Secretarios de Estado:

"Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaria".

También conviene recordar que el artículo 92 Constitucional establece el refrendo ministerial.

Por tanto, cuando un Decreto de Promulgación se publica en el Diario Oficial de la Federación, se alude a la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, quien otorga su refrendo ministerial en lo que se refiere a los tratados internacionales.

#### **4. LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.**

En los términos del artículo 2 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, son obligaciones de los funcionarios del Servicio Exterior, entre otras, las siguientes:

- a) Intervenir en la celebración de los tratados;
- b) Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan.

La labor realizada por estos funcionarios del Servicio Exterior Mexicano, en cuanto a la conclusión de los Tratados Internacionales, se puede dividir en dos actividades importantes para su logro exitoso, la primera de ellas,

consiste en la intervención representativa del funcionario en las negociaciones, en el grado de participación que el propio Jefe del Ejecutivo le encomiende específicamente.

La segunda actividad que emprende el funcionario del Servicio Exterior, es en relación a la debida observación del cumplimiento de los tratados internacionales, de los que México sea parte y de las obligaciones a las que se contraiga como parte integrante de los mismos.

Como se podrá observar, las obligaciones que tienen los funcionarios del Servio Exterior Mexicano, en cuanto a la intervención de participación en la celebración de los tratados internacionales, y en el cuidado del cumplimiento de los derechos y obligaciones que se desprendan de los mismos, son de suma importancia para la eficacia y éxito que tengan en el futuro los instrumentos juridicos convencionales creados por las naciones.

## CAPITULO III

### LA SOBERANIA DEL ESTADO Y SU VIGENCIA EN LA INTEGRACION REGIONAL EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

- A. Significado juridico de la soberania del Estado en  
Derecho Internacional.
- B. Equilibrio entre soberania del Estado y Derecho  
Internacional.
  - 1. El principio de igualdad de "estatus juridico" de los  
Estados ante el Derecho Internacional.
  - 2. El principio de no intervencion.
  - 3. El principio de auto-determinacion.
- C. La relevancia del consentimiento en las relaciones  
integracionistas de los Estados.
  - 1. Consentimiento del Estado como requisito necesario  
para la integracion regional, expresado en la  
conclusion de los tratados.
  - 2. Obligacion de comportamiento y el principio de  
buena fe en la integracion regional.
- D. La esencia de la soberania de los Estados en el  
establecimiento de una integracion regional.

### **CAPITULO III. LA SOBERANIA DEL ESTADO Y SU VIGENCIA EN LA INTEGRACION REGIONAL EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**

#### **A. SIGNIFICADO JURIDICO DE LA SOBERANIA DEL ESTADO EN DERECHO INTERNACIONAL**

Los avances científico-tecnológicos, la explosión demográfica, la estrategia de disuasión, los problemas del desarrollo económico, así como los de salud y ambientales por los que atraviesa la humanidad, son algunos de los factores, y posiblemente los más importantes, que han comenzado a poner en tela de juicio el principio de la soberanía del Estado como instrumento de seguridad. Durante largo tiempo, el territorio del Estado ha constituido un marco de seguridad, pero su significación tiende a disminuir a este respecto tanto por la revolución tecnológica, de la que los fenómenos indicados son manifestaciones concretas, como por la concentración de poder en algunas superpotencias, únicos titulares de una verdadera soberanía política efectiva para decidir sobre la paz y la guerra a escala mundial.

Y, sin embargo, una de las paradojas más llamativas de nuestra época consiste en que ésta sigue dominada por la obsesión del territorio y por una formidable reactualización del nacionalismo. Por lo que se podría hablar a la vez de muerte y transfiguración de la soberanía del Estado, siempre y cuando no confundamos los deseos con la realidad, y no es

real hacer de la soberanía estatal ni una idea sagrada ni un concepto desaparecido o en vías de extinción; en cierto modo, se insiste, la soberanía sigue vinculada a la noción internacional del Estado.

Frente a una interdependencia real y creciente, que reclama la superación del dogma de la soberanía, la verdad es que las viejas fuerzas históricas y las creencias tradicionales no han perdido su empuje. Tal es el peso de las experiencias históricas, que Ricardo Méndez Silva señala que, "la posición mexicana coincide, en términos generales, con la del conjunto de países latinoamericanos, para quienes la experiencia internacional ha sido negativa, a veces dramáticamente adversa. Diganlo, si no, las incontables intervenciones, el despojo territorial del que México fue objeto en 1848 e, incluso, los fallos arbitrales o los de las comisiones de reclamaciones que se ensañaron contra nuestros recursos escasos. A nadie deberá extrañar que la experiencia histórica, convertida en respuesta jurídica, orilló a nuestros países a una celosa afirmación de nuestra soberanía y a erigir un dualismo jurídico feroz, seguramente no sustentado en concepciones filosóficas o bases técnicas, pero apuntalado firmemente como vía de defensa nacional." (30)

---

(30) Méndez Silva, Ricardo. Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República "Gobierno del Estado de Guerrero". México, 1988. págs. 4-5.

Tales hechos nos llevan a pensar en que la soberanía del Estado, en su idea original, fue erigida por motivos lo suficientemente lógicos por cada una de las naciones que lograron alcanzar su independencia a través de la lucha armada y del derramamiento de sangre, y forjada como principio de seguridad en contra de los agresores que buscaban el sometimiento del pueblo. Con lo que su existencia quedó plenamente justificada y no tuvo que buscar, en esos momentos, bases jurídicas ni políticas, solamente históricas.

Pero los tiempos cambiaron, y las perspectivas mundiales se tornaron cada vez más acordes hacia la convivencia y la cooperación internacional entre las naciones que tiempos atrás eran objeto del sometimiento y las que las mantuvieron alguna vez bajo su mando y opresión.

Nació entonces un instinto de interdependencia entre todas las naciones del orbe, la razón, cubrir las necesidades que cada Estado tenía, ya que resultaba lógico que ninguna de ellas era lo suficientemente capaz para hacer frente, independientemente a todos sus problemas, y menos aún a los de carácter mundial.

Como se podrá ver, la antinomia que surge, se debe indudablemente, a la contradicción existente entre el hecho de las independencias nacionales y la necesidad de la cooperación, entre la noción de soberanía y las exigencias de la interdependencia.

Si buena parte del Derecho Internacional está basada en la soberanía de los Estados, otra buena parte se inspira en

la necesidad de la cooperación. Esta es una contradicción con la que es preciso vivir, respecto de la que el Derecho Internacional logra una síntesis satisfactoria porque la cooperación se hace con independencias nacionales, pues si éstas no existiesen no habría cooperación, sino dominación.

Necesidad de amistad, de estrechar relaciones patrias, de enlazar intereses nacionales, por el bienestar político, económico y social de las generaciones presentes y futuras, ya que dependen más que nunca de la cooperación entre todos los miembros de la comunidad internacional sobre la base de la "IGUALDAD SOBERANA" y la eliminación del desequilibrio que existe entre ellos.

Resulta claro, pues, que las condiciones actuales de la humanidad representan retos difíciles, que sólo podrán ser superados con el ánimo de unión de la comunidad internacional, respetando la característica esencial de cada nación como ente soberano, apoyada en la capacidad de independencia y libre determinación de cada pueblo, sin la injerencia en la toma de decisiones de otros Estados.

Por otro lado, la noción de soberanía presenta siempre una doble dimensión, política y jurídica, ambas irreductibles. Ninguna construcción jurídica debe prescindir del aspecto político de la soberanía y, en todo caso, un planteamiento realista del problema de la tensión entre Derecho internacional y soberanía del Estado, exige tener en cuenta que esta última es una realidad histórica y social muy compleja que, junto a sus innegables aspectos jurídicos,

presenta otras significaciones que no es posible ignorar: política e ideológica; económica, material y técnica; por último no menos importantes, emotiva y sentimental.

Tal como ha sido forjada a través de los siglos, la soberanía es una noción vinculada simultáneamente a la Política y al Derecho, y no es posible subsanar los defectos de un sistema, como los del actual Derecho Internacional, mediante concepciones abstractas que desnaturalicen las fuerzas sociales que lo animan, y mucho menos ignorando a estas últimas; en gran parte, el Derecho es una función en un sistema social y político dado y sólo puede progresar a condición de no engañarse sobre las realidades con las que opera.

Por lo anterior, una vez que ya se ha podido percibir la incongruencia del concepto tradicional de "soberanía del Estado", con el "Orden Internacional", en donde el poder ilimitado y arbitrario del Estado soberano resulta ser incompatible con el Derecho Internacional, e incluso, un agente de destrucción para el mismo; dicho principio continúa siendo un elemento constitucional del Derecho Internacional, debido, por una parte, a su gran trascendencia jurídica, política o histórica, y a la otra por la sencilla razón de que resulta ser una condición esencial de existencia para todo Estado, ya que sin esta atribución simplemente no lo sería, y toda vez que el Estado, con todas sus facultades, es una pieza fundamental para la supervivencia del Derecho Internacional, resultaría impensable formar un "Ordenamiento



Jurídico Internacional" sin la existencia de Estados soberanos.

Así las cosas, es preciso dejar en claro que el término clásico de soberanía absoluta del Estado representa en la actualidad, independientemente de su importancia doctrinal y didáctica, un concepto carente de vigencia, ya que su inaplicabilidad en la realidad internacional actual, se acentúa cada vez más cuando el orden internacional demanda de la comunidad internacional una cooperación cada vez mayor, y una considerable interdependencia entre los distintos países.

Además, como ya ha quedado establecido, los avances científicos y tecnológicos, han revolucionado las comunicaciones en todos los sentidos, lo que ha provocado la ruptura de esa barrera imaginaria, pero fuertemente defendida por el nacionalismo, llamada soberanía, de la que dependía en mucha suerte la seguridad nacional, motivando de esta manera la apertura hacia el exterior y la entrada al país de injerencias e influencias externas.

En este único sentido, el término clásico de soberanía absoluta, en el plano internacional, carecerá de precisión científica, ya que como ha quedado expresado, su idea tradicional de ilimitada hacia el exterior, ocasiona muchas contradicciones, y más aún, el significado que se tiene de ella como facultad absoluta, es la gran culpable de la crisis del Derecho Internacional contemporáneo, ya que debido al poder supremo, tal y como se admite en el concepto original, ha sido un principio de anarquía internacional y, por ello

mismo, un obstáculo constante para el progreso del derecho de gentes, lo que ha provocado, en mucha medida, el retardo a la integración de la comunidad internacional.

Lo anterior resulta del todo razonable, pues cuando se habla de un poder soberano, de alcances ilimitados hacia el exterior como potestad del Estado, es indudable que ningún otro Estado "calificado al igual se soberano" pueda ostentar dichos privilegios y gozar de facultades extraordinarias, simplemente se entiende que sólo existe un poder único, que no podría ser superado en cualquier orden por otro igual, por lo que chocarían tales potestades, (fuerzas encontradas), contraponiéndose e incluso provocando inestabilidad en las relaciones internacionales y en el Derecho Internacional Público.

En estas circunstancias, es forzoso que al concepto de soberanía del Estado se le de el alcance jurídico exacto en el contexto del Derecho Internacional Público, en función a las necesidades de nuestro tiempo, que exigen ser cubiertas con prácticas y usos maduros que cada Estado realice, en el trato de sus relaciones hacia los demás.

Ubicando, por lo tanto al concepto soberanía a su justo sentido, congruente con la realidad internacional, y por supuesto con el propio Derecho internacional. Pero no solamente se necesita cambiar ideas y tradiciones doctrinarias, sino que lo factible y esencial radicaría en modificar actitudes y posiciones de los Estados que se niegan a entender que las expectativas mundiales exigen una mayor

interdependencia y cooperación mutua entre los Estados, dejando a un lado pensamientos arcaicos, que no benefician en nada a la originaria soberanía del Estado.

Necesidad de redefinir dicho concepto dándole el alcance debido, en función a las circunstancias actuales que imperan en el ámbito internacional, y que demandan cubrir las necesidades más próximas de los países Latinoamericanos, no sin antes darle la perspectiva y ubicación real a las relaciones de cooperación entre los distintos países.

Ahora bien, es evidente que se quiere continuar aplicándose el concepto de soberanía, pero en un sentido más acorde a los requerimientos actuales, teniendo a tal facultad como una cualidad inherente al Estado, sin que el sentido tradicional de poder ilimitado hacia el exterior, influya en grado mayor, que sea determinante en los acercamientos de convivencia entre los Estados, y más aún que dicho principio esencial en la construcción del orden internacional, sea factor de destrucción.

En una perspectiva moderna, como lo señala Charles G. Fenwick, (31) "la soberanía ha llegado a simbolizar el repudio que merece el derecho que se arrogan los Estados fuertes de intervenir en los problemas de los más débiles;

---

(31) G. Fenwick, Charles. Derecho Internacional. Editorial Omeba. Buenos Aires, 1963. Traducción de Ma. Eugenia I. de Fischman. págs. 121-122.

representando también el derecho vital de los Estados más pequeños, que quieren subsistir como miembros independientes de la comunidad internacional..."

Así, ha llegado a significar que los Estados no estén todavía dispuestos a someterse a organismo alguno de la naturaleza de un gobierno federal o "supergobierno" que pueda actuar en virtud de sus propias resoluciones y determinar la conducta de los Estados sin una consulta previa que permita conseguir su aprobación por separado.

Pues bien, la actualización del concepto de la soberanía del Estado en Derecho Internacional, se manifestará en un doble sentido: Hacia el exterior, como una auténtica libertad de decisión para el ejercicio de su actividad en las relaciones internacionales. Es lo que se califica como independencia del Estado en el sentido de que ella no permite la injerencia de los otros Estados en estas materias; y hacia el interior, en tanto que el Estado soberano posee la plenitud de jurisdicción, para reglamentar todo lo referente al territorio, a la población y a los distintos aspectos de la vida social; lo que se llama autonomía del Estado.

En relación con esto último, el autor argentino César Díaz Cisneros, (32) considera que " el Estado detenta dos

---

(32). Díaz Cisneros, César. Derecho Internacional Público. Tomo I. Editorial "Editora Argentina" (TEA). 2a Edición. Buenos Aires, 1966. págs. 490-505.

soberanías: la soberanía interior o derecho a la autonomía y la soberanía exterior, o derecho a la independencia. La soberanía interior significa el derecho de organización política y de legislación, jurisdicción y dominio. Ningún otro Estado puede en esos asuntos intervenir. El derecho a la soberanía exterior o independencia es el ejercicio libre de las relaciones exteriores."

Consideración, esta última, con la que no estoy del todo conforme, ya que la soberanía del Estado es sólo una, y no dos como señala este autor argentino, y si bien se manifiesta en un doble sentido, es debido a su propia naturaleza que responde a las exigencias del ámbito nacional como internacional; por lo tanto, la soberanía se tendrá como una sola atribución del Estado, pudiéndose manifestar en dos direcciones distintas, según las circunstancias y necesidades, ya bien sea hacia el exterior (independencia) o hacia el interior (autonomía).

Además, resulta importante señalar que la soberanía constituye el elemento jurídico del Estado, y a éste último lo define Eduardo García Maynez, como "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio". (33)

Por lo que el Estado se verá compuesto por cuatro elementos esenciales: la población ó elemento humano

---

(33) García Maynez Eduardo.- ob. cit. pág. 98.

nacional, el territorio ó elemento geográfico, el gobierno ó elemento político y la soberanía ó elemento jurídico.

Este último elemento, de importancia relevante, es el que define a los tres anteriores, ya que jurídicamente la soberanía determina quiénes son nacionales de un Estado, cómo se integra el territorio nacional y cómo se accede al poder.

A lo anterior hay que agregar, ya que no se puede pasar por desapercibido, que el único y original titular del poder soberano es el pueblo, siendo el elemento humano nacional (población) el factor esencial del Estado que activa o pone en movimiento tanto a la soberanía, como al gobierno y territorio; en otras palabras, la existencia y la interacción de los cuatro elementos que configuran al Estado, será condición determinante sin la cual no se podría definir al mismo, pero que sin duda alguna, el elemento humano nacional sobresale de los demás ya que es el que define la existencia y la realización de los otros tres.

Con lo que se podrá concluir, que la actualización del término jurídico de la soberanía del Estado, se manifestará plenamente en lo interno, como la facultad de dictar normas jurídicas, y en lo externo, dándole relevancia a su voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresada a través de la conclusión de los tratados, así como con la libertad de actuación del Estado en toda actividad internacional, ya que su naturaleza como ente independiente e ser individual en el exterior, le da la potestad de optar libremente por determinadas conductas, siendo dueño de sus

propias decisiones, con la una (única) salvedad de que su existencia se encuentra condicionada a otras potestades nacionales con las mismas facultades y virtudes, ya que la coexistencia internacional, encauzada por un "Orden Jurídico Internacional", demanda como condición un equilibrio en cuanto a deberes y obligaciones de los Estados.

Por lo tanto no se pueden ignorar los límites que la coexistencia con otros Estados impone a la libertad de acción y decisión del Estado, siendo que el mismo tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales. Voluntad y conciencia de respetar los límites que el Derecho Internacional marca a cada Estado soberano; restricción de acción que es el resultado de una tendencia a establecer bases jurídicas internacionales lo suficientemente sólidas para la coexistencia de los Estados, y que no es negativa ya que produce un efecto de "equilibrio de soberanías" entre las naciones con "pesos y contrapesos" en los deberes y obligaciones internacionales.

Además cabe señalar que la soberanía es una potestad normativa que se ejerce de manera diferente en lo interno y en lo internacional porque existen diversos grados de evolución en la sociedad interna nacional y en la sociedad externa internacional. En lo interno, la soberanía funciona en un conglomerado en donde ha desaparecido la voluntad de cualquier sujeto para realizar actos sin restricción alguna e ilimitadamente, y en donde ya se admite la existencia de un poder superior al que corresponde a los individuos que forman

la sociedad regida jurídicamente.

En lo internacional, la soberanía tiene frente a sí una comunidad de países en donde todavía se rechaza un poder superior al de los Estados, capaz de imponer las normas jurídicas de manera heterónoma. Existen normas jurídicas que regulan la sociedad interestatal pero, ellas son producto de la voluntad de los Estados y no de una voluntad heterónoma supranacional de un posible gobernante supraestatal. "

La soberanía del Estado se contempla en el Derecho Internacional moderno como el fundamento sobre el que reposan no sólo determinados derechos internacionales, sino también obligaciones concretas para con los demás Estados. Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

No es posible, por lo tanto, reducir la soberanía a una delegación de competencias del Derecho internacional, ni éste es ciertamente un ordenamiento totalmente preciso, por su mismo carácter descentralizado y por la profunda heterogeneidad que la universalidad actual de la sociedad internacional ha traído consigo: hoy, los conflictos verdaderamente graves, tanto los nacidos de la escisión ideológica Este Oeste, como los suscitados por el abismo creciente Norte-Sur, entre países desarrollados y subdesarrollados, hacen referencia a la regla jurídica misma más que a su aplicación. Al mismo tiempo, ninguno de estos factores justifica la reducción de la soberanía a sus



dimensiones históricas y políticas; éstas son innegables, pero hay siempre una irreductible dimensión jurídica de la soberanía que, en Derecho internacional, se presenta como una función, como un conjunto de derechos y deberes del Estado. Ello es comprobable tanto en el equilibrio existente entre soberanía del Estado y Derecho internacional, como en el significado jurídico de la soberanía del Estado en el Orden internacional.

Reflejo y expresión del hecho innegable de que el poder político se encuentra individualmente distribuido en la sociedad internacional, cuya naturaleza es predominante descentralizada y paritaria, así como del carácter escasamente institucionalizado del Derecho internacional, la soberanía del Estado es un principio constitucional de este ordenamiento jurídico. Pero ¿cuál es su significado jurídico? ¿Implica acaso que el Estado, por el hecho de ser soberano, esté por encima del Derecho Internacional?

Razones de oportunidad y posibilidad atenúan, sin duda, el alcance del principio de la soberanía del Estado, y el político, como el diplomático, no ignora los límites que la coexistencia con otros Estados impone a la libertad de acción y decisión del Estado.

En una razón personal, podría decir que el Derecho Internacional es superior al Estado en cuanto constituye un límite jurídico de su poder, pero no en el sentido de que el poder del Estado sea una delegación del Derecho Internacional. Esta última tesis, que por otra parte no es

lógicamente necesaria, se enfrenta no sólo a la experiencia histórica, sino también y, principalmente, con la convicción de los Estados, a quienes repugna en grado sumo la idea de ejercer un poder que les venga concedido por el Derecho Internacional.

En este sentido la jurisprudencia Internacional ha rechazado reiteradamente la tesis de que el Estado soberano no esté sujeto al Derecho internacional, y ha afirmado, clara y resueltamente, la primacía de este último.

Por consiguiente, y como conclusión, puede decirse que el Estado soberano, por el simple hecho de ser un ente jurídico para el ámbito internacional, dotado de capacidad individual e independiente, se hace acreedor a una discrecionalidad, a un subjetivismo y a un voluntarismo, los cuales se verán restringidos por los límites que el Derecho Internacional impone a una y otros.

Límites del Derecho Internacional a la discrecionalidad del Estado porque ni aquella equivale a arbitrariedad ni la noción de soberanía, en cuanto libertad del Estado respecto de su poder de decir y actuar, significa que la voluntad del mismo esté por encima de las obligaciones jurídicas impuestas por normas establecidas de Derecho Internacional.

## **B. EQUILIBRIO ENTRE SOBERANÍA DEL ESTADO Y DERECHO INTERNACIONAL.**

Jurídicamente, la noción de soberanía expresa en Derecho

internacional el conjunto de competencias y derechos de que cada Estado independiente es titular en sus relaciones con otros Estados. Así entendida, la soberanía se nos muestra como un principio constitucional del Derecho Internacional, símbolo del hecho de que este último opera sobre la base de coordinación entre los Estados y no de subordinación entre los mismos, y su esencia consiste en el derecho a ejercer las funciones de Estado en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados.

Independencia significa tanto la negación de toda autoridad política superior a la del Estado, como la exclusión de la competencia de cualquier otro Estado soberano; por lo tanto, la independencia es la condición normal de los Estados ante el Derecho internacional: puede manifestarse como soberanía externa, si se entiende por esto que el Estado no tiene sobre él ninguna autoridad, si no es la del Derecho internacional.

La igualdad de los Estados hace referencia a la dimensión predominantemente formal de la soberanía en Derecho Internacional y significa, ante todo, la igualdad de "status jurídico" de los Estados ante el Derecho internacional. Esta es la razón por la que estas nociones aparecen en los tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales, bien sean de carácter universal o regional: la Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo, afirma en el párrafo primero de su artículo 2 que "la Organización está basada en el principio de la igualdad de todos sus miembros"; y la Carta

de la Organización de Estados Americanos dispone que "el Orden internacional está esencialmente constituido por el respecto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados" (artículo 5,b), y que "los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de sus existencia como sujeto de Derecho internacional" (artículo 6).

En este sentido, el principio de la soberanía del Estado es negativo, y su principal finalidad estriba en establecer el ámbito de competencias exclusivas de cada Estado: éste es el fundamento de la obligación de los Estados de no intervenir en los asuntos internos de los demás Estados, así como de la plenitud de jurisdicción del Estado dentro de su territorio, salvo las excepciones impuestas por el Derecho internacional consuetudinario o convencional.

Ahora bien, esta función distribuidora de competencias hace que el principio de soberanía presente otro rasgo complementario, de carácter positivo: al determinar el ámbito de competencia exclusiva de cada Estado, impone el deber de respetar la reciprocidad de derechos y deberes de los Estados.

En este orden de ideas, Mario Bluntschli, señala que, "las doctrinas de la soberanía y de la igualdad de los Estados han aportado las bases del Derecho internacional desde la formación de una sociedad constituida por Estados

independientes. Dichas nociones han sido el punto de partida para el desarrollo de varios principios fundamentales del Derecho internacional, referentes al comportamiento de los Estados y, en particular, la norma que prohíbe la intervención en los asuntos de otros Estados. De este modo, puede decirse que los derechos y deberes básicos de los Estados, que se derivan de dichos principios, consisten esencialmente en el ejercicio de la soberanía por los Estados independientes y en el respeto por dichos Estados, a su vez, del ejercicio de la soberanía de los otros, dentro de una comunidad internacional regida por los principios del Derecho internacional." (34)

Aparece así una dimensión jurídica de la soberanía, que permite una comprensión más funcional de esta noción incluso en su supuesto más característico y genuino: la soberanía territorial del Estado. Pese a que la individualización y unificación del territorio del Estado sean indiscutiblemente obra histórica del poder político, la soberanía territorial no es un mero hecho ni algo exclusivamente político, sino una función, y de ahí que exista una relación necesaria entre el derecho de excluir a los demás Estados de un territorio determinado y el deber de desarrollar en dicho territorio la

---

(34) Bluntschli, Mario. El Derecho Internacional Codificado. Traducción de José Díaz Covarrubias. México, 1871. Imprenta de José Batiza. págs. 156-159.

actividad estatal, las funciones de Estado. Esta idea de función es esencial en cuanto que en ella encontramos el fundamento de las obligaciones jurídicas que incumben al Estado en virtud de la soberanía territorial; ésta es desde luego exclusiva, pero el Derecho internacional impone al Estado una serie de obligaciones basadas en una presunción: la de que el Estado dispone de los medios de acción necesarios para el cumplimiento de sus deberes internacionales.

El Derecho Internacional concibe a estos últimos (prohibición de dejar utilizar su territorio con fines contrarios a los derechos internacionalmente protegidos de otros Estados; protección adecuada de extranjeros; etc.), como obligaciones de vigilancia y de comportamiento y no como obligaciones de resultado; el Derecho internacional no impone, ni puede imponer al soberano territorial, más que la obligación de prevenir y sancionar los hechos o actos ilícitos que pudieran cometerse en su territorio, y la extensión de aquélla se mide en función de lo que razonablemente cabe esperar como conducta de un Estado normalmente organizado. En este sentido, la presunción de efectividad que resulta del control territorial, normal no implica conocimiento de los hechos o actos contrarios al Derecho internacional que puedan cometerse en el territorio de un Estado, pero, al mismo tiempo, dicha presunción desempeña una función de extraordinaria importancia respecto de los medios de prueba y en relación con el fundamento de la

responsabilidad del Estado.

Atributo exclusivamente reservado a los Estados, la soberanía expresa una realidad básica del Orden Internacional: cada Estado es, además y a la vez que sujeto del Derecho internacional, órgano del mismo e intérprete, razonablemente y de buena fe, del alcance de sus obligaciones y de las consecuencias jurídicas de las situaciones que le conciernen. La relevancia del Estado resulta así clara, pero, al mismo tiempo, esto es algo muy distinto a concebir la soberanía del Estado como poder arbitrario, no sujeto a norma jurídica alguna. La soberanía del Estado no es un principio destructor del Derecho internacional, sino, por el contrario, un principio fundamental de este ordenamiento jurídico, en el que tiene rango constitucional.

Junto a sus innegables aspectos históricos y políticos, la soberanía tiene siempre una irreductible dimensión jurídica en Derecho internacional, en el que expresa jurídicamente dos realidades de las que no es posible prescindir: de una parte, el carácter descentralizado del Derecho internacional, esto es, el hecho de que el Estado no tiene sobre él ninguna otra autoridad salvo la del Derecho internacional; de otra, el derecho a ejercer las funciones de Estado en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados. Lo primero es evidente en el principio de igualdad soberana de los Estados; lo segundo, en el principio de no intervención en los asuntos internos.

Existe, pues, un equilibrio entre soberanía del Estado y

Derecho Internacional y aquella noción, ni aun en su supuesto más genuino y característico, la soberanía territorial del Estado, puede ser reducida a un mero hecho histórico y político.

## **1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE "ESTATUS JURIDICO" DE LOS ESTADOS ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL.**

Afirmando en la Carta de las Naciones Unidas (párrafo primero del artículo 2o), el principio de la igualdad soberana de los Estados fue el primero sobre el que desde 1964, hubo acuerdo en el seno del comité Especial para el examen de los principios de Derecho Internacional referentes a la amistad y a la cooperación entre los Estados.

En este orden de cosas lleva razón la profesora Elisa Pérez Vera al señalar " que no puede considerarse accidental el que el primer consenso alcanzado se produjera en torno al principio que mas claramente subraya la posición preeminente del Estado soberano en el orden internacional. " (35)

Por otra parte, insiste la profesora Pérez Vera, los puntos de acuerdo establecidos en 1964 en torno a la igualdad soberana de los Estados, traducen en gran medida una visión tradicional en la que se configura como principio

---

(35) Pérez Vera, Elisa. "Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica". Madrid, 1973. págs. 45-48.



predominantemente formal: igualdad jurídica y disfrute de los derechos inherentes a la propia soberanía respecto de la personalidad, de la integridad territorial y de la independencia política, deber de cumplir las obligaciones internacionales.

Se trata pues de una glosa muy ajustada de las disposiciones de la Carta y sólo en un punto el censo logrado por el Comité Especial en 1964 fue más allá de lo expresamente estipulado en 1945, en San Francisco al señalarse como uno de los elementos del principio de la "igualdad soberana" el que "cada Estado tiene el derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.", como resultado de las consecuencias jurídicas que derivan del pluralismo de la actual sociedad internacional. En 1966 el comité especial daría un paso más en este sentido al aceptar no sólo que todos los Estados gozan de igualdad soberana y tienen iguales derechos y deberes, sino también que todos los Estados son por igual miembros de la comunidad internacional "pese a la diferencia de orden económico, social, político y de otra índole".

El consenso logrado en 1966 fue sostenido a lo largo de las posteriores deliberaciones del comité especial y en 1970, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la siguiente formulación del principio de la igualdad soberana de los Estados contenidos en la Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las

relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea en la resolución 2.625 (XXV), de 24 de octubre de 1970.

"Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente.
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena Soberanía.
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables.
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados."

La formulación del principio subraya, por tanto, la igualdad jurídica de los Estados, es decir, su igualdad de "status" jurídico ante el Derecho Internacional: todos los

Estados deben disfrutar de iguales derechos y asumir iguales deberes, y tener capacidad jurídica para ejercer esos derechos y cumplir esos deberes. En otras palabras, no se desconocen las desigualdades de poder entre los Estados, y lo que se afirma es su igualdad jurídica ante el Derecho Internacional.

Es interesante y muy importante señalar, ya que no inciden en un mismo sentido, la razón anteriormente expresada y la formulada por el ilustre profesor Modesto Seara Vázquez, en el entendido de que " la igualdad jurídica de los Estados representa una ficción o ilusión en el ámbito internacional."

"La explicación, es que si se aceptara expresamente en la realidad jurídica internacional, la desigualdad física de los miembros de la organización, se estaría afirmando en forma indirecta, el hecho de que todos ellos son igualmente soberanos, es decir, a la imposibilidad de los Estados de no ser iguales jurídicamente, cabe la opción de ser idénticos en cuanto a sus soberanías; por lo tanto, en la distinción que se podría realizar, entre igualdad jurídica e igualdad soberana no veríamos, si hemos de ser sinceros, más que un intento de disimular el hecho de que la Carta de la Organización consagra en forma jurídica la desigualdad de los miembros. Así, tanto la composición como el procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad vienen a consolidar la formación de un auténtico gobierno oligárquico de la comunidad internacional por las cinco potencias, miembros permanentes del Consejo."

" Y continúa el Profesor Seara Vázquez, debemos reconocer que si se diera la igualdad jurídica a sujetos físicamente tan desiguales como los miembros de la comunidad internacional, se estaría cometiendo una injusticia, ya que no pueden tener los mismos derechos, ni obligaciones, países tan dispares en cuanto a sus proporciones, como los Estados Unidos o China, y Haití. "

" Afirmar lo contrario sería ir contra el principio democrático (hemos de basarnos en los individuos, ya que los Estados son, al fin y al cabo, entes abstractos compuestos de individuos), al otorgar a los habitantes de un país pequeño los mismos derechos que a la población muchísimo mayor de otro. " (36)

" Esta aceptación de la necesidad de que tengan un estatuto jurídico distinto, sujetos físicamente dispares, es lo que plantea en el momento presente el llamado problema de los micro-Estados, de los que se espera un gran aumento en los próximos años, debido a la desintegración del Estado en otros más pequeños, esto como consecuencia de cuestiones históricas, étnicas, religiosas y culturales principalmente. Su territorio pequeño, su reducida población y la escasez de sus recursos, hace que se vean incapacitados de participar con plenitud en la vida de la comunidad internacional, y de ahí que haya que considerar que ni se les puede exigir las

---

(36) Seara Vázquez, Modesto. ob. cit. págs. 95-96

mismas obligaciones ni conceder los mismos derechos, aparte de algunos fundamentales. Por eso, en la Organización de las Naciones Unidas se ésta estudiando la posibilidad de reconocerles un estatuto particular, para permitirles participar en los trabajos de la Organización, sin reconocerles la igualdad, que les daría, junto con un derecho de voto similar al de los países grandes, unas responsabilidades que no podrían cumplir."

Ahora bien, lo comentado por el autor en cita, se basa en situaciones de hecho, en una realidad internacional presente y que es imposible negar, pero que en cierta medida ha sido impuesta a través de la historia por los más poderosos, por aquellos que han escrito la historia y por lo tanto sus reglas. Los actuales principios internacionales, que encausan la convivencia entre los países civilizados, a través de la cooperación mutua, son directrices de la razón, que nacen de la lógica humana para el beneficio del hombre y no para su perjuicio. Por lo tanto, y para encontrar la justa y equitativa coexistencia entre los países del mundo, no importando su tamaño, su estructura social, económica y cultural, es fundamental accionar todos los medios posibles, por aquellos Estados, mal llamados tercermundistas, y también por los calificados como en "vías de desarrollo" para ejercer presión en los Organismos Internacionales, con una participación cada vez más intensa e inteligente, que influyan de tal manera que las potencias que gobiernan en la Organización de las Naciones Unidas, entiendan que el genero

humano es uno y su calidad es tan imprescindible como la vida misma. Responsabilidad, que deberá ser compartida por los pais desarrollados, dando oportunidad a los Estados pequeños, de integrarse a la acción de beneficios y prosperidad en favor de toda la raza humana, entiendo las grandes potencias, que la aplicación de los principios internacionales como la igualdad jurídica de los Estados es fundamental para la superación de las instituciones internacionales y no sólo una ficción, que sólo conviene a unos cuantos.

## 2. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN.

Principio fundamental del Derecho Internacional contemporáneo, la obligación de no intervenir en los asuntos internos de los Estados, es de una importancia fundamental para para el respeto a las instituciones creadas por el Derecho de Gentes, ya que si ésto no fuera así la anarquía imperaría en el reino del Derecho.

Por otra parte, el principio en comento es uno de los pilares básicos del sistema político y jurídico de la Organización de las Naciones Unidas y, aunque la Carta solo se refiere de modo expreso a la obligación de la organización de no intervenir "en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción de los Estados" (artículo 2o párrafo séptimo), el principio general de no intervención es una consecuencia directa y necesaria de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza (artículo 2o párrafo cuarto),

que en gran parte coincide con el concepto tradicional del principio de no intervención, y de la igualdad soberana de los Estados (artículo 2a párrafo primero) ya que la preservación de la integridad territorial o la independencia política de los Estados presupone que todos los Estados tienen la obligación jurídica de respetar esos elementos esenciales de la soberanía.

En este orden de cosas, el principio de no intervención se recogía en la declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, aprobada por la Asamblea General en la resolución 2.625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, en la que el principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, se enuncia en los siguientes términos:

"Ningún Estado o grupo de Estados tienen derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos o culturales que lo constituyen son violaciones del Derecho Internacional."

"Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para

coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por violencia el régimen de otro Estado."

"El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y de principio de no intervención."

"Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado."

"Nada en los párrafos precedentes deberá interpretarse en el sentido de afectar las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales."

### **3. EL PRINCIPIO DE AUTO-DETERMINACION.**

La Carta de las Naciones Unidas, se refiere a este principio desde el comienzo, al enunciar en el artículo 10, párrafo segundo, entre los propósitos de la Organización, el "de fomentar entre las Naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos", repitiendo la misma afirmación en el artículo 55.



El "Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" así como el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Jurídicos", ambos adoptados en 1966, afirman ya desde su artículo 1º idénticos los dos documentos, que: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".

El concepto de autodeterminación de los pueblos ha sido utilizado, y todavía lo es, para designar básicamente tres posibilidades distintas: "el derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política", entendiendo tal derecho como la facultad de un pueblo de darse la forma de gobierno que desee; "el derecho que tiene un pueblo a mantener su actual forma de organización política y económica, y así cambiarla, si así lo desea sin interferencias de otros Estados"; "el derecho de un pueblo, con clara identidad y evidente carácter nacional, a constituirse en Estado, con el fin de organizar de modo propio su vida política sin interferencia de otros pueblos".

En esta última nos parece que es donde el principio de autodeterminación de los pueblos se ofrece con características más puras. En realidad, creemos que esta es la única forma correcta de tal principio, pues las demás se confunden con otras Instituciones del Derecho internacional.

### **C. LA RELEVANCIA DEL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO EN LAS RELACIONES INTEGRACIONISTAS DE LOS ESTADOS.**

El Derecho internacional, integrado por una parte por el Derecho convencional (Derecho de los Tratados), sin olvidar por supuesto al consuetudinario, lo crean y desarrollan progresivamente los Estados soberanos, y, por ello, el consentimiento de estos últimos desempeña una función de capital importancia en el proceso de positivación de normas jurídicas internacionales. Lo que resulta de gran trascendencia para la creación de los instrumentos jurídicos convencionales, como lo son los tratados internacionales, y así emprender de esta manera, la construcción de las relaciones integracionistas de los Estados, con bases jurídicas justas, razonables e inteligentes, compatibles con la realidad internacional, sustentadas en la libre manifestación del consentimiento de las naciones.

### **1. CONSENTIMIENTO DEL ESTADO COMO REQUISITO NECESARIO PARA LA INTEGRACION REGIONAL, EXPRESADO EN LA CONCLUSION DE LOS TRATADOS.**

El Derecho de los tratados se sustenta única y principalmente en las relaciones convencionales de los Estados, mismas que al crear los instrumentos jurídicos base del sistema legal convencional internacional, constituyen el eje principal entorno al cual gira la idea de la integración regional de los Estados, y si bien es cierto, que la materia

de los tratados puede versar en una infinidad de actividades, como por ejemplo las comerciales, esto no desvirtúa de ninguna manera la importancia jurídica que tienen los instrumentos jurídicos en el ámbito internacional para la unificación regional. Por lo tanto, los convenios internacionales celebrados por los Estados, que encierran el acuerdo de voluntades de sus integrantes, y que revisten una relevancia jurídica fundamental, serán pieza importante para alcanzar una integración interestatal, y solamente en este sentido podremos comprender la importancia que tiene el Derecho convencional, expresado en la conclusión de los tratados, para la integración regional de la que tanto se ha hablado.

El consentimiento del Estado es un principio básico del Derecho de los tratados. Ello es evidente, por ejemplo, en la entrada en vigor del tratado; en los problemas de interpretación, en los que la intención de las partes es un factor esencial siempre que ésta aparezca sin ambigüedades; en las modificaciones de las normas convencionales, problema en el que el consentimiento de los Estados partes en el tratado desempeña una función de extraordinaria importancia, ante la inexistencia de un legislador internacional y de jurisdicción internacional obligatoria; en los efectos de los tratados respecto de terceros Estados; etc.

Las dos siguientes reflexiones son de un interés especial, ya que ambas tratan de fijar la relevancia que tienen los tratados internacionales al manifestar sus efectos

entre las partes, situación que es importante para establecer que la voluntad de las mismas es la esencia natural para la efectividad y aplicabilidad que tienen todos los acuerdos internacionales en la ambiciosa pretensión de la integración regional: " entrada en vigor del tratado, y efectos jurídicos del tratado respecto a terceros Estados. En ambas hipótesis, la relevancia del consentimiento del Estado soberano es innegable, y de ahí el interés de proceder al análisis propuesto:

1.- El consentimiento del Estado, requisito para la entrada en vigor del tratado.

La conclusión de los tratados internacionales, y en especial de los convenios multilaterales, es un proceso muy complicado en el que desde la negociación a la entrada en vigor del convenio, el Estado soberano manifiesta sus intereses, los compromisos y las obligaciones que está dispuesto a aceptar; en definitiva, su consentimiento y su voluntad de quedar obligado por determinadas normas jurídicas.

Un principio es claro en la entrada en vigor de la norma convencional: El Estado ha de expresar su consentimiento de modo definitivo, cualquiera que sea la forma que esta manifestación definitiva de voluntad pueda revestir (firma, ratificación, aceptación, aprobación, accesión o adhesión); así como en el dictamen sobre validez de ciertas reserva.

Ahora bien, el tema de reservas, precisamente, contribuye a poner de manifiesto el papel del consentimiento

del Estado en el Derecho de los tratados, en el proceso por el que un Estado soberano queda vinculado jurídicamente por obligaciones convencionales. Así, en términos propios empleados por el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 2, d), se señala que:

"se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

En los tratados multilaterales, la institución de las reservas se fundamentan en la naturaleza colectiva del medio en que tales convenciones se elaboran, Conferencias diplomáticas u Organizaciones internacionales, así como en el hecho de que los proyectos se adoptan a través de deliberaciones mayoritarias. Como ha observado el profesor Manuel Díez de Velasco, " la razón práctica de la existencia de las reservas radica en el deseo de que participen en los Tratados multilaterales el mayor número de Estados posible"; esto es, en "la necesidad de la Comunidad internacional de que tomen parte en los Tratados el mayor número de Estados posible"; muchas veces, insiste, "este interés hubiera quedado sin realización práctica si no hubieran entrado en juego las reservas. Con ellas se facilitó un instrumento a los Estados para resolver problemas internos que su

participación en una Convención podría presentarles o sirvieron para salvaguardar determinados intereses particulares que se ponían en peligro en alguna cláusula del Tratado. Con ello se consiguió, además, la participación en los Tratados de Estados que parecería impensable de otro modo; participación que por otro lado podía ser útil y deseable, a pesar de las reservas. " (37)

Las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno, porque equivalen a una nueva propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre dos Estados acerca de las estipulaciones del tratado. Si llegan a un acuerdo, aceptando o rechazando la reserva, se celebrará el tratado; de lo contrario, no se celebrará. Los problemas se plantean en cuanto hay más de dos Estados interesados, ya que es posible que un Estado esté dispuesto a aceptar la reserva y en cambio otro se oponga a ella; y en el caso de los tratados multilaterales negociados por muchos Estados, esos problemas llegan a ser muy complejos.

Realidad ésta, que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no sólo ha reconocido, sino que, además, ha querido compatibilizar con las exigencias derivadas de la naturaleza y finalidad del tratado

---

37. Díaz de Velasco, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. "Tomo I". 2a Edición. Madrid, 1975 páns. 98-99.

multilateral en una preocupación que es perceptible en un doble plano: el de los tratados que han sido negociados entre un número reducido de Estados y el de los efectos jurídicos de la objeción a una reserva. En relación con el primero de los supuestos indicados, el artículo 20, 2, del Convenio de Viena dispone que "cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin de tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes"; respecto de la segunda de las cuestiones indicadas, la misma Convención dispone (artículo 20, 4, b) que la "objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria".

El consentimiento del Estado soberano desempeña, pues, una función de relevancia jurídica innegable en la entrada en vigor del tratado; otro tanto ocurre, como veremos a continuación, en la determinación del ámbito de validez de la norma convencional que, en principio, sólo produce efectos jurídicos respecto de los Estados parte.

## 2.- Efectos del tratado respecto de terceros y consentimiento del Estado.

Otro tema del Derecho de Tratados en el que igualmente se manifiesta la extraordinaria relevancia del consentimiento

del Estado soberano es el de los efectos del tratado respecto de terceros, problema éste en el que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados consagra como "regla general (artículo 34), la norma de que:

"un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento".

El fundamento de esta regla tradicional del Derecho de los Tratados, radica en la soberanía e independencia de los Estados; por otra parte, tanto respecto de obligaciones como en relación a derechos, la regla está suficientemente afirmada en la práctica de los Estados y en las decisiones internas de los tribunales:

**A) Obligaciones:**

Los tribunales internacionales han sostenido con firmeza que en principio, los tratados, sean bilaterales o multilaterales, no imponen obligaciones a los Estados que no sean partes en ellos ni modifican en modo alguno sus derechos legítimos sin su consentimiento.

**B) Derechos:**

El principio del efecto relativo de los tratados de los derechos de terceros Estados, ha sido claramente afirmado en la jurisprudencia internacional. No cabe, duda, presumir fácilmente que se hayan adoptado estipulaciones ventajosas para un tercer Estado con la finalidad de crear en su favor un verdadero derecho, pues aunque nada impide que la voluntad de los Estados soberanos partes en un tratado pueda tener ese objeto y ese efecto, la existencia de un derecho adquirido en



virtud de un acto concluido por otros Estados es, una cuestión que debe ser decidida en cada caso particular: se debe comprobar si los Estados que han estipulado en favor de otro Estado se han propuesto crear para él una verdadero derecho, que este último haya aceptado como tal.

La relevancia del consentimiento de los Estados no partes en el convenio de que se trate es, pues, innegable en el problema de los efectos del tratado respecto de terceros Estado, tanto si se trata de obligaciones como de derechos. En este sentido, aunque son matices distintos, la necesidad de consentimiento del Estado tercero aparece recogida en el Convenio sobre el Derecho de los Tratados, que, en sus artículos 35 y 36 dispone lo siguiente:

"Artículo 35: Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación."

"Artículo 36: Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados.

1.- Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer

Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado no disponga otra cosa.

2.- Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste."

De este modo, el principio según el cual los tratados no crean obligaciones ni derecho respecto de terceros Estados sin el consentimiento de éstos (principio del efecto relativo de los tratados) queda claramente afirmado, así como la necesidad de consentimiento del Estado tercero para que un tratado pueda crear derechos u obligaciones respecto de él, ya que un Estado soberano no puede quedar vinculado jurídicamente por las disposiciones de un convenio en el que no se parte.

El consentimiento del Estado soberano es, pues, un principio básico en materia de obligaciones convencionales, mismas que quedarán expresamente señaladas en los tratados internacionales, los que sustentarán y fortalecerán, los lazos de unión entre las naciones, es decir, cimientos legales en donde se empiece a construir la integración regional de determinada zona geográfica.

## **2. OBLIGACION DE COMPORTAMIENTO Y EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA INTEGRACION REGIONAL.**

No se podrá negar la función trascendental que representa, en el ámbito del Derecho Internacional el principio de "buena fe": representa algo más que una máxima de buen sentido, pues hay un nivel de evidencia que los Estados no pueden sobrepasar sin faltar al principio de la buena fe, aparte de que éste apunta al fundamento mismo de las obligaciones en Derecho Internacional; lo primero es evidente en las obligaciones de comportamiento; lo segundo, en uno de los principios básicos del derecho internacional: "pacta sunt servanda". En suma, el principio de buena fe sólo puede ser excluido del Derecho internacional al costoso precio de destruir a este último como ordenamiento jurídico.

En las obligaciones de comportamiento y principios de buena fe, la obligación jurídica de los Estados se define en reglas de conducta concebidas como directrices generales, concretadas por standares de comportamiento más o menos precisos.

Una de las mejores expresiones de estas obligaciones de comportamiento, así como de la función que en ellas cumple el principio de que los Estados han de cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales, se encuentra en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969. Así, al enunciar la obligación de los Estados signatarios de un tratado de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor, el artículo 18 del Convenio de Viena establece que:

" Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los

cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o
- b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que precede a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente."

Por otra parte, la función del principio de buena fe aparece igualmente en los supuestos de aplicación provisional del tratado (artículo 25 del Convenio de Viena); en el dolo como causa de nulidad de los tratados (artículo 49 del Convenio de Viena); en los efectos sobre el tratado de un cambio fundamental en las circunstancias que motivaron su conclusión, que podría crear las mismas obligaciones que un pactum de contrahendo (artículo 62 del convenio de Viena); en la relevancia de los actos ejecutados de buena fe respecto de las consecuencias de la nulidad de un tratado (artículo 69 del Convenio de Viena); finalmente, en la relevancia de la buena fe en la interpretación de los tratados, respecto de la que el párrafo primero del artículo 31 del Convenio de Viena establece lo siguiente:

" Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

A mi juicio, donde con mayor intensidad se expresa la función de la buena fe en este tipo de obligaciones de comportamiento es, en la conducta que según el Derecho internacional, un Estado debe adoptar respecto de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Ligando esa cierta obligación jurídica que se deriva de las recomendaciones de la Asamblea General con el principio de buena fe, en definitiva, a la configuración de las obligaciones dimanantes de las recomendaciones, antes como obligaciones de comportamiento que como obligaciones de resultado; obligaciones de comportamiento, que en última instancia, se apoyarían en la presunción de que la interpretación de las obligaciones sociales contenidas en una recomendación es adecuada y conforme con los objetivos de la Organización, cuyas competencias han sido establecidas en el tratado constitutivo con el consentimiento de los Estados miembros y el Estado en cuestión.

Dada la naturaleza de la carta y los poderes de los principales órganos de la O.N.U., debe considerarse que la presunción en favor de la validez de las resoluciones de esos órganos se funda en su facultad de interpretar la Carta, y de hacerlo ex factis, es decir, por el hecho mismo de que han adoptado una resolución.

Las obligaciones de comportamiento muestran cómo el principio de la buena fe es en Derecho internacional algo más que una máxima de buen sentido, en cuanto existen niveles de evidencia que el voluntarismo y la discrecionalidad de los

Estados no pueden desconocer sin incurrir en responsabilidad intencional. Pero no se limita a esto la función de la buena fe en el Orden internacional, ya que en el fondo aquel principio apunta al fundamento mismo de las obligaciones jurídicas internacionales; esto último, es evidente en uno de los principios básicos del Derecho internacional, *pacta sunt servanda*.

El artículo 26 del Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados establece que:

" Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

La regla *pacta sunt servanda*, en efecto, es un principio fundamental del Derecho de los tratados, cuya importancia se ve realizada por el hecho de estar consagrada en el preámbulo de la carta de las Naciones Unidas y en el párrafo segundo del artículo 2o de la misma, que expresamente dispone que los miembros "cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta".

#### **D. LA ESENCIA DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE UNA INTEGRACION REGIONAL.**

Como se ha podido apreciar a lo largo del desarrollo del presente capítulo, la idea que se ha sostenido acerca de la vigencia de la Soberanía del Estado en el ámbito del Derecho internacional, no se encuentra sustentada en su concepción tradicional y estricta; en donde la misma se manifiesta como

un poder supremo e ilimitado hacia el exterior, no importando la existencia de otros Estados con iguales derechos y obligaciones.

Y aún cuando la soberanía es uno de los elementos esenciales del Estado, ésta no se debe manifestar negativamente, ya que el poder o facultad en que se expresa encuentra barreras cuando intenta agredir al orden internacional, el cual está custodiado celosamente por el Derecho internacional. Situación que se sustenta en el bien colectivo de los Estados, en la paz y seguridad nacionales y en la prosperidad de las Naciones.

Ahora bien, y por haber sido considerada la soberanía absoluta en su término clásico como una facultad ilimitada, como la gran culpable de la crisis del Derecho internacional, al ser un factor de agresión hacia el exterior en contra de otras soberanías, atacando regímenes internos y violando incluso, las reglas de la buena convivencia, además de manifestarse en forma arbitraria en el cierre de fronteras al exterior, para no aceptar injerencias o influencias extrañas a su poder.

Es de estimarse que su concepción original negaba rotundamente la acción a la integración de la comunidad internacional, y si bien los antecedentes vividos por muchas naciones del mundo, principalmente los países americanos y africanos al ser objeto de muchos abusos, hicieron de ésta un instrumento de seguridad hacia el exterior, sustentada en la inviolabilidad de su territorio y por lo tanto de sus

## CAPITULO IV

### LA IMPORTANCIA DE UNA ESTRUCTURA JURIDICA INTERNACIONAL PARA UNA POSIBLE Y NECESARIA INTEGRACION REGIONAL

- A. Condición actual del problema (caso América Latina)
- B. La necesidad de una integración regional en América Latina
- C. Estrategia y alcance del regionalismo
- D. Aspectos generales y posibles de la integración regional en América Latina
- E. Mecanismos Diplomáticos para lograr una unificación regional



recursos naturales.

En este orden de ideas, es preciso y necesario establecer que la soberanía del Estado, tendrá que estar en función de dos requisitos esenciales, el primero de ellos, el de mantener su naturaleza y alcance en su significado como un poder originado en el pueblo, en el elemento humano de una nación, que integra al Estado, el que se asienta en un espacio geográfico determinado, llamado territorio, regido por un gobierno, al cual se le ha concedido u otorgado ese poder, facultad o atribución para ordenar y reglamentar la vida social, económica y política de un país. El segundo de ellos se manifestará con la independencia del Estado, en el ejercicio libre de sus relaciones exteriores. En otras palabras un Estado es un auténtico Estado a la luz del Derecho internacional cuando está capacitado para participar en las relaciones internacionales. Y esa capacidad será posible cuando el Estado obtenga las atribuciones que le son necesarias para su integración, es decir un Estado evidencia su naturaleza cuando está integrado por los elementos, población, territorio, gobierno y soberanía en el aspecto interno, y en el internacional en el reconocimiento expresado por la mayoría de los Estados.

De otra manera el Derecho internacional logra una síntesis satisfactoria al ajustar dos partes que parecieren contrarias, la soberanía de los Estados y la necesidad de la cooperación internacional. Situación que resulta comprensible, si tomamos en cuenta que al cooperación se hace

con independencias nacionales, pues si éstas no existiesen no habría cooperación, sino dominación.

Por lo tanto, el convencimiento y la aceptación que se tengan acerca de los alcances y límites del significado jurídico de la soberanía del Estado en el actual orden mundial, será determinante para alcanzar a comprender que las demandas de los acontecimientos mundiales exigen ser cubiertos con una orientación encaminada al progreso colectivo de las naciones, dando su expresión máxima las instituciones que mueven a la comunidad internacional, en la intoligencia de que dichos instrumentos serán paleativos importantes para lograr la integración buscada, en el entendido de que la soberanía tendrá, como acabamos de expresarlo líneas arriba su mas amplia esencia, cuando la unificación de la comunidad internacional se logre bajo el sistema jurídico convencional internacional.

**CAPITULO IV. LA IMPORTANCIA DE UNA ESTRUCTURA JURIDICA  
INTERNACIONAL PARA UNA POSIBLE Y NECESARIA  
INTEGRACION REGIONAL.**

**A. CONDICION ACTUAL DEL PROBLEMA (CASO AMERICA LATINA).**

El planteamiento que se pretende dar, más que una situación de conflicto, es de análisis y de conciencia.

Por lo tanto, la posición que guardo respecto a la propuesta hecha en mi trabajo denominado "Los Tratados Internacionales como Instrumentos Jurídicos de Integración Regional, (caso América Latina)", está encaminada a comprender la gran trascendencia jurídica que representa la existencia de los instrumentos legales de concertación internacional, como bien lo son los Tratados Internacionales, ya que representan, y que en realidad son los únicos, al gran continente jurídico del Derecho Convencional Internacional, el que se encuentra a la vez inmerso en el universo jurídico del Derecho Internacional Público.

Y no es que los tratados internacionales carezcan de la esencia jurídica requerida, o de una estructura normativa fundamental, sino que lo curioso estriba en que los mismos son visualizados, únicamente, desde la perspectiva de la materia que pretenden regular, es decir, de su objeto o finalidad, no tomándose en cuenta que su naturaleza y origen son concebidos desde la existencia misma de una base o estructura normativa; en otras palabras, los convenios,

tratados, acuerdos ó convenciones internacionales al regular o tener como objeto normar ciertas materias de interés internacional, ya sean estas mercantiles, políticas, culturales, diplomáticas y principalmente económicas, desvirtúan totalmente la importancia, que como instrumentos jurídicos tienen los tratados internacionales.

Como se ha podido observar, los tratados internacionales desempeñan esencialmente una función reglamentaria o normativa, ya que su naturaleza y alcance están condicionados a el establecimiento de determinados patrones de conducta, manifestándose por lo tanto, como el conjunto de normas o reglas convencionales de carácter internacional, las que han sido creadas o formadas a través del consenso de voluntades de los Estados, y aunque dicha normatividad no presente todas las características, como las de una norma en el ámbito del Derecho interno, la ausencia del elemento coercitivo en su estructura, no le resta eficacia cuando las partes tienen la firme intención de cumplir con lo estipulado en el tratado o convenio celebrado.

Ahora bien, otro de los aspectos fundamentales en el que fundo mi posición en cuanto a que los tratados internacionales son instrumentos esencialmente jurídicos y que por lo tanto representan esa validez trascendental en la integración continental, es en el sentido a que los mismos serán el único medio legal para lograr una integración regional en América Latina; defiendo esta idea en razón a que solamente se podrá alcanzar una posible integración regional

en el Continente, con la ayuda de las bases consolidadas por las instituciones emanadas del Derecho Internacional Público; o sea los tratados internacionales.

Es importante señalar que a la necesidad de alcanzar la unificación regional en el continente latinoamericano, lo será a través, y sólo con ayuda de los instrumentos jurídicos internacionales, como lo son los tratados; pero antes, es importante plantearse una estrategia clara y definida para saltar los graves problemas por los que pasan nuestros países; la crisis económica, la explotación demográfica, las políticas de "ajuste" y "condiciones" del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, esa política genocida que constituye junto con las plagas hermanas el narcotráfico y el terrorismo, una amenaza no sólo para América Latina, sino para toda la civilización occidental.

Por lo tanto, la integración regional Latinoamericana, lograda a través de los tratados internacionales, permitirá que el continente desarrolle su economía; modernizar la agricultura, la pesca y la ganadería, para alimentar adecuadamente a la población; crear una industria pesada propia, aprovechando sus recursos para producir sus propios bienes de capital; construir una infraestructura de transporte, energía y servicios que multipliquen la productividad del trabajo, emprender programas de investigación científica que revolucionarán la producción.

Es innegable, como se ha podido ver, que la situación y circunstancias por las que atraviesa el mundo, se encuentran

llenas de exigencias y demandas económicas, satisfacer las necesidades de los recursos monetarios, es un aspecto importante que toda política gubernamental plantea hacia el interior de sus fronteras y hacia el exterior de las mismas, con la única finalidad del bienestar de sus pueblos.

Pienso que en la historia de las relaciones internacionales, el Derecho convencional expresado a su máximo con los Tratados internacionales, siempre fue impulsado o motivado, por cuestiones netamente económicas y políticas, y si en un principio los acuerdos internacionales concluidos por los Estados tenían la finalidad de alcanzar la paz y seguridades nacionales, el Tratado internacional, como instrumento jurídico, siempre mantuvo sus expectativas a regular materias económicas y mercantiles entre los pueblos del mundo; creando esta situación, mecanismos trascendentales en la existencia de las relaciones internacionales, pues se fueron forjando con mas participación vital, sistemas jurídicos convencionales, fuentes de obligaciones internacionales para los Estados en sus relaciones.

La consigna incitadora para una integración regional entre los países de habla hispana y portuguesa en el continente americano, ha quedado evidenciada claramente por una esperanza de unión y hermandad, por raíces, cultura, idioma e idiosincrasia que inciden en un mismo punto histórico, y por una respuesta a las constantes intervenciones, abusos y atentados cometidos por las potencias extranjeras en contra de nuestras naciones. Los

pueblos del continente Americano que comprenden desde el Río Bravo, hasta la Patagonia, han querido retomar el sueño Bolivariano, aquella ilusión de fundir en una sola a la América Latina del bronce, de la piel negra, del mestizaje; pero con otros principios, con otras bases ideológicas no menos importantes que las del propio Simón Bolívar.

Para concluir, la intención de mi propuesta, está encaminada a dejar en claro que los Tratados Internacionales serán el detonador o factor de impulso hacia una integración regional en América Latina, no importando la materia que pretendan regular, ya sea económica, comercial, cultural ó diplomática, etc., sino lo importante será poder fijar la gran trascendencia jurídica que representan los instrumentos de integración en la intención de los Estados a reglamentar ciertas materias de interés común, ya que de lo contrario por más variadas que sean éstas, el objeto o fin que persigan dichos convenios, nunca serán eficaces, justos, equitativos o aplicables sino se encuentran sustentados en bases legales sólidas emanadas del acuerdo de voluntades de los Estados.

Crear una cultura jurídica del Tratado entre las naciones Latinoamericanas es simplemente una necesidad obligatoria.

## **B. LA NECESIDAD DE UNA INTEGRACION REGIONAL EN AMERICA**

## LATINA.

Dos factores incitan principalmente la necesidad de una integración regional en el continente latinoamericano; una de ellas, son las exigencias o demandas económicas, culturales y políticas comunes a los países Latinoamericanos; y la restante, a la tendencia innata de los individuos, y en este caso de los Estados a manifestar una "atracción por afinidad"; elementos que se conjugan, para provocar una actitud integracionista de los Estados Latinoamericanos.

Ahora bien, como mero comentario reflexivo, el profesor Modesto Seara Vázquez señala que "una explicación a la tendencia integradora de los Estados, descansa en el marco de la teoría concentracionista de las relaciones internacionales, y en virtud de la cual se afirma que todo proceso político se caracteriza, primaria y fundamentalmente, por tender a la concentración de poder... Los sujetos de acción política, individuales o institucionales, conscientemente o no, se orientan a la ampliación del círculo de dominio; y esta constante concentracionista se puede encontrar tanto en el ámbito interno como en el internacional." (38)

Cuestión que queda para la revisión y el análisis profundo, lo cual no haré, ya que desviaría la intención por mí planteada.

---

(38) Seara Vázquez, Modesto. ob. cit. pág. 66.



En una idea personal, considero que más que una teoría que pretenda justificar la unión de las partes o de los individuos con fines de concentración o detentación del poder, es el querer unirse, integrarse solidariamente bajo un marco legal, el querer y poder realizar actividades y demostrar aptitudes por parte de los países situados en un mismo espacio geográfico, separados únicamente por líneas imaginarias llamadas fronteras, para determinar, conjuntamente y sin perjudicar sus soberanías, mecanismos de solución a sus problemas comunes. Yo llamaría a esta sugerente hipótesis de trabajo "la teoría de la atracción por afinidad", la cual no lejos de ser una mera especulación hipotética, con posibilidades a demostrarse o no, está encaminada a la propuesta o sugerencia y por supuesto a la crítica.

Dicha hipótesis personal descansa principalmente en la intención y disposición de los Estados para actuar conjuntamente, en favor a la solución de problemas que le sean comunes.

"Atracción por afinidad" entre los Estados en el Continente Latinoamericano, que se traduce en una integración regional, en una unión jurídico-normativa en cuanto a regular relaciones mutuas de convivencia, y no de territorio, ni de soberanía y mucho menos política. Es una especulación sujeta a comprobación, ya que aunque existan todos los elementos o circunstancias posibles para su demostración, es necesario darle ese impulso requerido para lograrlo.

¿Cómo sería posible esto?. Sencillo, con la voluntad determinante de los Estados a querer y poderse unificar, con el propósito firme de alcanzar una integración regional en el continente, solamente haría falta eficientizar las Instituciones Internacionales para ese fin, comúnmente llamadas, "Tratados Internacionales", los cuales regularían razonablemente las relaciones integracionistas entre los Estados, normando materias tan diversas, como bien podrían ser las económico-comerciales, que siempre son el objeto primordial a cubrir en toda política gubernamental de cualquier nación. Con un grado de madurez y objetividad, en toda pretensión de cada Estado para alcanzar acuerdos reales y eficaces, teniendo siempre en mente que si bien, es natural defender a toda costa los intereses patrios, también lo es, que la solución a muchos problemas solamente se lograría conjuntamente y en la comunión de diversos intereses. No quiero decir con esto, que se tenga que llegar a romper con la tradición soberana de cada Estado, violando la misma o mancillando sus estructuras sociales, culturales, políticas y económicas.

Es pertinente también señalar, que dichas bases Jurídicas de integración internacional, tendrían que descansar en el cumplimiento de la buena fe de todo lo convenido y acordado entre los Estados, para que así éstos instrumentos convencionales alcanzaran su máxima expresión en el ámbito del Derecho Internacional Público. Ya bien señalaba Hans Kelsen, que la estructura de las relaciones

internacionales se fundamentaba en el principio "pacta sunt servanda" es decir, todo tratado o acuerdo internacional debe de ser cumplido de buena fe".

"La atracción por afinidad", quiere decir además, atraerse el uno hacia el otro, o bien, los unos con los otros, o el uno con los otros, pero descansando esta fuerza en la necesidad de cubrir ciertos intereses, necesidades o pretensiones particulares, los cuales tendrían que ser forzosamente afines a cada Estado, ya que de lo contrario en lugar de atracción, habría repulsión entre los mismo.

"Afinidad", quiere decir semejanza o analogía de una cosa con otra; pues bien, para que esa atracción de la que mucho he hablado se lleve a cabo, es necesario que se cumpla la condición esencial de igualdad de circunstancias y antecedentes entre los Estados que pretenden integrarse. Semejanza en cuanto a los antecedentes entre los Estados, se traduce a un pasado histórico muy parecido. El mestizaje entre los pueblos oprimidos de la América Latina fue el resultado de la mezcla de razas indígenas que poblaban originalmente el continente, con los conquistadores españoles, formándose con ésto, una línea común en cuanto a cultura, idioma, costumbres, raza, entre los pueblos de la América Latina; y en un sentido negativo, al provocar sentimientos de odio, rencor, coraje y emancipación comunes, en contra de quienes nos encadenaron al esclavismo durante muchos años. Somos hermanos de amargura, tristeza e impotencia, sentimientos que fueron despertados, por los

numerosos abusos de que fueron objeto los pueblos de la América Latina. Todo esto provocó una identidad común entre los pueblos del mestizaje, pero no solamente por sufrir el mismo dolor, causado por las mismas opresiones, sino por el querer superarse y salir adelante en su emancipación. Alcanzar la independencia anhelada, que fue lograda la mayoría de las veces por cada una de las naciones que ahora se encuentran constituidas como Estados Soberanos, fue un triunfo importante en la historia de la humanidad.

En la actualidad, esa identidad se ha despertado de nuevo, la que nunca se perdió entre los países Latinoamericanos, que tienen raíces históricas muy idénticas, y que sin duda alguna resulta determinante para incitar a la atracción entre ellos, y no a la repulsión, situación condicionante en el contexto de la integración regional de la América Latina.

Al inicio del presente punto manifesté que dos factores provocaban la necesidad de una integración regional en el continente Latinoamericano, el primero de ellos lo sustenté en una sugerente hipótesis, denominada "la atracción por afinidad" y la que en realidad podría quedar establecida como la atracción de los Estados Latinoamericanos por una afinidad en cuanto a sus antecedentes históricos y circunstancias presentes y futuras.

Pues bien, el segundo de los factores que promueven la integración en América Latina tiene una relación muy estrecha con la afinidad o igualdad de circunstancias que experimentan

los Estados en la actualidad, incluso podría decir que al hablar de semejanza o de circunstancias estoy generalizando las necesidades, tanto económicas, culturales, sociales, etc., que requieren cada vez más ser cubiertas por cada uno de los países Latinoamericanos, y que en todo caso tendrían que presentarse en las mismas condiciones o al menos en grados no muy marcados.

Continuando con la idea, es indudable que en la actualidad todas las economías del mundo han roto con el principio del proteccionismo económico, el cual se apegaba a la idea de una economía cerrada al exterior, no permitiendo ingerencias extrañas en sus economías internas. Esto ocasionó, sin duda alguna, el atraso por muchos años de las economías de varios países, los cuales pretendían sustentar en gran medida su aparato gubernamental en los recursos económicos que podían allegarse internamente. Fue una política económica mal planteada por el Estado lo que trajo como consecuencia que las demandas sociales de sus habitantes quedasen insatisfechas. Resulta lógico y razonable, ya que ningún país de la tierra cuenta con todos los recursos naturales necesarios para solventar las necesidades de sus habitantes, ya bien ténganse como recursos naturales, todos aquellos indispensables para sobrevivir, e incluso para cubrir las comodidades por más simples que éstas sean.

Así las cosas, es evidente que todas las economías del mundo requieren de una integración activa, del constante intercambio de bienes y servicios. Por lo tanto la solución a

los problemas de la humanidad, que sin duda alguna son esencialmente económicos, ya que la distribución de los recursos que generan riqueza son distraídos principalmente por las grandes potencias mundiales, tendrá que ser conceptualizada desde una perspectiva integracionista, de unión, de bloques comerciales entre diversos países con identidad y afinidad en cuanto a sus condiciones. Situación que no es ajena a las grandes economías del mundo, ya que sin duda alguna, su poderío se vería menguado o al menos perturbado, al no actuar de acuerdo a las necesidades actuales. Podría citar como ejemplo a la comunidad económica Europea, la que se encuentra integrada por países desarrollados y también por aquellos calificados como en vías de desarrollo. La humanidad necesita cambios radicales para hacer frente a sus necesidades comunes, tanto económicas, políticas, culturales, sociales, ecológicas, etc.

Pero no solamente con la apertura comercial de los Estados, hacia otras fronteras, es suficiente para lograr alcanzar esa estabilidad económica que en cada uno de los países se anhela, sino que es indispensable crear y acondicionar esos mecanismos jurídicos internacionales que dieran eficacia y realce a la unión comercial entre los Estados, los ya muy comentados "Tratados Comerciales".

Respeto la idea, y como ya anteriormente lo había establecido, de que, sin duda alguna, el punto de partida para una necesaria y posible integración regional en el continente Latinoamericano, radica esencialmente en una

perspectiva puramente económica. Los Estados, viven y alcanzan su estabilidad social en función a su condición económica. En otras palabras, el auge de los "Tratados Comerciales" no es por mera casualidad, sino por hechos y circunstancias reales caracterizados principalmente, a cubrir determinadas necesidades y requerimientos de la humanidad, ya bien sean éstos, económicos, sociales, políticos, culturales, etc.

Para concluir, y en resúmenes cuentas, los antecedentes históricos, culturales, étnicos de cada nación Latinoamericana, y sus incidencias marcadas, además de su vecindad geográfica, hacen que su atracción sea manifiesta y factible, provocando una posibilidad a la integración en la región, unidad que solamente perseguirá el fin de cubrir interés propios, de cada nación, que se traducen en comunes y que son despertados por circunstancias idénticas, afines en cuanto a las necesidades que requieren ser cubiertas, ya bien sean éstas económicas, sociales, culturales, ecológicas, etc. y que no sería posible solventarlas con la voluntad y capacidad de una sola nación al margen de la unidad regional. Situación que reclama una base jurídica internacional, como lo son los "TRATADOS JURIDICOS INTERNACIONALES".

### **C. ESTRATEGIA Y ALCANCE DEL REGIONALISMO.**

Los países Latinoamericanos, a pesar de las diferencias específicas que los distinguen unos de otros, además de

aquellas otras de orden general que los diferencian en grandes grupos tipológicos, tienen en común importantes características básicas. No atañe a los fines de este punto proceder a un análisis exhaustivo de esas características básicas comunes. Basta destacar el hecho de que, en última instancia, dentro de sus respectivas condiciones específicas y tipológicos, los países Latinoamericanos tienen en común tres necesidades principales.

La primera de carácter más general, es la necesidad de lograr un desarrollo económico, social, cultural y político en función de un desenvolvimiento de las respectivas sociedades nacionales. La segunda es la de llevar a cabo tal desarrollo en condiciones de incrementar su margen de autonomía: internamente, en términos de mayor capacidad de decisión propia y de mayor control sobre sus recursos; exteriormente, en el sentido de superar -individual o colectivamente- su actual posición de dependencia en relación con los demás países Latinoamericanos.

La tercera necesidad principal es emprender ese esfuerzo de desarrollo y de autonomía en las condiciones de autorrealización más favorables, en términos que preserven y expandan su propia identidad y personalidad nacional y cultural.

Estas necesidades, comunes a todos los países Latinoamericanos, se presentan sin embargo con distinta forma según las características tipológicas de que estén revestidas. Tales circunstancias condicionan en forma



diferente las posibilidades de satisfacer esas necesidades, según se traten, de países como la República Dominicana, el Perú y la Argentina.

Como se podrá ver la estrategia a seguir estará en función de la problemática a resolver sobre las necesidades de cada nación Latinoamericana, tomando en cuenta particularmente cada una de las condiciones en las que cada una se encuentre.

Ahora bien, el grado de desarrollo de cada nación Latinoamericana, pareciera ser un factor determinante para alcanzar la integración regional en el Continente, situación que no es un obstáculo, ya que si se considera que las más grandes economías Latinoamericanas, como México, Brasil y Argentina, han demostrado una posición clara en cuanto a su política exterior, y enfocándola directamente a motivar los instrumentos jurídicos Internacionales para alcanzar una posible integración en la región, así pues en la parte sur del Continente se ha formado un mercado común entre los países del área, denominado "Mercosur" integrándolo principalmente Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay, etc.; como se podrá ver la intención de unificar economías, es con aspectos puramente comerciales, dichas tendencias se van acrecentando en el ámbito internacional. En tal consideración tendríamos que tratar el caso de los países que se sitúan más al norte del continente, México ha concluido convenios importantes con países, que aunque no se encuentran cercanos con su frontera sur, sí forman parte del cúmulo de países

Latinoamericanos, y por lo tanto si presentan esa característica de identidad. Como ejemplo podría señalar el Tratado Comercial bilateral suscrito entre México y Chile, otro más ha sido suscrito en estas fechas con Costa Rica, uno de los más avanzados en su género; y en el momento actual el grupo de los tres, que lo integran México, Colombia y Venezuela está encaminado a concluir importantes convenios regionales.

Como se podrá observar los anteriores casos son muestra innegable de la voluntad de países de la región, en llegar a establecer, cada día más lazos estrechos de cooperación, lo que sin duda influirá considerablemente hacia los otros Estados Latinoamericanos, que ven en los Tratados Jurídicos Internacionales una salida correcta a sus problemas, tal es el caso de las naciones con menos desarrollo económico, como lo son los países de Centro América y las Islas del Caribe, que siendo países con economías pequeñas intentan integrarse con países como México o Brasil.

En este orden de ideas, la estrategia que se fijan los países Latinoamericanos, para lograr una posible integración en la región dependerá mucho de sus necesidades a cubrir, pero sin dar al traste con la violación a sus soberanías y sin interponer intereses individuales que imposibiliten el desarrollo y el bienestar general.

Actualmente, todos los países Latinoamericanos se encuentran en un nivel de independencia. Sin embargo, las actuales condiciones de cada uno de ellos para adaptarse y

propiciar la integración regional se dan en tres niveles diferentes.

En el nivel más alto y óptimo se encuentran los tres países más importantes de la región (México, Brasil y Argentina) los que disponen de condiciones para alcanzar una posible integración, no hay que descartar que Chile podría ser el próximo candidato a cubrir una cuarta plaza. En el nivel intermedio se hayan los países que conforman el presente bloque andino (Bolivia, Paraguay, Uruguay, Ecuador, Perú), estos países no tienen aisladamente capacidad inmediata para sobresalir y superar todos sus problemas nacionales. Sin embargo en función de sus propias condiciones internas e internacionales vigentes, tienen condiciones para alcanzar colectivamente dicha capacidad.

Por último el tercer nivel correspondiente a los países Centroamericanos y a las Islas del Caribe, se caracteriza por una improbable respuesta favorable a la integración regional. Esto significa que dichos países, además de no disponer aisladamente de viabilidad para desarrollarse autónomamente como sociedades nacionales, tampoco disponen, habida cuenta de condiciones internas y de la reinante situación internacional, con posibilidades de alcanzar colectivamente por propia iniciativa esa factibilidad, a menos que se produjeran, importantes -aunque improbables- modificaciones en dichas condiciones. Aquí se presenta otra excepción a la regla, ya que Costa Rica a últimas fechas ha demostrado capacidad tanto interna como externa de

integración inmediata a cualquier bloque regional latinoamericano.

Actualmente dichos obstáculos que parecieren insuperables, como la falta de una estructura económica lo suficientemente fuerte entre los países Centroamericanos y del Caribe, los que no resultan compatibles con el nivel económico de otras economías Latinoamericanas más grandes, cada día son menos determinantes dichas circunstancias para favorecer una integración regional, esto no quiere decir, que no sean elementos de importancia para la unificación regional, pero las soluciones que los países de Centroamerica intentan dar a sus problemas tanto políticos como sociales y económicos, se reflejan cada día más en acciones prácticas, a través de la concertación con las fuerzas políticas de la oposición y con grupos subversivos ya bien sean éstos llamados guerrillas o grupos extremistas, en estas condiciones el proceso de pacificación en el Área se está dando gradualmente, un ejemplo claro lo tenemos con la República del Salvador, la cual ha suscrito convenios importantes de paz con la guerrilla salvadoreña.

Estas condiciones propician sin duda alguna un proceso democrático, aunque incipiente en Centroamérica, lo que favorecerá en cierta medida a impulsar nuevamente la industria, el campo y la ganadería, para alcanzar esa viabilidad nacional tan requerida en el área centroamericana.

Ahora bien, México tiende a alcanzar alguna forma estable y eficaz de integración con los países

centroamericanos y las Islas del Caribe por una parte, y en el bloque andino, por otra, y aunque los recursos naturales y humanos son tan distintos entre un espacio geográfico y otro, la intención es lograr la unidad de todas las partes, en donde radicaría la fuerza del grupo y de cada una de ellas.

#### **D. ASPECTOS GENERALES Y POSIBLES DE LA INTEGRACION REGIONAL EN AMERICA LATINA.**

La América Latina, demanda de cada uno de sus miembros una nueva conciencia política latinoamericana, ya que la "vía de la integración", no es, por sí misma, una panacea que resuelva todos los problemas. La América Latina constituye un marco potencial para la optimización de los intereses de los países latinoamericanos, siempre que sea concebido y utilizado adecuadamente.

A pesar de todos sus caracteres e intereses fundamentales comunes, los países latinoamericanos son realidades concretas distintas, con muchos intereses en conflicto y sujetos a las presiones internas y las distorsiones de sus respectivas perspectivas que hacen que, en la práctica, sea extremadamente difícil la coordinación intra y extrarregional de sus intereses y políticas.

Sin duda, se debe al romanticismo integracionista, de estilo Bolívariano, gran parte del considerable fracaso de todos los esfuerzos por lograr la integración anhelada en el pasado e, incluso en épocas más recientes, los que

emprendieran Organizaciones Regionales, como la Asociación Latinoamericana de Integración. Entre las características más conspicuas del "integracionismo" hay dos que a mi juicio merecen atención especial. La primera se refiere al propósito de tratar a la América Latina como un bloque y lograr, desde un principio, la integración de las veinte repúblicas que la forman, hoy aumentadas por algunos países del Caribe independizados de la tutela británica. La segunda característica consiste en suponer que la igualdad nominal de las soberanías es una base suficiente para un acuerdo igualitario entre países con rasgos similares en cuanto a sus antecedentes históricos, culturales, étnicos, etc..

En este orden de ideas, es imprescindible realizar dos observaciones importantes para el buen logro de este punto. La primera se refiere a los polos de integración como alternativa a la integración en bloque y, además, como forma de reducir a dimensiones empíricamente abarcables el complejo problema de las relaciones entre países de mayor y menor desarrollo relativo. La segunda se refiere al régimen de integración y a la delimitación, en términos prácticos factibles, de sus alcances y de sus instituciones y mecanismos, es decir, al buen manejo de las instituciones internacionales, mejor llamadas "tratados internacionales".

En cuanto a los polos de la integración, habida cuenta de las condiciones reales de la América Latina y de la experiencia de los dos últimos decenios, cabe descartar por impracticable, excepto en un nivel de inocuas generalidades,

la idea de encaminarse hacia la integración regional por intermedio de una macronogociación entre veinte y tantas repúblicas. El proceso de integración en curso ya ha definido su línea evolutiva, Por un lado, la formación de tres zonas de facilidades aduaneras, la ALALC, el Mercado Común Centroamericano y el CARICOM, que corresponden a tres conjuntos de países claramente diferenciados. Por otra parte, la formación de tres grandes polos de integración, según las cercanías geográficas y colindancias de cada país. Para comenzar por el más caracterizado, tenemos inicialmente el polo andino, que ya ha alcanzado un grado considerable de integración. Le sigue el polo mesoamericano, que tiende a integrar a México en el Mercado Centroamericano e, indirectamente con el CARICOM, Por último, el polo en que el proceso de integración marcha con menor claridad, el polo Atlántico, que tiende a incorporar, en torno del eje Argentina-Brasil, al Paraguay y el Uruguay.

La integración subregional, en función de los tres polos a los que se acaba de ser referencia, comprende un número menor de protagonistas, en forma más homogénea y manejable. La integración andina ya es una realidad y, aunque sujeta a las vicisitudes naturales de un proceso de tal complejidad, tiende a consolidarse. El hecho de que el proceso de industrialización de los países andinos sea relativamente incipiente y que solo obtenga beneficios del plan de asignación de industrias por países adoptado para la subregion, es un elemento extremadamente favorable para el

éxito de esa integración.

La integración mesoamericana está empezando a ser estudiada por México y el Mercado Centroamericano, y aunque en la actualidad hay un acuerdo comercial firmado con Costa Rica, siendo uno de los más avanzados en su género, la integración con otros países Centroamericanos, a través de los Tratados Comerciales, es objeto de revisión por la política exterior mexicana. Pero la integración Centroamericana, tiene a su favor el hecho de que constituye la única alternativa por la que pueden optar los países Centroamericanos frente a su actual incapacidad para saltar sus problemas, tanto económicos, sociales, políticos etc..

Por otra parte México, que necesita mercados más amplios para su expansión industrial y dispone de afinidades naturales con sus vecinos del sur, puede proporcionar condiciones más ventajosas que las que depara su actual posición de satélite de los Estados Unidos.

La integración subregional del polo Atlántico es la que requiere un mayor esfuerzo de lucidez por parte de los integrantes de la subregión. Muchos aspectos de la confrontación entre Brasil y Argentina por disputarse los mercados de Paraguay y Uruguay podrían causar una imposibilidad para la integración subregional.

La política brasileña actual, tendiente a utilizar el potencial hidroeléctrico del Paraná, en función de acuerdos bilaterales con el Paraguay, no es, por cierto, la mejor forma de resolver los intereses comunes más cercanos con los



Argentinos. Obviamente, escaparía al ámbito de este examen todo intento de discutir este tema.

De otra manera, las condiciones reales de la América Latina y la experiencia de los dos últimos decenios conducen, en lo que concierne a un régimen posible de integración regional, a una orientación que difiere considerablemente de la que se ha venido encontrando hasta ahora. Así como, en lo que atañe a los protagonistas, la tendencia evolutiva de la integración se aparte, de hecho, de la macronegociación global para los procesos subregionales, así, en lo que se refiere a un régimen de integración, la práctica se está alejando de la idea inicial de concertar acuerdos omnicomprensivos en favor de los de carácter sectorial por materias. Todo indica, por otra parte que la perspectiva casuística que de hecho prevalece en las negociaciones integracionistas -como ocurre en el ámbito de la ALADI, ALALC- agotaron sus posibilidades apartándose del camino de la integración antes de que se intentara efectivamente transitar por él. Se trata, pues, de dar un término medio factible y eficaz entre la generalidad excesiva de las ideas iniciales y el estéril detallismo de la práctica.

Sin entrar en un análisis minucioso del tema que escaparía al ámbito de este estudio, estimo que ese término medio se debe pensar en función esencialmente en una estrategia regional común con miras al logro del desarrollo y la autonomía. Al igual que cualquier otro esquema dinámico, cabe concebir una estrategia en términos lo suficientemente

amplios para que incluya una extensa gama de posibilidades, sin que sea necesario que incida en la reglamentación inicial de todos los aspectos que pudiera comprender, respecto de los cuales es suficiente que les señale un rumbo determinado y establezca criterios de prioridades o de planeamiento. Se trata de fijar metas realistas de desarrollo, en los niveles nacional, subregional y regional, así como formas realistas de cooperación que permitan alcanzar efectivamente el desarrollo, incluyendo compensaciones que se ofrecerían a los países de menor desarrollo relativo en términos que resulten óptimos para los países y las subregiones conjuntamente y, posteriormente, para toda la región.

Considerado en su conjunto, el tema comprende tres planos principales: el político, el económico y el científico tecnológico.

En cuanto hace al plano político una estrategia regional común de desarrollo y autonomía debe atender a un objetivo fundamental: conducir en forma estable y segura a la superación de los regímenes de competencia intrarregional, de resultado nulo. En términos positivos, dicho objetivo tiene como consecuencia el mejoramiento de los niveles nacional, subregional y regional del desarrollo general de los países de la región y de su margen de autonomía interna internacional.

El plan económico se presenta de esta manera, mientras que, en el plano político se realiza sobre todo por vía negativa ya que se harán sentir los efectos de una estrategia

regional común de desarrollo y autonomía, mediante la superación de conflictos inconducentes, en el plano económico esa estrategia deberá presentar un carácter esencialmente positivo. Se trata de adoptar políticas y crear instrumentos que maximicen, nacional y regionalmente, el desarrollo de los países latinoamericanos y su margen de autonomía interna.

Por último en el plano científico-tecnológico, constituye la tercera dimensión de una estrategia regional común de desarrollo y autonomía. Como es sabido, la ciencia y la tecnología han dejado de ser meros instrumentos del proceso económico para convertirse, aisladamente en los insumos más importantes de ese proceso y en el principal factor determinante de los índices de formación de capital y de la productividad.

La formación de una capacidad endógena de desarrollo científico tecnológico depende, en varios sentidos de la existencia de una masa crítica de científicos y técnicos, de instalaciones y facilidades operativas, de los recursos que pueden invertirse en el proceso y de la continuidad político-administrativa en la adopción de decisiones para mantener en marcha ese proyecto. Hasta recientemente ningún país latinoamericano estaba en situación de alcanzar y mantener en los distintos sentidos mencionados la necesaria masa crítica. Hoy en día esa situación ha comenzado a modificarse respecto de los tres países más importantes (Brasil, México y Argentina), y por sus condiciones especiales también respecto de Venezuela y Chile.

Dados los límites restringidos que durante bastante tiempo aún configurarán las posibilidades científico-tecnológicas de los países de la región, no cabe ninguna duda de que la vía de la integración es prácticamente la única que les permitirá sin un esfuerzo intolerable alcanzar y mantener la requerida masa crítica.

México ha manifestado un interés muy peculiar e incitador, ya que en los momentos actuales en que vivimos la política exterior mexicana resulta, sino innovadora, si al menos ataviada y directa con el propósito de establecer polos de unidad regional con otros países latinoamericanos, diversificando sus relaciones internacionales, al mantener contactos cada vez más estrechos con países no tan cercanos con su frontera sur, y si por ejemplo con naciones más alegadas de su colindancia geográfica, como Colombia y Venezuela, Chile y Costa Rica.

#### **E. MECANISMOS DIPLOMATICOS PARA LOGRAR UNA UNIFICACION REGIONAL.**

Los países son sujetos de la comunidad internacional. Constituyen los Estados organizaciones jurídicas de diversos conglomerados que dentro de una determinada circunscripción geográfica y bajo cierto gobierno representan a nivel internacional una personalidad jurídico-política. Los países son personas morales y carecen de sustantividad psico-física por lo que, para exteriorizar sus voluntades requieren de

personas físicas representativas de los Estados. Cuando las personas físicas entran en el género de las relaciones internacionales, en representación de sus respectivos países, indudablemente que incursionan los ámbitos de la diplomacia.

La diplomacia tiene por objeto, "asegurar el mantenimiento de la paz y de la buena armonía entre Estados para el respeto de los deberes, de los derechos y de los intereses de cada uno de ellos y de concluir las negociaciones en la que intervienen los Estados, para la conclusión de los Tratados Internacionales". La diplomacia es un medio de comunicación que permite a los estados tratar recíprocamente sus interés comunes. Es la ciencia y el arte de representar al Gobierno y a los intereses de su país cerca de los gobiernos extranjeros, velar por sus intereses, los derechos y la dignidad de su patria y que no sean menospreciados en el exterior, administrar los negocios internacionales y dirigir y proseguir las negociaciones políticas, conforme a los intereses recibidos.

Como se podrá percibir, la diplomacia es el elemento exterior del Estado subjetivo que se ocupa de representar los interés de un país en las relaciones internacionales. Es un trabajo cotidiano y pacífico para el estímulo y mejora de la política exterior de un Estado, y que corre a cargo de los Organos especializados del Estados para las relaciones internacionales. Las negociaciones directas entre los Estados se verifican mediante tratados, acuerdos, conferencias y reuniones de los representantes de cada uno de

ellos, incluyéndose dentro de la actividad diplomática el trabajo representativo que se desenvuelve en el seno de los organismos internacionales.

En muchas ocasiones, una de tantas misiones que desarrolla el agente diplomático al manifestar su función como legítimo representante del Estado del cual es originario, es la de prestar una actividad difícil y laboriosa en cuanto pasan sobre ella los enormes INTERESES NACIONALES, ya bien sean estos comerciales, políticos, culturales o de otra índole.

Con lo que, el factor exterior subjetivo del Estado que actuará activamente en la estrategia a desarrollar por la política exterior de cada uno de los países latinoamericanos, recaerá fundamentalmente en la función esencial que el aparato diplomático desarrolle en el extranjero. gran parte de esa función, se tendrá que canalizar en la ruta de la cooperación entre los países latinoamericanos. Se tendrá que iniciar, si no está iniciada, una actividad de amistad y comunicación entre los Estados de la región, tarea que recaerá en los buenos oficios y prestancia de los representantes de cada país, o bien, mantener y fortalecer los lazos de unión ya existentes entre las naciones, pero siempre vigilados, para evitar su deterioro e ineficacia.

En este orden de ideas, la diplomacia se vincula estrechamente con una serie de actividades del interés común entre los pueblos de la América Latina, ya que cada uno de los Estados al velar por sus intereses nacionales, toma

determinaciones importantes al delegar funciones a personas físicas para que en primera instancia tengan el contacto directo con otras naciones, e incluso dicha función resulta fundamental para el exitoso logro que pudieran alcanzar en el establecimiento de relaciones internacionales; como se nota, la primera intervención y contacto hacia el exterior, formalmente, es a cargo del representante diplomático, la que sin duda tendrá que estar enfocada a lograr el éxito en la unión de lazos de cooperación, amistad y comunicación.

Una vez que se han estrechado los lazos de amistad entre los pueblos latinoamericanos, en la que influyó determinadamente la institución internacional de la diplomacia, le compete al representante diplomático, como obligación, mantener esa armonía en las buenas intenciones de cada Estado para continuar con el mantenimiento de las relaciones. Es aquí donde valen más las actividades diplomáticas para impulsar una unidad o integración regional, ya que como se estableció originariamente, son los agentes diplomáticos los que por primera vez despliegan la intención del Estado para el establecimiento de nuevas relaciones de cooperación y buena vecindad entre los países del área. Es por tanto, que les compete a los multicitados representantes, impulsar esa integración regional Latinoamericana, ya que ellos son los medios humanos idóneos para provocar esa unidad en el área Latinoamericana.

Pero ¿cómo se divide esa facultad de representación del Estado hacia el exterior, para cada una de las personas

físicas agraciadas con tan alta responsabilidad?. Comenzaré por mencionar la actividad internacional de los jefes de Estado.

El Jefe de Estado es la máxima autoridad de una Nación en lo que hace a las relaciones internacionales, correspondiendo al Derecho Público interno de cada país determinar quién tiene el carácter de máximo representante en el exterior, así como cuales son las autoridades a las que se les confiere la misión representativa ante los Estados extranjeros, pues bien la actividad representativa del jefe de Estado en las relaciones internacionales debe restringirse a los límites fijados por la constitución del país de que se trate.

El jefe de Estado es auxiliado en el desempeño de su importante actividad representativa en el exterior por un Ministro o Secretario, encargado del despacho de las relaciones exteriores y por los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca de los gobiernos extranjeros en misión permanente o temporal.

Dicha autoridad ejerce la función representativa en el exterior, y sus actos en materia internacional se reputan directamente a actos del Estado. Le corresponde al jefe de Estado, conforme a su opinión la recepción y envío de agentes diplomáticos y consulares, la conclusión y ratificación de los pactos internacionales y las declaraciones de política internacional. Por lo tanto el jefe de Estado tiene autoridad plena para hablar en nombre de su país, en asuntos



internacionales, es el funcionario facultado para designar a los servidores diplomáticos, así como los representantes ante las organizaciones y conferencias internacionales. Ante él se acreditan los diplomáticos extranjeros. Se hace cargo de la promulgación de los tratados.

De las facultades que la norma legal le concede al jefe de estado, se deriva nitidamente que posee características de máximo representativo de la diplomacia de su país y que, por tanto, su actividad en el exterior es una actividad diplomática. En consecuencia, todo Estado entra en las relaciones con los demás a través de su jefe de Estado, y lógicamente la prestancia y la inclinación que dicha autoridad tenga para emprender relaciones internacionales redituaran en una cooperación más cercana con los países del Área Latinoamericana, teniendo como consecuencia esto un potencial en la integración regional.

El carácter funcional de los Secretarios de Relaciones Exteriores, podrá manifestar diversas atribuciones, como por ejemplo la dirección efectiva en las relaciones internacionales, y de los Agentes del servicio exterior su ingerencia como intermediario para regular entre el Estado y los representantes de los países extranjeros diversas materias de interés común; es quien firma notas y comunicaciones concernientes a los documentos, proyectos, tratados y convenciones.

De interés sobresaliente es la actuación de los Secretarios de Relaciones Exteriores, como el más alto

funcionario especializado en las relaciones internacionales, es la determinación ejemplificativa de las cualidades más útiles que requieren estos altos funcionarios, por lo tanto, deben poseer cualidades especiales, a saber: un indiscutible experiencia en el manejo de los asuntos internacionales, un conocimiento de la materia referente a los problemas internacionales, un desarrollado sentido de la negociación, una inteligencia reconocida, una cultura amplia y un elevado concepto de la dignidad nacional. El Secretario de Relaciones Exteriores, es el que directamente lleva el peso de los asuntos exteriores y ejerce el control cotidiano sobre las misiones diplomáticas y los consulados y quien orienta el trabajo de los representantes acreditados en el exterior.

Es conveniente señalar que existe una expansión del derecho internacional a campos anteriormente fuera de su alcance a otros departamentos y órganos gubernamentales (Secretarías de Defensa, Comercio, Industria, Agricultura, Educación, Trabajo y Finanzas), se encuentran progresivamente interesados en el manejo de las relaciones exteriores. La coordinación de estos elementos diferentes debe resolverse dentro del Gobierno del Estado y el acuerdo logrado debe ser comunicado a otro Estado sólo por el ministerio de Relaciones Exteriores.

Efectivamente, la penetración del derecho internacional a todos los ámbitos de la vida pública interna, es cada día más creciente y, esa es la razón de que, otras dependencias gubernamentales tengan hasta departamentos especializados en

cuestiones que se debaten en el ámbito interestatal pero, no obstante, es el Secretario de Relaciones Exteriores el Organismo consagrado por una larga trayectoria, en forma especial a los problemas y negociaciones internacionales. De ahí, que en lo interno cada país debe coordinar su administración pública interna de tal manera que, haya una acción conjunta mesurada en la que se cuente con la asesoría, apoyo y dirección de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los asuntos internacionales pues, al fin y al cabo la negociación definitiva deberá estar en manos del órgano materia de este apartado. Esto no significa que la Secretaría de Relaciones Exteriores se abstenga de permitir la participación de los conocedores de la materia concreta que es motivo de la negociación internacional, por el contrario, hemos recomendado la coordinación armónica.

El Secretario de Relaciones Exteriores actúa en representación del Jefe de Estado, con su consentimiento y bajo su control.

Los caracteres y funciones de los agentes diplomáticos se presentan como funciones representativas foráneas, para tratar en nombre de su gobierno los negocios de estado. Concierno a los agentes diplomáticos: el mantenimiento y desarrollo de buenas relaciones entre su país y el estado ante el cual están acreditados; la negociación de arreglos y tratados; la protección de los intereses de sus compatriotas; informar a su gobierno de los asuntos importantes que le puedan interferir. Son representantes permanentes para tratar

los asuntos del Estado y para obtener información valiosa a éste, y a grandes rasgos es un negociador, observador y proteccionista de los intereses de sus conacionales, a la vez que tramita comunicaciones de gobierno a gobierno, informa de todo cuanto pueda significar interés en la materia política, económica y social.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**— El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas, representa el sustento legal más confiable en el ámbito internacional al señalar, en su artículo 38, a los TRATADOS INTERNACIONALES como una de las fuentes del Derecho Internacional Público.

Ordenamiento, que resulta ser de la aceptación generalizada de la comunidad internacional, debido a que se encuentra precisado en un tratado general —LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y ESTATUTO ANEXO— que tiene la aprobación de la mayoría de las naciones, lo cual, con cierta autoridad le hace darle carácter de derecho a las normas que provienen de ciertos procesos formativos ahí enunciados.

Esta situación encuentra su explicación, principalmente, en la imposibilidad y ausencia de existencia de un Organismo Internacional que realice funciones de ente legislador, el que tenga la fuerza y atribuciones legales suficientes para crear un verdadero derecho a nivel internacional; facultad, que se derive directamente de la voluntad de la mayoría de las naciones del orbe.

**SEGUNDA.**— Es indudable que las condiciones actuales por las que atraviesa la humanidad, sean las causantes de una nueva orientación en el curso de la relaciones internacionales, lo que traerá consigo la preferencia hacia un mayor uso de los

TRATADOS INTERNACIONALES como instrumentos jurídicos convencionales en el establecimiento de normas que encaucen la vida de los Estados en el ámbito externo.

Tendencia que ha ido en aumento cada vez más por múltiples circunstancias. Una de ellas, es que su importancia como principal instrumento jurídico convencional en el ámbito internacional, trae como resultado el establecimiento y concertación de las voluntades e intereses de la comunidad internacional, contribuyendo su existencia de una manera tal, que día a día se alimenta y renueva el Derecho Internacional, con más y mejores normas a través del consentimiento de los Estados.

Convencimiento que se encuentra apoyado, en la peculiaridad que presentan LOS TRATADOS INTERNACIONALES, como fuente más importante del Derecho de Gentes, ya que con ellos obra el consentimiento de los Estados intervinientes en una relación contractual, en su carácter de altas partes contratantes, además de que tienen la virtud de concretar con precisión, claridad y por escrito las normas jurídicas internacionales que vinculan a los Estados contratantes, con lo que resulta una mayor certidumbre en cuanto al contenido del Derecho, logrando fijar así el destino hacia una posible codificación del Derecho de Gentes.

TERCERA.- El sentir anteriormente expuesto no mengua, ni menosprecia la importancia que la COSTUMBRE INTERNACIONAL se

merece para el Derecho Internacional Público, por lo que sin que se preste a una contradicción, es deseable y justo dejar en claro que la COSTUMBRE, en orden a la jerarquía de grado que se le deba dar en la tradición jurídica internacional, es fundamental, ya que es base esencial en el sistema legal de las relaciones entre los Estados.

En otras palabras, y para entender aún mejor la trascendencia que representa esta fuente del Derecho Internacional Público, gracias a la COSTUMBRE, se han perfeccionado al través del tiempo otras fuentes del Derecho Internacional, incluso los propios TRATADOS INTERNACIONALES.

**CUARTA.-** Dada su importancia en la actualidad como fuente fundamental del Derecho Internacional Público, el TRATADO INTERNACIONAL, se ha caracterizado por su procedimiento de elaboración y conclusión (negociación, firma y ratificación), como un instrumento jurídico que busca la eficacia y perfeccionamiento de normas legales entre los Estados, aprovechando a su máximo la oportunidad que les brinda la libre determinación de sus voluntades para el establecimiento de un orden jurídico internacional.

La razón, y muy significativa, es que siendo los tratados internacionales medios o instrumentos jurídicos convencionales idóneos para establecer derecho y obligaciones entre los Estados, su proceso de formación deberá garantizar una estructura jurídica definida y clara, para fomentar de



ésta manera la creación de un sistema legal internacional justo y eficaz, cuestión que resulta imperiosa para el establecimiento del nuevo "Orden Jurídico Internacional", el que se nutrirá de acuerdos interestatales bien estructurados jurídicamente. Es por tal motivo que el procedimiento para la elaboración y conclusión de los TRATADOS INTERNACIONALES, compuesto por diversas etapas consecutivas entre sí, resulte hoy en día mayormente eficaz y utilizable, gracias al sistema de división por fases o periodos, lo que lo convierte en un proceso transparente y confiable que depura la voluntad de las partes, etapa por etapa, en la conclusión de los tratados.

**QUINTA.-** La SOBERANÍA DEL ESTADO no solamente es la manifestación de las atribuciones jurídico-políticas de un país en su ámbito interno y externo, sino que además, es el producto de una realidad histórica y social muy compleja; un hecho, de las experiencias vividas a lo largo de los años por aquellos pueblos que alcanzaron su emancipación a través de la lucha armada y del derramamiento de sangre.

Noción que por lo tanto, continua fuertemente dominada por la obsesión del territorio, ya que el espacio geográfico donde se asienta el Estado, ha constituido, durante largo tiempo, un marco de seguridad y protección para la identidad de los pueblos, los que se identificaron plenamente, gracias a sus rasgos culturales, étnicos, religiosos, sociales e

históricos. Vínculo que crece y se fortalece cuando se tiene un pasado común y un futuro compartido. Lo que constituye sin duda alguna, el sentir de cada uno de los habitantes de un pueblo, al identificarse plenamente con sus antepasados. Es el sentimiento del nacionalismo o patriotismo, que difícilmente uno se puede desprender de él.

**SEXTA.**- Ahora bien, la SOBERANIA DEL ESTADO, como se acaba de ver, es el resultado de las experiencias y hechos vividos por cada uno de los pueblos que encontraron un vínculo común en su existencia y en su forma de ser.

Por lo que se podría pensar, que dicha noción en su idea inicial, nunca fue concebida como algo que perteneciera al pueblo, que emanara de ese cúmulo de hombres que conforman una nación, sino más bien esta idea en su forma primitiva, fue el resultado de las relaciones entre los entes del poder que se iban generando como naciones en el ámbito internacional, los que tenían a su custodia en un territorio determinado a un número de personas y bienes, y que para justificar ante los otros su existencia en el ámbito internacional, tenían que ostentarse con un poder supremo llamado SOBERANIA.

En otras palabras, en su idea original, la SOBERANIA DEL ESTADO nunca emana ni descansa en el pueblo como se le conoce en nuestros días, sino más bien, era el atributo que todo Estado debía de presentar en el ámbito internacional, el que

justificara plenamente su existencia y su razón de ser ante los demás. Facultad que represento a un poder supremo y extraordinario, como una característica peculiar de todo aquel que se calificara como SOBERANO, ya que sin éste no se podría actuar en las relaciones con otros entes SOBERANOS, y mucho menos esperar su respeto y atención.

Con lo que podemos concluir que fue hacia el exterior donde el Estado pudo manifestar por primera vez su calidad de SOBERANO, haciéndolo en una forma muy distinta a la que conocemos en la actualidad, radicando dicha potestad, no en el pueblo sino en aquellos gobernantes llamados antiguamente, reyes, emperadores, monarcas etc., y no fue sino hasta mucho tiempo después, que dicha facultad descansó en su original poseedor, "el pueblo", lo que sin duda alguna trajo una concepción diferente en cuanto a sus alcances y fines.

**SEPTIMA.**— La SOBERANIA DEL ESTADO como se conoce en nuestros días, se origina y parte del pueblo, por lo tanto el destino y dirección que se le pretendan dar a esta facultad esencial de toda nación, estará sujeta a la decisión del elemento humano nacional de cada Estado.

Aún así, en la mayoría de la veces este atributo es manifestado por los gobernantes de cada pueblo en sus relaciones con otras naciones, dándole un sentido erróneo y equivocado al significado original de la SOBERANIA DEL ESTADO.

Es por tal motivo, que en nuestros días se cuestiona la valía de la función del concepto clásico de SOBERANÍA DEL ESTADO en el plano jurídico internacional, ya que la atribución o característica de la que se encuentra investido dicho principio, como poder absoluto de alcances ilimitados hacia el exterior, pretende establecer en el ámbito internacional, facultades inextinguibles del Estado, sobrepasando otras soberanías, y rompiendo con la igualdad soberana de las naciones, paridad que en todo momento debe prevalecer para la conservación del Orden Internacional.

**OCTAVA.-** A lo anterior se suma, que los avances científico-tecnológicos, la explosión demográfica, la estrategia de disuasión, los problemas del desarrollo económicos, así como los de salud y ambientales por lo que atraviesa la humanidad, son algunos de los factores, y posiblemente los más importantes, que han comenzado a poner en tela de juicio el principio de la SOBERANÍA DEL ESTADO como instrumento de seguridad.

Por lo tanto, son estos factores los que contribuyen en mucha medida, a favorecer las condiciones dramáticas por las que atraviesan gran parte de los Estados. Son sin duda alguna, circunstancias que perturban la estabilidad de toda la comunidad internacional, ya que la globalización del mundo, significa también que los problemas que se presenten en una determinada región, traerán consecuencias para la

otra; lo que suceda en una antípoda trae efectos en la otra.

**NOVENA.**— En estas circunstancias, resulta conveniente redefinir el alcance jurídico de la idea tradicional de la SOBERANÍA DEL ESTADO en el ámbito del Derecho Internacional Público, toda vez que su función, como un poder arbitrario e ilimitado hacia el exterior, y su negación a toda cooperación e interdependencia internacional, muestra una incompatibilidad en el actual Sistema Jurídico de las relaciones internacional.

Por ello, se ha observado con acierto que puede hablarse a la vez de muerte y transfiguración de la SOBERANÍA DEL ESTADO, siempre que no confundamos los deseos con la realidad, y no es real hacer de la soberanía estatal ni una idea sagrada ni un concepto desaparecido o en vía de extinción. Por lo que la nueva orientación que se pretenda establecer, deberá estar sujeta a dos condiciones fundamentales, la primera de ellas, consistirá en que dicho atributo será calidad esencial de existencia de todo Estado en el espacio internacional, es decir, la SOBERANÍA continuará vinculada a la noción internacional del Estado.

Respecto a la segunda, el Estado Soberano tendrá que asumir una actitud diferente en su trato hacia los demás, en el sentido de que las expectativas mundiales exigen una mayor interdependencia y cooperación mutua entre los Estados, dejando a un lado prácticas y pensamiento arcaicos, pero con

la firme determinación de respetar y ser respetado en cuanto a los límites que cada una de las potestades soberanas imponen.

**DECIMA.-** En este orden de ideas, el sentir generalizado de la comunidad internacional, ha puesto claramente de manifiesto que los intereses de los países desarrollados y los intereses de los países en desarrollo ya no pueden quedar aislados los unos de los otros, que existe una estrecha interrelación entre la prosperidad de los países desarrollados y el crecimiento y el desarrollo de los países en desarrollo, que la prosperidad de la comunidad internacional en conjunto depende de la prosperidad de las partes que la constituyen, por lo que la COOPERACION INTERNACIONAL para el desarrollo es el objetivo compartido y deber común de todos los países, y, de otra, que el nuevo orden económico internacional debe basarse, entre otros principios, en el pleno respeto de la igualdad soberana de los Estados, la libre determinación de todos los pueblos, la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza, la integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

**DECIMO PRIMERA.-** Ahora bien, es evidente que se quiere continuar aplicándose el concepto de SOBERANIA, pero también lo es, que los actuales acontecimientos mundiales exigen

hacer frente a los problemas globales, regionales y de cada nación, situación que solamente se podría superar con la utilización razonable y consciente de los instrumentos jurídicos convencionales internacionales, como lo son los Tratados Internacionales; lo que se podría traducir, en una efectiva y real COOPERACION internacional entre las naciones del mundo al suscribir acuerdos internacionales, es decir, la interdependencia de los Estados, con fines benéficos mutuos, solamente descansaría en un sistema jurídico convencional internacional justo, entre naciones soberanas.

Con lo que se podría establecer, primero, que la actualización y vigencia del concepto SOBERANIA, en el ámbito internacional, se manifiesta en lo interno como la posesión de jurisdicción del Estado para reglamentar todo lo referente al territorio, a la población y a los distintos aspectos de la vida social, en pocas palabras es la facultad de dictar normas jurídicas, lo que se llama autonomía del Estado, y en lo externo, dándole relevancia a la voluntad del Estado, para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresada a través de la conclusión de los tratados, es decir, una auténtica libertad de decisión del Estado para el ejercicio de su actividad en las relaciones internacionales. Es lo que se califica como independencia del Estado en el sentido de que ella no permite la injerencia de los otros Estados en estas materias.

**DECIMO SEGUNDA.**— Con la existencia de la SOBERANIA DEL ESTADO y la necesidad de la COOPERACION entre las naciones, se presenta una contradicción, a la cual el Derecho Internacional hace frente ya que logra una síntesis satisfactoria, en la medida que se reconoce y afirma que el bienestar político, económico y social de las generaciones presentes y futuras dependen más que nunca de la cooperación entre todos los miembros de la comunidad internacional sobre la base de la igualdad soberana y la eliminación del desequilibrio que existe entre los países.

Si buena parte del Derecho internacional está basada en la SOBERANIA DE LOS ESTADOS, otra buena parte se inspira en la necesidad de la COOPERACION. Esta es una contradicción con la que es preciso vivir, respecto de la que el Derecho internacional logra una síntesis satisfactoria porque la COOPERACION se hace con independencias nacionales, pues si éstas no existiesen no habría COOPERACION, sino DOMINACION.

**DECIMA TERCERO.**— Atributo exclusivamente reservado a los Estados, la SOBERANIA expresa una realidad básica del Orden internacional: cada Estado es, además y a la vez que sujeto del Derecho Internacional, órgano del mismo e intérprete, razonablemente y de buena fe, del alcance de sus obligaciones y de las consecuencias jurídicas de las situaciones que le conciernen. La relevancia del Estado resulta así clara, pero, al mismo tiempo, esto es algo muy distinto a concebir la



SOBERANIA DEL ESTADO como poder arbitrario, no sujeto a norma jurídica alguna.

La SOBERANIA DEL ESTADO no es un principio destructor del Derecho internacional, sino, por el contrario, un principio fundamental de este ordenamiento jurídico, en el que tiene rango constitucional.

Junto a sus innegables aspectos históricos y políticos, la SOBERANIA tiene una irreductible dimensión jurídica en Derecho Internacional, en el que expresa jurídicamente dos realidades de las que no es posible prescindir: de una parte, el carácter descentralizado del Derecho internacional, esto es, el hecho de que el Estado no tiene sobre él ninguna otra autoridad salvo la del Derecho Internacional; de otra, el derecho a ejercer las funciones de Estado en un plano de INDEPENDENCIA e IGUALDAD respecto de los otros estados. Lo primero es evidente en el principio de IGUALDAD SOBERANA de los Estados; lo segundo, en el principio de no intervención en los asuntos internos.

**DECIMO CUARTA.**— El Derecho de los tratados descansa única y fundamentalmente en las relaciones convencionales de los Estados soberanos, las que al crear los Tratados Internacionales, base del sistema convencional internacional, constituyen el eje principal en torno al cual gira la idea de la integración regional de los Estados.

Motivo por el cual, resulta evidente que todo propósito

de integración regional entre Estados soberanos, deberá descansar en bases jurídicas sólidas, que establezcan a través del consentimiento de los Estados, normas convencionales internacionales (Tratados Internacionales), asegurando de esta forma mecanismos racionales de convivencia y coexistencia entre la comunidad internacional.

De otra manera, ninguna idea de unificación entre las distintas naciones del mundo que se base, cuando menos en un sistema legal convencional a nivel internacional, tendrá asegurado el éxito en su eficacia y fines.

**DECIMO QUINTA.**— La necesidad de coordinar esfuerzos en la región Latinoamericana, a través de mecanismos adecuados, es lo que representa en la actualidad la creación de organismos regionales internacionales que conlleven a las distintas naciones del Área a la integración regional. Por lo tanto, el establecimiento de dichos organismos regionales, así como la creación de instrumentos jurídicos convencionales, (Tratados Internacionales), entre los países del Área Latinoamericana, deberá provocar la promoción de los intereses de la región en el terreno económico, comercial, cultural, político, y científico internacionales a fin de asegurar mayores beneficios a los países miembros.

El carácter universal con el que tendrá que ser visualizado todo organismo regional, orientará tanto en su composición como en su funcionamiento a toda institución que

tenga como fin sentar las bases de la organización en las relaciones internacionales, convirtiendo de esta manera, a dicho instrumento orgánico, en un mecanismo de consulta, cooperación y concertación entre los países.

Situación o circunstancia que permitirá a las naciones del área enfrentar los riesgos y aprovechar la oportunidad que ofrece la globalización de la economía internacional y la progresiva liberación de las relaciones comerciales.

**DECIMO SEXTA.**— Se tendrá que crear entre la región Latinoamericana una cultura de los Tratados Internacionales, tradición que deberá descansar en un sistema legal convencional justo, que conlleve a sus partes a la unidad e integración, no solamente en el terreno comercial, sino también en aquellos que tengan por objetivo crear una conciencia común de unidad, ya bien sea ésta cultural, política o científica.

Lo que sin duda no se puede ocultar, es la gran trascendencia jurídica que reviste la conclusión de un Tratado Internacional entre las Naciones del Continente Latinoamericano, y aunque éste sea el medio o instrumento, el fin u objetivo al concluir un tratado, no deberá de opacar la gran importancia legal que encierra la creación de un Tratado Internacional.

**BIBLIORRACIA**

## B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA, CARLOS.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

EDITORIAL PORRUA, S.A.

PRIMERA EDICION.

MEXICO, 1983.

BLUNTSCHLI, MARIO.

DERECHO INTERNACIONAL CODIFICADO.

EDITORIAL "IMPRESORA DE JOSE BATIZA".

PRIMERA EDICION.

MEXICO, 1971.

CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO.

SOBERANIA DEL ESTADO Y DERECHO

INTERNACIONAL PUBLICO.

EDITORIAL TECNOS.

SEGUNDA EDICION.

MADRID, ESPAÑA, 1982.

DIAS DE VELASCO, MANUEL.

INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO "TOMO 1"

EDITORIAL TECNOS.

SEGUNDA EDICION.

MADRID, 1975

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.

EDITORIAL LABOR, S.A.

TERCERA EDICION.

BARCELONA, 1954.

DIAZ CISNEROS, CESAR.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO "TOMO I".

EDITORIAL ARGENTINA (TEA).

SEGUNDA EDICION.

BUENOS AIRES, 1966.

G. FENWICK, CHARLES.

DERECHO INTERNACIONAL "TRADUCCION DE

MARIA EUGENIA I. DE FISCHMAN".

EDITORIAL OMEGA.

SEGUNDA EDICION.

BUENOS AIRES, 1965.

G. TUNKIN.

CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL

"MANUAL" LIBRO I.

EDITORIAL PROGRESO MOSCU.

SEGUNDA EDICION.

MOSCU, U.R.S.S. 1980.

HERNANDEZ SILVA, RICARDO.

OBRA JURIDICA MEXICANA (LA CONSTITUCION

POLITICA MEXICANA Y LOS TRATADOS).

EDITADO POR LA P.G.R.

PRIMERA EDICION.

MEXICO, 1988.

PEREZ VERA, ELISA

NACIONES UNIDAS Y LOS PRINCIPIOS DE LA COEXISTENCIA  
PACIFICA.

EDITADO POR LA O.N.U.

MADRID, 1973

ROUSSEAU, CHARLES.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

"TRADUCCION DE FERNANDO JIMENEZ ARTIGUEZ".

EDICION ARIEL.

QUINTA EDICION N.

BARCELONA 1966.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

EDITORIAL PORRUA, S.A.

DECIMA EDICION.

MEXICO, 1984.

SEPULVEDA, CESAR.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

EDITORIAL PORRUA, S.A.

DECIMO SEXTA EDICION.

MEXICO, 1991.

SEPULVEDA, CESAR.

EL SISTEMA INTERAMERICANO.

EDITORIAL PORRUA, S.A.

OCTAVA EDICION.

MEXICO, 1988.

SORENSEN, MAX,

MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

"TRADUCCION DE DOTACION CARNEGIE POR LA PAZ

INTERNACIONAL"

EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA.

SEGUNDA EDICION.

MEXICO, 1986.



**LEGISLACION CONSULTADA**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY URGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. EDITORIAL

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.